

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

“PARÁMETROS PARA ESTABLECER EL CRITERIO DEL TRABAJO DOMÉSTICO NO REMUNERADO SEGÚN LEY N° .30550 DEL PADRE (PADRE O MADRE) QUE TIENE A LOS MENORES ALIMENTISTAS Y SU INCIDENCIA AL FIJARSE EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.”

Área de Investigación:

Instituciones del Derecho Privado

Autor:

Br. Buitrón Pérez, Jorge Luis

Jurado Evaluador:

Presidente: Dr. Estrada Díaz, Juan José

Secretario: Ms. Tapia Díaz, Jessie Catherine

Vocal: Dr. Chanduví Cornejo, Víctor Hugo

Asesor:

Ms. Mauricio Juárez Francisco Javier.

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-0951-0405>.

TRUJILLO-PERÚ

2021

Fecha de sustentación: 2021/09/09

DEDICATORIA

A Dios por bendecirme siempre, por ser mi guía, mi luz y fortaleza.

A mi madre Evangelina, por su esfuerzo y dedicación para ser una mejor persona cada día.

A mi abuela Agripina, aunque no está presente, siempre me bendice y protege desde el lugar donde se encuentre.

A mis hermanos, por su apoyo incondicional; por ser mi compañía y fuerza en los momentos más difíciles.

AGRADECIMIENTO

A mi familia, por estar siempre unidos en todo momento y darme palabras de aliento y su apoyo espiritual.

A mis asesores, Ms. Francisco Javier Mauricio Juárez y la Dra. Melissa Díaz Cabrera, por su constante apoyo y dedicación para terminar con éxito la carrera de Derecho.

A mi amigo Faustino, por su apoyo incondicional y desinteresado en nuestro centro laboral, por facilitarme las herramientas necesarias para poder desarrollarme laboralmente.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado **“PARÁMETROS PARA ESTABLECER EL CRITERIO DEL TRABAJO DOMÉSTICO NO REMUNERADO SEGÚN LEY N°.30550 DEL PADRE (PADRE O MADRE) QUE TIENE A LOS MENORES ALIMENTISTAS Y SU INCIDENCIA AL FIJARSE EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.”**, tiene como finalidad establecer los parámetros jurídico procesales para la valoración del aporte del padre (padre o madre) que ostenta la tenencia de hecho de los menores alimentistas recogido en el criterio del trabajo doméstico no remunerado prescrito en la modificación del **artículo 481° del Código Civil**, mediante Ley N°. 30550, permitiendo que los magistrados establezcan pensiones favorables para el menor alimentista y del padre o madre que tenga la tenencia del menor, respetando la aplicación irrestricta de los principios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad.

En la presente investigación, hemos analizado diversas sentencias y se han desglosado los criterios que emplean los juzgados de Paz Letrado de La Libertad, los mismos que inciden en no valorar el trabajo doméstico no remunerado, lo que conlleva a los magistrados a no cuantificar adecuadamente el monto de la pensión de alimentos al emitir sentencia y fijarse la pensión de alimentos, lo cual llama la atención, sobre todo; porque en muchos de los casos esta labor es realizada por la madre y no es valorada de manera justa, equitativa y proporcionalmente.

Asimismo, se ha analizado la legislación comparada, para tener un mejor panorama de como regulan los criterios o parámetros del trabajo doméstico no remunerado al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia.

Otro punto muy importante, es reconocer que la institución de la familia es la célula básica de la organización social; donde se debe resaltar que una familia estable, organizada y unida será provechosa para el alimentista en distintos ámbitos de su vida; por tal motivo

los padres están en la obligación de proveer los recursos para que las necesidades básicas sean satisfechas, tal como lo prescribe en su artículo 6° de la Constitución Política del Perú y en el Código Civil en el artículo 287. ***“(...) es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”***.

En ese sentido, nuestra legislación no ha presentado muchos avances de estudio y tampoco ha establecido parámetros de cómo cuantificar el trabajo doméstico no remunerado del padre (padre o madre) que ostenta a tenencia de hecho del hijo alimentista, por lo que consideramos que, en nuestra legislación, se debería incorporar de forma específica y detallada dichos parámetros que el juez los considere al momento de fijar la pensión alimenticia.

ABSTRACT

The present research work entitled “PARAMETERS TO ESTABLISH THE CRITERION OF UNPAID DOMESTIC WORK ACCORDING TO LAWN N ° .30550 OF THE FATHER (FATHER OR MOTHER) WHICH HAS CHILD SUPPORTERS AND THEIR IMPACT ON SETTING THE AMOUNT OF THE ALLOWANCE”, has as purpose to establish the legal procedural parameters for the assessment of the contribution of the father (father or mother) who holds de facto custody of the minor alimony included in the criterion of unpaid domestic work prescribed in the modification of article 481 ° of the Civil Code, by means of Law No. 30550, allowing the magistrates to establish favorable pensions for the minor obligee and the father or mother who has custody of the minor, respecting the unrestricted application of the principles of equity, reasonableness and proportionality.

In this research, we have analyzed various judgments and the criteria used by the La Libertad Law Courts of Peace have been broken down, the same ones that affect not assessing unpaid domestic work, which leads the magistrates to not adequately quantify the amount of the alimony when issuing a judgment and setting the alimony, which draws attention, above all; because in many cases this work is carried out by the mother and is not valued in a fair, equitable and proportional manner.

Likewise, the comparative legislation has been analyzed, in order to have a better overview of how the criteria or parameters of unpaid domestic work are regulated when setting the amount of alimony.

Another very important point is to recognize that the institution of the family is the basic cell of social organization; where it should be emphasized that a stable, organized and united family will be beneficial for the obligee in different areas of his life; For this reason, parents are obliged to provide the resources so that basic needs are satisfied, as prescribed

in Article 6 of the Political Constitution of Peru and in the Civil Code in Article 287. “(...) it is the duty and right of parents to feed, educate and provide security for their children”.

In this sense, our legislation has not presented many advances in the study and has not established parameters on how to quantify the unpaid domestic work of the father (father or mother) who has de facto custody of the maintenance child, so we consider that, in Our legislation should specifically and in detail incorporate those parameters that the judge considers when setting alimony.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE.....	viii
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. PROBLEMA.....	11
1.1.1. Realidad problemática.....	11
1.1.2. Enunciado del problema.....	19
1.2. HIPÓTESIS.....	19
1.3. VARIABLES.....	20
1.3.1. Variable independiente.....	20
1.3.2. Variable dependiente.....	20
1.4. OBJETIVOS.....	20
1.4.1. General.....	20
1.4.2. Específicos.....	20
1.5. JUSTIFICACIÓN.....	21
1.5.1. Jurídica.....	21
1.5.2. Social.....	21
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	22
2.1. ANTECEDENTES NACIONALES.....	22
2.2. FUNDAMENTACIONES TEÓRICAS.....	27
2.2.1. Derecho de familia.....	27
2.2.1.1. Constitucionalización del derecho de familia.....	27
2.2.1.2. La familia como agente económico.....	28
2.2.2. La pensión alimenticia.....	29
2.2.2.1. Breve reseña histórica del Derecho de Alimentos.....	30
2.2.2.2. Características.....	31
2.2.2.3. Naturaleza Jurídica.....	32
2.2.2.4. Sujetos de la relación alimentaria.....	34
2.2.3. La Obligación Alimentaria.....	34

2.2.3.1. Fijación de la pensión de alimentos en nuestro ordenamiento jurídico ³⁵	
2.2.3.2. Los padres obligados	38
2.2.3.3. Obligación del demandado de informar sobre sus ingresos	40
2.2.3.4. Capacidad económica del demandado y del otro progenitor.....	40
2.2.3.5. Límite máximo para disponer un descuento por alimentos.....	42
2.2.3.6. Trabajo de la madre al cuidado del menor	42
2.2.3.7. Prelación de las obligaciones alimentista	43
2.2.3.8. Reajuste de la pensión alimentaria	44
2.2.4. Marco Normativo Internacional	48
2.2.4.1. Principio de interés superior del Niño	48
2.2.5. Marco Normativo Nacional.....	49
2.2.5.1. De la Constitución Política del Perú.....	49
2.2.5.2. Del Código Civil.....	50
2.2.5.3. Código Procesal Civil.....	50
2.2.5.4. Código de Niños y Adolescentes.....	51
2.2.6. Leyes especiales	51
2.2.6.1. Ley N° 31047 de Trabajadoras y Trabajadores del Hogar	51
2.2.6.2. Ley N° 31047 “Artículo 6. Remuneración y condiciones de trabajo”	52
2.2.6.3. Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.....	52
2.2.7. Exposición de motivos de la ley N° 30550	53
2.2.8. Parámetros Procesales	55
2.2.8.1. Remuneración mínima vital	55
2.2.8.2. Valor de la canasta básica familiar.....	56
2.2.8.3. Tabla de Baremo.....	56
2.2.8.4. El estatus de la vida social.....	57
2.2.9. Regulación de la Pensión de Alimentos en el Derecho Comparado	57
2.2.9.1. Argentina	57
2.2.9.2. España	58
2.2.9.3. Ecuador.....	59
2.2.10. ANÁLISIS DE LA LEY N° 30550: “APORTE DEL TRABAJO DOMÉSTICO NO REMUNERADO”	62

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	63
3.1. MATERIALES	63
3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	64
3.2.1. Técnicas.....	64
3.2.1.1. Análisis bibliográfico	64
3.2.1.2. Análisis de casos.....	64
3.2.2. Instrumentos	67
3.2.2.1. Guía de análisis de documentos.....	67
3.3. PROCEDIMIENTOS	67
3.4. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN	67
3.5. PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE DATOS	68
3.5.1. Metodológicos	68
3.5.1.1. Método deductivo	68
3.5.1.2. Método inductivo.....	68
3.5.2. Métodos jurídicos.....	68
3.5.2.1. Método dogmático	68
3.5.2.2. Método hermenéutico	68
3.5.2.3. Método comparativo.....	69
3.5.2.4 Método de estudio de casos	69
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	70
DISCUSIÓN.....	76
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES	78
BIBLIOGRAFÍA	79
ANEXOS	81

CAPÍTULO I:

INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA:

1.1.1. Realidad problemática:

En el Distrito Judicial de La Libertad en el año 2018, se reportaron 3,174¹ demandas por alimentos; advirtiéndose que en cuanto a las partes procesales, el porcentaje más alto en la parte demandante correspondían a las madres, que son quienes ejercen la tenencia de hecho por lo general. Otro punto a considerar es que, en su gran mayoría la pensión de alimentos constituye el único sustento económico que tienen las mujeres demandantes para atender las necesidades básicas de sus hijos e hijas, pues el 50.6% se dedican a las labores del hogar, mientras que el 16.8% se encuentra en situación de desempleo. Solo el 16.3% de demandantes realiza una actividad laboral remunerada. (Defensoría, 2018)

El derecho a los alimentos, es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligada a la subsistencia y desarrollo de la persona, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú en el que se consagra el Principio de Paternidad Responsable, al señalar que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijo, existiendo conforme al mencionado principio un mandato constitucional que obliga a los padres a velar por el correcto desarrollo y bienestar de sus hijos.

Siendo esto así, el artículo 481, del Código Civil modificado por la Ley N° 30550 (05/04/2017), añade un segundo párrafo a la norma, y prescribe íntegramente que:

¹ Reporte de cantidad de demandas ingresadas por instancia Centro de Distribución General de la CSJLL, desde 01/01/2018 al 31/12/2018, solicitado con fecha 19/07/2019.

“los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

*El juez, considera como un aporte económico **el trabajo doméstico no remunerado** realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.*

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

Esta norma tiene como sustento introducir un concepto adicional en los criterios para fijar los derechos alimentarios, para que el juez establezca como aporte económico, el trabajo doméstico no remunerado **a tiempo completo o parcial (supuestos que se han omitido en la modificatoria de la norma)**, realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista menor de edad o mayor de edad con incapacidad física o mental, debiéndose atender además a las circunstancias personales de ambos. Objetivamente el trabajo doméstico no remunerado, insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico y que debe ser considerado como aporte en materia alimentaria al momento de determinarse el valor de la pensión alimenticia, en las resoluciones judiciales. En otras palabras, la determinación del aporte por trabajo doméstico no remunerado y otros cuidados fuera del hogar, debe ser aquella que el juez confiere aplicar al caso concreto debiendo guiarse de los valores del mercado.

Estas razones de la iniciativa legislativa coincide con el criterio expuesto por el jurista Mario Castillo Freyre quien en su informe legal al Proyecto de Ley N° 4003-2014 -CR, dirigido a la Comisión de Derechos Humanos, sostiene que; ***“es claro, que el cuidado realizado por ejemplo, de un niño pequeño, demanda tiempo, dedicación y esfuerzo y que el hecho de que el obligado alimentario que cumpla con esta labor, no aporte metálico***

para la manutención del alimentista no implica que las labores que realiza no contribuyan a su desarrollo y a su bienestar” se concluye que resulta viable y *“se encuentra dentro de toda justicia que dicho trabajo doméstico no remunerado sea tomado en cuenta por el juez cuando fije los aportes de alimentos, atribuyéndole el valor del mercado.”*; sin embargo cómo demostraremos en adelante no se ha comprendido la finalidad de la norma en cuanto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como a las circunstancias personales de ambos padres para la fijación de la pensión alimenticia.

Asimismo, si bien es cierto, en la modificatoria no se ha considerado cuál debería ser el criterio de valorización del trabajo doméstico no remunerado, puesto que dicha ley solo hace mención que para ello se deberá tener en cuenta el reporte de la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT), del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), atribuyendo como criterio de aplicación para lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 481°, del Código Civil, para cada caso en concreto, por lo que se advierte un vacío normativo sobre los parámetros de cuantificación de dicho criterio.

No obstante, del Proyecto de Ley N° 201-2016-CR si se lee en su integridad se advierte que la propuesta de modificación del artículo 481° - segundo párrafo, del Código Civil establecía que: (...) *“ El juez considerará como un aporte económico, de acuerdo al valor que otorgue el Ministerio de Trabajo, el trabajo doméstico no remunerado a tiempo completo o parcial, realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista menor de edad o mayor de edad con incapacidad física o mental (...)”* Nótese el subrayado y resaltado nuestro en el sentido que al menos la iniciativa legislativa proponía diferenciar el tiempo en la dedicación a la labor doméstica con los hijos. Asimismo, se advierte en ese proyecto de ley que el Ministerio de Trabajo establece los parámetros para la valorización del trabajo doméstico teniendo en cuenta la Ley N° 29700 y su reglamento, en este extremo el legislador no ha considerado estas dos propuestas por alguna razón,

dejando un vacío normativo que deja a la deriva a los jueces al momento de aplicar el criterio del aporte del trabajo doméstico no remunerado que sirva de guía para su interpretación en cada caso en concreto.

Sin embargo, hemos indagado sobre esta Ley N° 29700 y en su **artículo 2°** se incluye el trabajo no remunerado en las cuentas nacionales para la aplicación de encuestas del uso del tiempo a ser realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática- INEI; la cual establece la siguiente definición de trabajo doméstico no remunerado (TDNR): **“conjunto de actividades que realizan las mujeres y hombres en el hogar sin percibir retribución económica alguna para beneficio de los propios miembros del hogar”**. En el anexo de dicho cuerpo normativo se establece la clasificación de actividades domésticas no remuneradas para el propio hogar; por lo que sirve de guía a los operadores jurídicos para emitir fallo, lo contrario significaría atentar contra el principio de motivación de las resoluciones judiciales, pues los jueces deben incorporar en sus resoluciones judiciales **el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado** no sólo de manera enunciativa sino argumentando guiado por pautas que le ayuden a diferenciarlos para cada caso en concreto a fin de fijar pensiones alimenticias de **manera equitativa** (el subrayado es nuestro) en favor de aquél padre o madre que asume la carga de la labor doméstica, entiéndase, mantener la casa ordenada, la ropa limpia, preparación de alimentos, llevar a los niños al colegio, hacerse cargo del cuidado y atención de los hijos cuando se enferman, acompañamiento en las tareas escolares entre otros.

Hemos recabado algunos casos de cómo los jueces están aplicando dicho criterio; por ejemplo, en la sentencia recaída en el **Expediente N° 0187- 2017**, emitida por el Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en la parte considerativa, acápite **décimo**, establece que:

“(…) Expuestas las pretensiones en los términos señalados, al haberse determinado que el demandado de iniciales A.F.M.F, es padre biológico de la menor de iniciales C.A.M.S, corresponde al órgano jurisdiccional fijar la pensión alimenticia conforme aconseja el primer párrafo del **Artículo 481° del Código Civil**, dispositivo que faculta a la juzgadora regular el monto de la pensión alimenticia dentro de los límites fijados en dicha norma, bajo los principios de equidad, proporcionalidad y del interés superior del niño; considerando también, que la paternidad responsable normada en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, concierne a ambos progenitores como deber y derecho de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos que han procreado, que conlleva la obligación intrínseca de ambos padres para cubrir las necesidades básicas de su prole y no dejarla al desamparo, disposición constitucional que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 9° del título preliminar del código de Niños y Adolescente.

Así tenemos que, para determinar el monto de la pensión alimenticia a la luz de los hechos descritos en la demanda y de sus respectivos anexos, debe partirse de la premisa de que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimenticia **se sustente en el deber constitucional de asistencia familiar**, la misma que tiene como naturaleza brindar una adecuada alimentación a favor del menor acreedor, cuyo monto tiene como objetivo fijar la cantidad que permita el sustento indispensable para que la menor satisfaga las necesidades básicas y le permitan una vida digna, por ello la base de dicho cálculo, debe ser el resultado de una valoración de las pruebas actuadas y de las máximas de experiencia del Juez, **de modo que la pensión debe ser gradual, razonable y justa**; considerando conveniente tener en cuenta las siguientes circunstancias: a) Las necesidades de la alimentista están acreditadas, de modo que se encuentra totalmente dependiente de la asistencia económica y moral de sus progenitores; b) **La obligación**

de la madre demandante de contribuir al sostenimiento de su menor hijo, pues deber y derecho de ambos padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, **pero teniendo en cuenta que es ella quien se dedica al cuidado y atención diario de la menor**, lo cual debe considerarse como un **aporte económico**; c) Sobre las posibilidades económicas del emplazado es de considerar que si las tiene e incluso debe esforzarse por obtener mayores ingresos a fin de llevar una **paternidad responsable**; d) El demandado no tiene otra carga familiar directa que atender, salvo su propia existencia digna; en suma, se dan los presupuestos que señala el **artículo 481° del Código Civil**, por lo que es necesario proceder a fijar la pensión alimenticia **acorde con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, bajo la égida del principio del interés superior del niño**; Fijando como pensión alimenticia mensual el 30% por ciento de los ingresos del demandado, porcentaje que se traducirá en un monto, que sumado al que le corresponde acudir a la actora como madre, permitirá cumplir su finalidad.(...)”.

Asimismo, en la sentencia recaída en el **Expediente N° 2614-2017**, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo en su **fundamento jurídico décimo octavo** establece que:

“(…)Hay que mencionar, que el artículo 235° del Código Civil, señala que “los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidad (….)” además el artículo 481° de la misma norma sustantiva, modificada por la ley numero 30550 publicada el 05 de abril del 2017, precisa que “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, **atendiendo además a las circunstancias personales de ambos** (...). **El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de acuerdo a lo señalado en el

párrafo precedente (...). De donde se infiere que los presupuestos legales de la obligación alimentaria son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo. (...)”.

En la sentencia recaída en el **Expediente N° 1721-2018**, emitida por el Juez del Noveno Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en el **fundamento jurídico sexto**, establece que:

*“(...) En ese sentido y de conformidad con el primer párrafo del artículo 481° del Código Civil, el juzgador al momento de regular el monto de la pensión alimenticia deberá fijarla en consideración de este dispositivo legal, **tomando en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales** (...) y teniendo en consideración el interés superior del niño. Y ya encontrándose acreditado el estado de necesidad del menor alimentista dado su corta edad, los ingresos económicos del demandado y el hecho de no tener carga familiar adicional, resultando necesario señalar una pensión alimenticia para garantizar no solo su subsistencia sino también el desarrollo integral del menor, sin que ello ponga en peligro la subsistencia del propio obligado; teniendo en consideración que la obligación alimentaria es de ambos padres, pero debe ser dada en proporción de sus ingresos y **teniendo en cuenta además que es la demandante quien se encuentra al cuidado directo de su menor hijo, lo que implica que ya es un aporte considerado**. (...)” (el subrayado es nuestro).*

Como podemos apreciar en las diferentes sentencias de los Juzgados de Paz Letrado de Trujillo, se reconocen el trabajo doméstico no remunerado, pero no ponen en práctica el criterio de cuantificar dicha labor; lo que conlleva a no tener argumentos sólidos y motivados, y simplemente que los Jueces opten por sólo repetir literalmente la norma

sin valorar adecuadamente el criterio citado, respondiendo sólo a meros formatos de reproducción con tal de “agilizar” los procesos.

Por otro lado, esta iniciativa también ha sido muy criticada, al no advertirse un consenso entre los especialistas de familia sobre la fijación de criterios para la pensión alimentaria, dado que no existe una indagación objetiva sobre los criterios para la fijación de pensión alimenticia, y menos se considera que las necesidades del alimentista prevalecen frente a las posibilidades del obligado, lo que conllevaría un resultado poco equitativo al momento de juzgar.

Según Vásquez Mariano; cuestiona al respecto: “¿Cómo se calcula el trabajo doméstico? ¿Existe tercerización respecto del trabajo doméstico o es crédito a favor del obligado alimentario que paga el sueldo a la empleada del hogar?”. Por su parte critica la disposición del criterio de aplicación establecido por la “Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT)” del instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y que esta sirva como documento orientador para la aplicación de la modificación normativa, y se logre resolver los problemas familiares, pues; la modificatoria no sólo debe analizarse desde una perspectiva de género sino también desde la sociedad, todo esto agrava la situación intrafamiliar, resultando anti técnico e inconstitucional la vigencia de la norma modificatoria. (Vásquez M. , 2019).

Otro sector de los operadores jurisdiccionales, por su parte han expresado su conformidad con la iniciativa legislativa, es el caso de la magistrada Clara Mosquera Vásquez, Jueza de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla-Lima, quien refiere que: “En cada caso concreto el juez debe seguir este criterio especialmente cuando el padre o la madre quien ejerce la tenencia de los hijos aporta a la pensión de alimentos con las labores que realiza en casa, que usualmente es la madre demandante”; frente a una posición machista son los padres quienes desatienden esta labor propia de cuidado de los hijos cuando

se convive con ellos. Esta norma exige a los magistrados considerar el trabajo doméstico no remunerado como un aporte económico. La magistrada también manifiesta que la obligación del cuidado de los hijos menores les corresponde tanto al padre como a la madre en igualdad de condiciones. (Vásquez C. M., 2017).

Nuestra investigación pretende establecer parámetros judiciales, con el fin de efectuar una correcta aplicación del criterio referente al aporte del trabajo doméstico no remunerado, lo cual tendrá una contribución significativa para unificar aspectos que se valoran alrededor de dicho criterio con mayor o menor frecuencia, absolviendo a muchas interrogantes tales como: ¿Los jueces están diferenciando en cada caso el criterio del aporte del trabajo no remunerado? ¿Cómo cuantifican dicho criterio en las labores domésticas?, entre otras preguntas, con ello se preservara los principios de razonabilidad, proporcionalidad y motivación de la resoluciones judiciales que se derivan del debido proceso.

1.1.2. Enunciado del problema:

¿Es necesario establecer parámetros jurídicos procesales para la valoración del aporte del padre (padre o madre) que ostenta la tenencia de hecho de los menores alimentistas por concepto del trabajo doméstico no remunerado prescrito en la Ley N° 30550, referido a los criterios para la fijación de la pensión alimenticia en sede judicial?

1.2. HIPÓTESIS:

Sí, es necesario establecer parámetros jurídico procesales para la valoración del aporte del padre (padre o madre) que ostenta la tenencia de hecho de los menores alimentistas recogido en el criterio del trabajo doméstico no remunerado prescrito en la Ley N°. 30550 porque garantizará la aplicación de los principios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad al fijarse la pensión alimenticia en sede judicial.

1.3. VARIABLES:

1.3.1. Variable independiente:

Parámetros jurídico procesales para la valoración del aporte del padre (padre o madre) que ostenta la tenencia de hecho de los menores alimentistas recogido en el criterio del trabajo doméstico no remunerado prescrito en la Ley N°. 30550.

1.3.2. Variable dependiente:

Garantizará la aplicación de los principios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad al fijarse la pensión alimenticia en sede judicial.

1.4. OBJETIVOS:

1.4.1. General:

Establecer parámetros jurídico procesales para la valoración del aporte del padre (padre o madre) que ostenta la tenencia de hecho de los menores alimentistas por concepto del trabajo doméstico no remunerado prescrito en la Ley N°.30550, referido a los criterios para la fijación de la pensión alimenticia en sede judicial.

1.4.2. Específicos:

1. Estudiar a la institución de la familia por constituir la célula básica de la sociedad.
2. Analizar jurídicamente la obligación de alimentar que tienen los padres prescritos en la ley, a la luz de la doctrina en general y de la legislación comparada en particular; respecto de la valoración del aporte del padre (padre o madre) que ostenta la tenencia de hecho de los menores alimentistas por concepto del trabajo doméstico no remunerado al fijarse el monto de la pensión alimenticia.

3. Analizar los alcances de la Ley N° 30550, referente al aporte económico no remunerado para la fijación de la pensión alimentaria en sede judicial y la necesidad de establecer parámetros procesales en la referida ley para dicha finalidad.

1.5. JUSTIFICACIÓN:

1.5.1. Jurídica:

La presente investigación aporta a la comunidad jurídica, específicamente a los operadores del derechos involucrados en pretender, defender así como resolver controversias respecto de la fijación de la pensión alimenticia, y cuyos resultados permitirán advertir la necesidad de incorporar los parámetros jurídico procesales para la valoración del aporte del padre (padre o madre) que ostenta la tenencia de hecho de los menores alimentistas por concepto del trabajo doméstico no remunerado prescrito en la Ley N°.30550, referido a los criterios para la fijación de la pensión alimenticia en sede judicial.

1.5.2. Social:

Este trabajo se justifica, en tanto se puede medir cuantitativa y cualitativamente la manera en que se viene incorporando el criterio sobre la labor doméstica como aporte a la pensión de alimentos; no obstante, con los obstáculos que ello conlleva es decir el cómo cuantificar esas labores domésticas del hogar y trasladarlas como un aporte económico y reconocer se esas decisiones están bien argumentadas jurídicamente desde la realidad y detectar posibles malas o indebidas motivaciones.

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES NACIONALES:

Se tiene como antecedente la tesis titulada: “Adecuada Regulación de las pensiones Alimenticias en el Perú y su conflicto con la Modificación del Artículo 481 del Código Civil”, de la Bachiller María Edith Chaname Paisig, para optar el grado académico en Derecho Civil, presentada en la Universidad Privada Señor de Sipán de Pimentel, el Año 2018, cuyas conclusiones esenciales fueron las siguientes:

- Mediante el análisis realizado al artículo N° 481 de nuestro Código Civil y su modificatoria, sabremos si resulta adecuado su aplicación por parte de los juzgados de paz letrados, al considerar como nuevo criterio el aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por una de las partes, sin que este sea perjudicial para el alimentista.
- A través del análisis de jurisprudencia y de las resoluciones judiciales de los juzgados de paz letrados, se pudo determinar que el juez al momento aplicar los criterios para la fijación de la pensión de alimentos solo le otorga la obligación alimentista al demandado, y no considera las posibilidades económicas de la demandante.
- Mediante el desarrollo del marco teórico hemos podido conocer cuáles son los criterios establecidos por el juez para poder fijar una pensión alimenticia que sea favorable para el hijo alimentista, y se llegó a determinar que la norma establece como responsable de otorgar la pensión de alimentos a sus hijos le corresponde a ambos padres, pero que en la práctica los jueces resuelven en base a los ingresos del demandado y no consideran el aporte económico que debe otorgar la demandante,

cuando la obligación de velar por el bienestar y desarrollo del alimentista le corresponde a ambas partes.

- La aplicación de este nuevo criterio por parte de los jueces se vuelve vulnerable al no existir una adecuada proporcionalidad al momento de fijar una pensión que sea a favor del alimentista, ya que esta no sería justa, equitativa, ni objetiva y no se estaría aplicando lo que prescribe en nuestra Constitución Política y el Código Civil, que establece que es responsabilidad de ambos padres otorgar una pensión alimenticia por lo tanto no se puede exonerar a uno de ellos ese deber que es en beneficio del alimentista.

También como antecedente está la tesis denominada: “Criterios de Determinación de la Pensión de Alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica”, de la Bachiller Analí Candy Felisa de la Cruz Mercado, para optar el título profesional de abogada, presentado en la Universidad Peruana del Centro, en del Centro, en el año 2018, cuyas principales conclusiones fueron las siguientes:

- La aplicación de los criterios para determinar la pensión a favor del alimentista, viene siendo valorada de manera superficial por parte del juez generando con ello resoluciones judiciales que no guardan entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del demandado.
- Se ha podido verificar que el aporte por trabajo doméstico no remunerado realizado por cualquiera de las partes a favor del alimentista, es el criterio menos aplicado por el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica, al no considerar el trabajo realizado en el hogar por una de las partes como aporte a la pensión de alimentos, dejando de lado lo establecido en la Ley N° 30550.
- Vale precisar que los criterios más aplicados por el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica son: Las necesidades del alimentista y las posibilidades

económicas del obligado, aplicando mayormente el art. N° 472 del Código Civil y el art. N° 92 del Código del Niño y Adolescente.

- Teniendo presente lo expuesto y en aras de efectivizar los procesos de alimentos, se deben aplicar los principios básicos del derecho para una correcta administración de justicia, que a su vez permita proteger los derechos principales y fundamentales del alimentista.

También como antecedente se ubica la tesis titulada “Necesidad de fijar criterios uniformes ante la ausencia de motivación en las sentencias de alimentos de menores de edad para cuantificar los montos de pensiones alimenticias, Arequipa 2018”. De la Bachiller Lucia Socorro Adriana Arnillas Paredes, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Civil, presentada en la Universidad Católica De Santa María, el año 2018, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

- Que en las sentencias de alimentos cuando se trata de trabajadores independientes (informales) declarados rebeldes, e incluso cuando el demandado se ha apersonado a sede judicial, en las sentencias no se encuentran motivadas las pruebas para fijar el monto de dinero de la pensión alimentaria.
- Mediante el análisis de las sentencias de alimentos se refleja que no ha habido una debida tutela jurisdiccional efectiva atendiendo al interés superior del niño y promoviendo la responsabilidad responsable.
- En el párrafo tercero del artículo 481 del C.C prescribe que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, pero si es necesario investigar los ingresos del demandado, en las sentencias se refleja que no se cumplido con esta investigación, dentro de lo que corresponde a las funciones de los jueces.

- También debemos señalar que en sede judicial no se le ha dado la importancia necesaria al anexo establecido como obligatorio por el artículo 565° del Código Procesal Civil, relacionada a la declaración jurada de los reales ingresos del demandado con firma legalizada, permitiendo declaraciones falsas de sus ingresos evidentemente comprobadas, sin remitir las declaraciones falsa al ministerio público, en la práctica se ha perjudicado la finalidad de la declaración jurada, haciendo que no se cuente con elementos probatorios suficientes para poder determinar los reales ingresos del demandado.
- Los jueces deben dar mayor importancia a las declaraciones juradas las que deben estar pre determinadas para lograr mayor información de los reales ingresos del demandado y de los bienes adquiridos.

También como antecedente se ubica la tesis denominada “El Trabajo Doméstico No Remunerado Como Aporte Sobre Obligación Alimenticia” del Bachiller Arturo George Lozano Campos, para optar el título profesional de abogado, presentado en la Universidad Peruana Las Américas, en Lima el año 2018 cuyas principales conclusiones fueron:

- La modificación del artículo 481° del Código Civil mediante la Ley N° 30550 para incorporar como criterio el trabajo doméstico no remunerado como aporte a la pensión de alimentos es justa, equitativa, pertenece a la doctrina moderna, ya que varios países son utilizados bajo los criterios de igual razonabilidad, de legalidad y justicia, siendo el derecho de alimentos un derecho fundamental y de vital importancia.
- La aplicación de los criterios para la determinación de la pensión alimenticia sigue siendo las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado las más comunes utilizadas por los jueces de familia, siendo el trabajo doméstico no remunerado el menos aplicado en sede judicial.

- También es importante señalar que este criterio hace que sean vulnerables la adecuación y regulación de la obligación alimenticia, ya que, al no existir una debida delimitación y proporcionalidad del mismo, podría tomarse decisiones judiciales no equitativas, justas y objetivas ya que se estaría desvirtuando lo que está establecido en la Constitución y en el Código Civil, que establece que la responsabilidad de otorgar las pensiones alimenticias es de ambos padres.

La defensoría del pueblo emitió el informe titulado “El Proceso de Alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos”. Publicado en Julio del 2018.

Cuyas conclusiones fueron las siguientes:

- De lo expuesto, se concluye que el demandante a la pensión de alimentos del presente estudio tiene las siguientes características: madres que están a cargo, ejercen la tenencia, cuidado y crianza de sus hijos e hijas.
- En la mayor cantidad de casos se trata de mujeres con grado de instrucción superior (secundaria completa), que han dejado de trabajar para dedicarse a las labores domésticas y del cuidado de su familia, explicándose de este modo una mayor incidencia de desempleo y dedicación exclusiva al trabajo doméstico.
- De las entrevistas efectuadas a los usuarios del sistema de justicia en materia de alimentos, también se obtuvo información en referencia a la ocupación de los demandados. En relación al trabajo doméstico, se verifico que solo un 45,6% de los demandados realiza trabajo doméstico. luego, entre los que, si realizan trabajo, se observa un 53,7% de mujeres y un 46,3% de hombres.
- Asimismo, entre los que no realizan trabajo doméstico, se observa un 11,2% de mujeres y un 88,8% de hombres.
- Las demandas por alimentos presentadas ante el Órgano Jurisdiccional, se advierte que no se está tomando en consideración el trabajo doméstico, pese a que a través de

la Ley N° 30550 se ha modificado el artículo N° 481 del Código Civil, a fin de incluir el trabajo doméstico como un criterio para que el magistrado o magistrada fije la pensión de alimentos.

2.2. FUNDAMENTACIONES TEÓRICAS:

2.2.1. Derecho de familia:

2.2.1.1. Constitucionalización del derecho de familia:

Inmersos en un paradigma de neo constitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo, el derecho de familia no le ha sido indiferente pues, la persona ha ido evolucionando en sus ideas y modos de pensar y actuar de acuerdo a un contexto globalizado donde los derechos humanos, su interpretación tienen mucho que mutar en sus codificaciones hacia órdenes constitucionales vigentes de los países que están regidos por tratados y aspectos en materia de derechos humanos. Es así que existen teorías “verticalistas”, para las que los derechos fundamentales solo tienen aplicación en las relaciones entre los individuos y el estado y/o demás entes públicos, las últimas décadas han sido testigo del auge de las posturas “horizontalistas” y, dentro de ellas, las “horizontalistas directas” las cuales propician la aplicación del catálogo de los derechos humanos entre los sujetos privados.

Las instituciones reguladas en el derecho privado deben armonizarse a un examen de consistencia con la norma superior de los derechos humanos, una revisión exhaustiva de las reglas establecidas en los ordenamientos civiles estatales que constate una concordancia entre el modus de vida o derecho a la vida familiar que cada individuo se ha propuesto, instituciones jurídicas que deben mutar constantemente a cómo evoluciona la sociedad y no al revés.

En ese sentido, la mirada a la regulación de decisiones judiciales sobre materia de alimentos en la actualidad responde a un paradigma sin precedentes, un cambio en la idiosincrasia de las personas el intercambio de información y el establecimiento de nuevos criterios para la interpretación de esas instituciones conforman todo un bloque de constitucionalidad en el ámbito del derecho de familia.

2.2.1.2. La familia como agente económico:

La familia como agente económico, realiza un importante doble papel dentro de la economía de mercado ya que puede ser agente de consumo y también propietario de recursos productivos indispensables de bienes y servicios, la economía no podría funcionar sin nuestras familias ya que somos agentes económicos, el principal recurso que aporta la familia es el trabajo ya que cambia sus fuerzas por un salario o una remuneración para poder comprar productos necesarios como alimentos, vestido, etc.

En una economía de mercado la gran mayoría de trabajadores depende de un salario por su mano de obra para satisfacer sus necesidades y la de su familia, aunque la familia es la mayor portadora de la economía nacional no todas satisfacen sus necesidades y mucho menos tienen un estilo de vida mejor, sino una supervivencia diaria ya que cada vez son más frecuentes en nuestra sociedad las familias formadas por una sola pareja (hombre o mujer) quien va a proveer los alimentos, la educación, la salud y otros bienes a los integrantes de su familia en la mayoría de los casos recae casi exclusivamente sobre la mujer.

En nuestra sociedad es muy frecuente que las familias realicen un autoconsumo es decir que produzcan lo que van a consumir como alimentos, vestuario; los servicios de limpieza y preparación de alimentos realizados en el hogar por los miembros de la familia también deben ser considerados como un autoconsumo.

La familia es el principal pilar de la economía somos quienes consumimos los productos elaborados por las empresas que dependen de nosotros para su existencia y el Estado también se beneficia con el pago de los impuestos, la familia como agente económico ha resultado ser un factor importante dentro de la sociedad.

Así la familia es tan importante como las empresas o el Estado:

- Las familias: es un agente económico que consume, ahorra y ofrece trabajo.
- Las empresas: serán los productores y comercializadores de bienes y servicios.
- El Estado: posee la capacidad de controlar la oferta y la demanda.

2.2.2. La pensión alimenticia:

Los juicios para la fijación de la pensión alimenticia siempre son casos complejos y una de las más conflictivas, es probablemente uno de los aspectos más concurridos en sede judicial de familia, ya que siempre se busca velar por el cuidado y bienestar de los hijos que se encuentran en estado de necesidad. La pensión de alimentos, o el derecho de alimentos, es la facultad que tienen los hijos, de exigir a los padres se les proporcione los medios adecuados para subsistir de acuerdo a su posición social, esta obligación de dar alimentos no solo se basa a la alimentación sino también a la educación, vestimenta, salud, vivienda y recreación.

El término pensión alimenticia es bastante común, y corresponde finalmente a ambos progenitores la obligación de entregar todo lo necesario para que el hijo alimentista pueda satisfacer sus necesidades básicas.

Según Azula Camacho manifiesta que: *“Los alimentos consisten en una cantidad de dinero que una persona debe dar a otra para que esta pueda atender su subsistencia (necesarios) o para que viva de acuerdo con su posición social (congruos)”*. (Azula, 1995).

Para Alberto Hinojosa Minguéz, sostiene que: *“Los alimentos son un conjunto de medios materiales que son indispensables para la subsistencia del ser humano, educación y su formación, que en determinados casos es puesto por la ley”*. (Hinojosa, 1999).

Enrique Varsi Rospligiosi, nos manifiesta que: *“El concepto de alimentos alude a la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista, tanto en el aspecto material como espiritual, el principio que lo rige es la asistencia. Jurídicamente hablando, los alimentos son definidos como una obligación, debido a la imposibilidad de determinadas personas para satisfacer sus necesidades lo que genera un derecho de carácter asistencial, y están comprendidas todas las asistencias necesarias e impostergables que se otorgan a la persona para asegurar su subsistencia, nos manifiesta además que la obligación alimenticia impuesta por la Ley, es configurada como una prestación autónoma, su finalidad es la de brindar alimentos”*. (Varsi, Tratado de Derecho de Familia III Tomo, 2012)

En el Art.472 de nuestro Código Civil, prescribe: *“Se entiende por alimentos lo que indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidad de la familia (...)”*.

2.2.2.1. Breve reseña histórica del Derecho de Alimentos:

El derecho de alimentos en el Perú se dio por iniciativa del ex ministro Hipólito Unanue quien expidió un decreto el 13 de noviembre de 1821, donde expreso que los niños que sean abandonados por sus padres deben encontrar protección en el Juez al que fueran derivados en el instante que son abandonados, para brindarles protección, lo que estableció el primer índice que marco el derecho de alimentos en el Perú.

En el año 1852 se promulgó el primer Código Civil, el mismo que entro en vigencia el 29 de julio del mismo año, donde por primera vez se estableció en los artículos 244,256 y 257 la obligación alimentaria que tenían ambos cónyuges a favor de sus hijos.

“Artículo 244°: Los padres están obligados:

1. A educar a sus hijos legítimos.
2. A instruir herederos a los hijos, conforme a este código.
3. A prestar alimentos a toda clase de hijos.

Artículo 256°: Los alimentos se regularán por el juez en proporción a la necesidad y circunstancias personales del que los pide, y a la posibilidad del que debe darlos; atendándose, no solo a la fortuna de este, sino también a las otras obligaciones a que se halle sujeto.

Artículo 257°: No es necesario investigar rigurosamente, con objeto de alimentos, el valor de los bienes ni el de los ingresos del que debe prestarlos”. (Congreso de La República, 1851).

En el año 1936 comenzó a regir el nuevo código civil, que fue dividido en cinco libros siendo el segundo libro el de derecho de familia, donde se estableció la obligación alimentaria en los artículos 439 y 449 en su título VII, este artículo prescribía que ambos padres tenían la responsabilidad de proveer de sustento, habitación, vestido, salud etc. entre ellos y para sus hijos.

El ex presidente Belaunde Terry en el año 1984 promulgó el nuevo y actual código civil, donde está establecido el derecho y la obligación alimentaria en el libro III, el mismo que hasta la actualidad ha venido siendo modificado con respecto a los derechos de alimentos, para bridarle una mayor protección jurídica a la madre, modificando el Artículo 481° del código civil, reconociendo el trabajo doméstico no remunerado como aporte a la pensión de alimentos.

2.2.2.2. Características:

El Código Civil en el artículo 487° prescribe las características del derecho a pedir alimentos, al señalar que es: intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

Para Alberto Hinostroza Mínguez las principales características son:

- “Es personal; tanto el derecho como la obligación de alimentos son inherentes a la persona del alimentado y del alimentante, es decir, no son transmisibles. Ello no impide que la porción disponible de la que el testador dispusiera pueda ser gravada lo suficiente como para satisfacer una obligación alimenticia.
- Es inalienable; no puede transferirse el derecho de alimentos. En cuanto a la cesión, cabe destacar que está prohibida la que se refiere al derecho a los alimentos, pero no la cesión del derecho al cobro de cuotas ya devengadas.
- Es circunstancial y variable; no hay sentencia alguna referida a alimentos que tenga carácter definitivo. Ello dependiendo de las circunstancias: si estas varían, se modifican a su vez la obligación alimentaria, aumentando, disminuyendo o haciendo cesar la respectiva cuota.
- Es recíproco; por cuanto el alimentante que asiste al alimentado puede en algún momento necesitar de este si varían las posibilidades económicas de uno y otro.
- No es compensable; esto quiere decir que los gastos realizados por el alimentante en beneficio del alimentista son considerados como una concesión de su parte.
- No es susceptible de transacción; no puede transigirse sobre la obligación de alimentos, pero esto no impide que convencionalmente se determine el monto de la cuota o la manera de suministrarla.
- Es imprescriptible; el Código Civil en el artículo 486° establece como única causa de extinción de la obligación alimentaria la muerte del obligado o del alimentista.”
(Hinostroza, 2010).

2.2.2.3. Naturaleza Jurídica:

La obligación de prestar alimentos tiene como finalidad satisfacer las necesidades básicas de las personas, entonces se trataría de una obligación dineraria. La obligación

alimentaria al tener un valor económico y ser negociable es de naturaleza jurídica patrimonial ya que en la mayoría de los casos se fija una determinada cantidad de dinero a favor del hijo alimentista que será recibida periódicamente para cubrir sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, educación, salud, vestido y recreación.

Varsi Rospligiosi sostiene que, existen dos vertientes, la primera que considera el derecho de alimentos como una relación jurídica y la segunda intenta situarlo como un derecho patrimonial o personal.

- a) **“Relación Jurídica:** Se entiende por alimentos al deber y derecho de los padres de asistir con alimentación, educación y dar seguridad a sus hijos, pero tal obligación no se limita solo a los padres, sino al parentesco, el mismo que se mantiene activo o pasivo conforme al estado de necesidad en el que se encuentre el alimentista y conforme a la posibilidad del alimentante.
- b) **Tesis Patrimonialista:** La naturaleza jurídica de los alimentos es muy polémica, todo en cuanto se pretende encajar dentro de los derechos privados, Messinero, sostiene que los alimentos son patrimoniales, sostiene que no existe ninguna indicación que demuestre que la concepción de este derecho tenga relación con el cuidado que quien recibe el derecho”. (Varsi, Tratado de Derecho de Familia III Tomo, 2012)

Según Javier Peralta Andía existen dos vertientes diferentes:

- a) **“Tesis no Patrimonial:** Diferentes autores consideran a los alimentos como un derecho extra patrimonial o personal, considerando que el alimentista no presenta ningún interés económico ya que su razón está en la satisfacción de sus necesidades, mas no genera un aumento en lo que correspondería a su economía, por ello este derecho es considerado intransmisible.

b) Naturaleza Sui Generis: Entre otros autores, Gómez sostiene los alimentos son de carácter especial, vinculada al interés superior familiar, ya que, al existir un alimentista y un obligado, esta generaría la figura de deudor-acreedor, por lo tanto, a esta obligación se le considera una relación patrimonial”. (Peralta, 2008).

2.2.2.4. Sujetos de la relación alimentaria:

Los sujetos que integran la familia son los obligados a prestar socorro y auxilio al alimentista brindándoles todo lo que sea necesario para su subsistencia y bienestar. Son sujetos obligados aquellos que por mandato judicial se encuentran obligados a cumplir con una pensión de alimentos a favor de otra persona para que esta pueda satisfacer y cubrir sus necesidades diarias, en la medida y las posibilidades de quien se encuentra capacitado para prestar los alimentos.

Ripert y Boulanger estiman que: *“La obligación alimentaria reposa sobre la idea de solidaridad familiar. Los parientes entre los que existe están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia mientras otros viviesen en la abundancia”* (Ripert & Boulanger, 1963).

2.2.3. La Obligación Alimentaria:

La obligación alimentaria es aquella relación por la cual las personas brindan los elementos suficientes y necesarios para la supervivencia y desarrollo de los miembros de la familia, los cuales, por su edad, estado de salud u otros motivos se encuentran impedidos de obtener por ellos mismos los recursos suficientes para poder sobre vivir es por esa razón los familiares se ven en la obligación de protegerlos y asistirlos en todo momento.

2.2.3.1.Fijación de la pensión de alimentos en nuestro ordenamiento jurídico:

2.2.3.1.1.Criterios de determinación de la Pensión de alimentos:

Los criterios para la determinación o fijación de la pensión de alimentos para los menores de edad, será regulado por el juez, de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 481°, del Código Civil Peruano, que fue modificado por la Ley N° 30550, en proporción a: las necesidades de quien los pide, las posibilidades de quien debe prestarlos y el trabajo doméstico no remunerado a favor del alimentista realizado por el padre o la madre, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos.

“Artículo 481° Código Civil: artículo modificado:

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle el sujeto deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. (El Peruano, 2017)

a) Necesidad de quien los pide:

La condición básica, es que el alimentista carezca de recursos económicos para poder atender sus propias necesidades, ya sea por su edad, por alguna discapacidad o por estar realizando estudios para poder desarrollarse y tener mejoras económicas.

El término “necesidad” tiene una interpretación muy amplia, que está vinculado a una condición de carencia de un sustento alimenticio, educación, salud, habitación, vestido,

recreo etc., los alimentos se reducirán o aumentarán de acuerdo a las necesidades del alimentista.

Siendo las principales necesidades:

- Los alimentos, víveres, bebidas, que son ingeridas por los seres vivos para poder reponer lo que se ha perdido por la actividad del cuerpo, ya que estos son considerados indispensables para poder subsistir.
- La educación, es fundamental para el alimentista, es el medio por el cual va a adquirir conocimientos básicos para su formación intelectual en los niveles: inicial, primaria, secundaria y superior.
- Asistencia médica y psicológica que está relacionada con el Artículo 2º numeral 1) de la constitución política del Perú que prescribe que toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica y a su bienestar.
- Habitación, vendría a ser la vivienda o el domicilio que es esencial para la persona que será utilizado para protegerse de las inclemencias climáticas.
- Vestido, es la ropa que se utiliza para cubrir el cuerpo.
- Recreación, se entiende por recreación a toda actividad y situación en la cual esta puesta en marcha la diversión, la distracción, la relajación y el entretenimiento para un mejor desarrollo tanto físico como mental.

Según Ana Cañizare Laso: *“El estado de necesidad del alimentista, por tanto, es el origen del nacimiento de la obligación de alimentos. Por estado de necesidad debe entenderse aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla”*. (Cañizares, 2012).

b) Posibilidad económica del obligado:

Las posibilidades económicas del demandado, es considerado como uno de los criterios que va ser considerado y valorado por el juez al momento de fijar la pensión de alimentos a favor del menor alimentista, ya que la Ley no establece un mínimo, pero si un máximo del total del salario del obligado, si no se puede probar la remuneración mensual o los reales ingresos del obligado, el Juez va tomar como referencia la remuneración mínima vital establecida por el Estado como referencia para la fijación de la pensión alimenticia, así como, la carga familiar, deudas, el lugar donde vive.

La doctrina refiere que por más necesidad que exista y se demuestre el estado de necesidad del alimentista, la pensión de alimentos debe establecerse teniendo en cuenta las reales posibilidades económicas del obligado y si se encuentra en una situación económica adecuada para cumplir con la obligación sin poner en riesgo su propia existencia.

Según Manuel Bermúdez Tapia: *“Se debe tener presente un criterio amplio de acceso a los recursos económicos que impliquen un ingreso a nivel beneficio personal, excluyéndose de este concepto los ingresos que se pudieran recibir para la ejecución de actividades o profesionales por encargo laboral, por cuanto la misma no se ajusta a una disponibilidad personal, sino para el cumplimiento de una actividad”*. (Bermúdez, 2012)

c) Trabajo doméstico no remunerado:

El trabajo doméstico no remunerado, hace algún tiempo no era considerado por los jueces como un criterio para fijar la pensión de alimentos era invisible, tanto social como jurídicamente, su reconocimiento legal se da en nuestro país recientemente con la aprobación de la Ley N° 30550, ley que modifica el artículo N° 481, del Código Civil, con la finalidad de incorporar en las resoluciones judiciales la labor domestica realizado por cualquiera de los obligados como aporte a la pensión de alimentos.

Según María Sokolich Alva: *“La modificación del artículo 481 del Código Civil resulta un acierto del legislador, pues el trabajo doméstico no remunerado, efectuado en mayor porcentaje por las mujeres, constituye ciertamente una importante contribución económica a favor del alimentista. Atender el hogar, entendiéndose por ello cocinar, lavar, planchar, limpiar, y, en general, satisfacer sin límites de horas las necesidades de los miembros de una familia ha sido desde antaño un rol asignado exclusivamente a la mujer por su condición de tal, a diferencia del hombre que era criado y formado para ser atendido por una mujer. Ello implicó que el trabajo doméstico se considere, incluso por la propia mujer, como una obligación exclusiva de su género”*. (Sokolich, 2017)

La doctrina jurídica peruana ha desarrollado muy poco sobre este tema de considerar las tareas domésticas como aporte a las pensiones de alimentos siendo este el principal y más grande problema para los jueces de familia al momento de emitir una sentencia, la medición y cuantificación de esta labor de trabajo doméstico no remunerado.

- **Medición del trabajo Doméstico no Remunerado:**

La medición del trabajo doméstico no remunerado busca otorgar un valor económico-monetario; a la labor que realizan los obligados dentro del hogar, al respecto existen dos métodos para calcular el valor del trabajo doméstico no remunerado.

- **Método Output.**-Tiene como referencia el precio de mercado, precio por cantidad.
- **Método Input.**- No considera al mercado como factor de determinación monetaria. Por ello, es necesario conocer dos factores que son importantes: horas de trabajo y valor o costo por hora, para luego calcular el resultado.

2.2.3.2. Los padres obligados:

La obligación de los padres es proveer la manutención y educación de los hijos que se encuentran en estado de necesidad y no pueden proveer por sí mismo sus necesidades

básicas, sin embargo, en la mayoría de los casos es el padre quien es requerido judicialmente por la madre para cumplir con la obligación del pago de la pensión alimenticia a favor del alimentista.

Los padres deben proveer todo a sus hijos este deber comienza desde la concepción y termina cuando el beneficiario cumpla la mayoría de edad, se supone que el alimentista alcanzado su pleno desarrollo y puede proveer los recursos suficientes para su propia subsistencia. Sin embargo, la obligación puede continuar cuando los hijos mayores de edad sigan con éxito estudios superiores o cuando los hijos no puedan atender su propia subsistencia por causa de incapacidad física o mental.

Según Arias Schreiber Pezet: “La obligación alimentaria comienza con la concepción, continua durante el periodo de la adolescencia y termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito sus estudios conducentes a una profesión u oficio”. (Schreiber, 2002)

Ante la ausencia de los padres o la imposibilidad de que estos puedan cumplir con sus obligaciones, están obligados a prestar alimentos a favor del menor alimentista: los hermanos mayores de edad, los abuelos y los parientes colaterales hasta el tercer grado (tíos).

Como está establecido en el artículo 474 del Código Civil y el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo 474°: Obligación recíproca de alimentos:

- 1.- Los cónyuges.
- 2.- Los ascendientes y descendientes.

3.-Los hermanos.

Artículo 93º: Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

- 1.- Los hermanos mayores de edad.
- 2.- Los abuelos.
- 3.- Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
- 4.- Otros responsables del niño o del adolescente.

Si no existiera voluntad de ninguno de los obligados es el juez quien determine a quien le corresponde dicha obligación.

2.2.3.3. Obligación del demandado de informar sobre sus ingresos:

Nuestro ordenamiento legal tiene como uno de los requisitos para la admisión de la contestación de demanda que el obligado presente una declaración jurada bajo juramento de decir la verdad, de todos sus bienes e ingresos en el caso de no ser trabajador dependiente remunerado. En caso que el obligado sea trabajador independiente y mienta sobre sus ingresos y la declaración jurada resulte contraria a la verdad la ley a determinado que se le pueda realizar un proceso judicial penal por afectar el proceso.

Artículo 565º C.P.C: El juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañara una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada.

2.2.3.4. Capacidad económica del demandado y del otro progenitor:

El proceso Civil tiene como finalidad proteger al menor alimentista, establece que no se tiene que investigar rigurosamente la capacidad económica del alimentante, la carga de probar los ingresos del demandado pesa en principio en quien reclama los derechos.

Capacidad económica hace referencia al poder adquisitivo del demandado, se debe tener en cuenta los ingresos que percibe y las posibilidades que tiene para cumplir con la obligación alimentaria, si tiene otros hijos debe acreditarlo con las partidas de nacimiento o los gastos personales del demandado (médicos, farmacéuticos) los gastos innecesarios del demandado no prevalecerán sobre las necesidades del alimentante al momento de fijar la cuota alimenticia sin embargo, la capacidad económica no solo están limitados a la remuneración mensual que percibe el demandado, sino a todos los ingresos que pueda generar. Es decir, las boletas de remuneración no pueden ser los únicos medios de prueba, también los títulos de propiedad y la declaración anual de las rentas.

También se debe tener en cuenta la profesión u oficio, nivel de vida que tiene el obligado, el lugar donde se encuentra su vivienda, con la finalidad de poder determinar la capacidad económica del obligado.

El tribunal constitucional como máximo intérprete de la constitución en diferentes sentencias ha expresado la definición de ingresos en materia de alimentos el concepto ingresos incluye todo lo que una persona percibe, sea cual fuere su procedencia.

En la STC N° 03972-2012-PA/TC, el tribunal clasificó en dos categorías los ingresos en materia de alimentos.

- Ingresos ajenos a las remuneraciones: Son aquellos ingresos que no se derivan de una relación laboral.
- Ingresos laborales: Son aquellos que derivan de una relación laboral de trabajo, entre los cuales cabe mencionar los ingresos remunerativos y los ingresos no remunerativos.
 - ✓ Ingresos remunerativos: Son aquellos ingresos que el trabajador percibe de su empleador ya sea en dinero o especie por los servicios prestados los cuales son de libre disponibilidad.

- ✓ Ingresos no remunerativos: Son aquellos ingresos que el trabajador percibe por parte de su empleador para un fin específico o determinado que por Ley no se consideran como remuneraciones como, por ejemplo: movilidad, bonificación por cumpleaños, bonificación por el nacimiento de hijos, vestuarios, viáticos, bonificación por fallecimiento, utilidades y otros.

2.2.3.5. Límite máximo para disponer un descuento por alimentos:

El límite máximo para descuento en las demandas por alimentos se determina en función al total de los ingresos del obligado y está regulado en las disposiciones para medidas cautelares en el inciso 6), del artículo 648°, del Código Procesal Civil, que prescribe que cuando se trate de garantizar obligaciones alimentarias el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la deducción de los descuentos por ley.

Pero debemos tener en cuenta que para que el descuento por pensión de alimentos tenga efecto al interior del proceso se deberá solicitar al juez que se oficie a la empresa o lugar donde trabaja el obligado para que informe sobre el total de sus remuneraciones y poder realizar los descuentos establecidos por ley, si la empresa no brindara información, o si fuera falso, podría ser denunciada penalmente.

2.2.3.6. Trabajo de la madre al cuidado del menor:

Con la modificación del artículo 481°, del Código Civil con la Ley N° 30550 se estableció un criterio más para la fijación de la pensión alimenticia considerando el trabajo doméstico no remunerado como aporte a la pensión de alimentos, esto significa un cambio esperanzador para muchas mujeres quienes son en la mayoría de los casos quienes tienen a su cargo el cuidado de los hijos menores, para recibir una pensión justa por parte del obligado que en muchas veces el obligado alega que la madre también tiene la obligación de

contribuir económicamente para la manutención de los hijos pero no considera que es la madre quien está al cuidado de los hijos.

La madre que ejerza en los hechos la tenencia y cuidado de los hijos menores debe ser excluida de la obligación de prestar alimentos a favor de ellos. Esto es así porque el tiempo y dedicación empleado en el cuidado de los hijos menores disminuye su posibilidad de realizar una actividad laboral permanente que le permita generar recursos económicos y en muchos de los casos se ven en la necesidad de renunciar a sus trabajos para estar al cuidado de sus hijos menores.

La tenencia y cuidado de los hijos conlleva tanta exigencia como la de un trabajo remunerado. Por ello en este caso en particular debería considerarse que solo el padre se encuentre obligado a solventar económicamente los alimentos de los menores, pues el cuidar de los niños debe apreciarse como una labor con la cual también se cubren las necesidades de los hijos.

2.2.3.7. Prelación de las obligaciones alimentista:

Nuestro Código Civil, precisa que quienes tienen más derechos a recibir una pensión de alimentos, son los hijos menores, ellos tienen la preferencia de recibir los alimentos de sus padres obligados, sin embargo, en los casos de prorrateo de alimentos se vienen dando casos que los hijos comparten un porcentaje de la pensión alimentaria con sus abuelos con respecto de la remuneración del padre.

El artículo 475°, del Código Civil señala el orden de prelación donde el primer obligado será el cónyuge y si este no pudiera cumplir con su obligación o haya caído en pobreza, se tendrá que recurrir a los descendientes, ascendientes, hermanos, de este modo el orden de prelación es una medida subsidiaria en la medida que el anterior obligado se vea imposibilitado de cumplir con la obligación alimentaria.

2.2.3.8. Reajuste de la pensión alimentaria:

Las sentencias en los procesos de alimentos al no tener la calidad de cosa juzgada pueden estar sujetas a un reajuste con el paso del tiempo, no todas las sentencias en los procesos de alimentos son reajustadas de la misma forma ya que esta puede aumentar o disminuir de acuerdo a las posibilidades que se encuentre el obligado o si las necesidades del alimentista han aumentado por su edad o estudio, pero se evidencia que es mucho más frecuente que la demandante plantee un pedido de aumento de la pensión alimenticia, que de una reducción de la misma.

Una vez fijado el monto de la pensión alimenticia esta puede ser reajustada como prescribe el artículo 482° del Código Civil, la pensión de alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.

2.2.3.8.1.El factor éxito del obligado:

Se produce cuando el padre obligado a prestar la obligación alimentaria modifica su condición económica de manera desproporcional y distinta al momento de la determinación del monto de la cuota alimentaria, si las necesidades del menor alimentista han aumentado, el demandado está en la obligación de aumentar la cuota alimentaria. Como prescribe el art. 482° del Código Civil “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que deba prestarla.” (...).

Inclusive si ambos padres hubieran pactado o establecido una cláusula de estabilización de la cuota alimentaria, las condiciones resultan tan desproporcionales que se requerirá de una nueva determinación en la obligación alimentaria.

2.2.3.8.2.El ocultamiento de la situación económica de parte del obligado:

Es un método muy utilizado por los demandados por pensión de alimentos en sede judicial, el no informar sobre su verdadera situación económica, vulnerando así una real asignación de la obligación alimentaria.

El hecho de que la economía nacional es en gran medida informal, esto dificulta a los juzgados a no poder determinar objetivamente el verdadero ingreso económico mensual del obligado a prestar alimentos.

2.2.3.8.3.El contexto negativo en el obligado:

Cuando el obligado a prestar los alimentos vea mermada su economía y se vea imposibilitado de cumplir con su obligación alimentaria por encontrarse en las siguientes circunstancias: Indisponibilidad laboral por (cese, despido o renuncia); por tener problemas de salud o por tener una economía negativa, ante la carencia absoluta de ingresos económicos y para evitar su incumplimiento el obligado puede pretender la suspensión de la pensión de alimentos en su totalidad hasta que su situación económica cambie o mejore. Ante esta situación el obligado puede plantear un estado de necesidad contra su ex cónyuge o contra su propio hijo y poder cambiar su posición de alimentante a alimentista.

2.2.3.8.4.La nueva circunstancia de vida del obligado:

El hecho de la variación de las condiciones de vida del obligado por la existencia de una nueva situación familiar (convivencial o matrimonial), el nacimiento de nuevos hijos o la variación de la situación económica reducción de sueldo del obligado van a ser circunstancias para que el obligado presente una demanda de disminución de la cuota alimenticia.

No es suficiente alegar o acreditar el nacimiento un nuevo hijo para solicitar la disminución o reducción de la cuota alimenticia, debe ponderarse las circunstancias en las

que se encuentran los hijos beneficiados ya que debe existir igualdad entre los hijos para acceder a la pensión de alimentos.

Para Alberto Alonso Ureba: *“Solo será amparable la petición de disminución de alimentos cuando la capacidad económica del obligado resulta insuficiente para mantener la primigenia obligación alimenticia y no pueda afrontar las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad”* (Alonso, 2007).

2.2.3.8.5. Las nuevas circunstancias de vida del progenitor beneficiado o administrador de los alimentos:

Si el administrador o beneficiario de la pensión de alimentos ha mejorado su condición económica o ha variado su situación familiar, no puede pretender continuar con un beneficio porque ya no dispone de la condición de necesidad.

Usualmente se plantea la reducción de la pensión de alimentos por las nuevas circunstancias de vida del progenitor beneficiario o administrador de los alimentos cuando tiene una nueva pareja o nuevos hijos es en estos casos que el obligado a prestar los alimentos cuestiona la administración de los alimentos.

Debemos señalar que aun existiendo estos dos supuestos nueva pareja o la existencia de nuevos hijos, el hijo alimentista no pierde el derecho alimentario por cuanto la obligación alimentaria subsiste.

2.2.3.8.6. Por negligencia en la administración en el Derecho:

¿Qué implica una negligencia en la administración de la pensión alimenticia? Supone la comisión de determinados actos inadecuados que afecten el interés superior del niño, cuando la administración efectuada por uno de los padres haya sido ruinosa y pueda afectar el sostenimiento económico y personal para el interés del menor beneficiario del derecho alimenticio.

Se requiere que esta afectación sea de tal nivel que pudiera significar la disminución de algún derecho en el beneficiario (salud, educación, alimentación), ya que la pensión alimenticia tiene por finalidad cubrir las necesidades del alimentista por lo que el juez dispondrá su pago en las formas permitidas por la ley, el monto fijado tiene por finalidad satisfacer todas las necesidades que señala el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes.

Si el progenitor administrador de la pensión alimenticia realiza actos que vallan en contra del bienestar del hijo beneficiario, se encuentra en incapacidad para la administración de la cuota alimenticia, el obligado podrá iniciar un proceso judicial para verificar el destino de la prestación económica entregada, para verificar si el monto de la cuota asignada es usado para cubrir las necesidades básicas del menor alimentista.

2.2.3.8.7. Por inexistencia de la necesidad:

Se da cuando disminuye las necesidades del beneficiario a recibir la pensión alimenticia o cuando los hijos empiezan a percibir ingresos siendo independientes económicamente y obtiene su auto sostenimiento o las condiciones económicas del progenitor que tiene la tenencia y custodia del menor mejoran superlativamente.

También se va dar cuando el progenitor que tiene la tenencia del menor no ejecuta la disposición de la pensión alimenticia, durante un periodo prolongado y si se le realizan embargos al demandado la demandante debe accionar los mecanismos para realizar los cobros de la pensión alimenticia y si no los realiza el demandado puede cuestionar el estado de necesidad del alimentista.

2.2.4. Marco Normativo Internacional:

2.2.4.1. Principio de interés superior del Niño:

Para Andrés Gil Domínguez, María Victoria Famá, María Herrera: *“La protección de la niñez ha constituido una preocupación fundamental de la comunidad internacional desde el año 1924 donde, en el marco de la V Asamblea de la Sociedad de las Naciones, se sanciona la Declaración de los Derechos del Niños, primer instrumento internacional que aborda la cuestión de los derechos de la infancia. La llamada declaración de Ginebra reconociendo que la humanidad debe a los niños lo mejor que pueda darle, declara y acepta como su deber, que más allá y sobre toda consideración de raza, nacionalidad o credo se debe dar a los niños los medios necesarios para su normal desarrollo, tanto material como espiritual”*. (Gil, Famá, & Herrera, 2006).

La declaración de los derechos del Niño fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1959 dispuso en su segundo apartado que “el niño gozara de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

Para Cecilia Grosman: *“El concepto del interés superior del niño represente el reconocimiento del niño como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo”*.

La Corte Internacional de Derechos Humanos en la opinión consultiva 17/2002, señaló que el interés superior del niño debe ser entendido “como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye por ello un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y

en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

2.2.5. Marco Normativo Nacional:

2.2.5.1. De la Constitución Política del Perú:

“Artículo 1º: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2º: Toda persona tiene derecho a:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Artículo 4º: La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley. Asimismo, vamos a recordar el precepto constitucional que establece un objetivo.

Artículo 6º: La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza

de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad”.
(Ministerio de Justicia, 2016).

2.2.5.2. Del Código Civil:

1. Los alcances de interpretación y limitación del segundo párrafo del artículo 481, del Código Civil:

Los alcances de interpretación y limitación del segundo párrafo del artículo modificado N° 481 del Código Civil se dio con la iniciativa del congreso con el Proyecto de Ley N° 4003/2014-CR con el objetivo de incluir el valor del aporte del trabajo no remunerado de cuidado de niños/niñas y en general del conjunto de actividades domésticas que se realizan en el hogar para el sustento de las familias.

El Proyecto de Ley N° 4003/2014- CR para modificar el segundo párrafo del artículo N° 481 del Código Civil, aplicando un nuevo criterio para fijar la pensión de alimentos, se presentó de la siguiente manera:

El juez considerara como un aporte económico, de acuerdo al valor de mercado, el trabajo doméstico no remunerado, realizado para el cuidado y desarrollo del alimentista, por alguno de los obligados.

2.2.5.3. Código Procesal Civil:

Los procesos de alimentos son tramitados en vía de proceso sumarísimo conforme está establecido en el artículo 546° inc. 1 del C.P.C., su trámite se desarrolla de la siguiente manera:

- Una vez tramitada la demanda, el juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de la misma, como está establecido en los arts. 426° y 427° del C.P.C.
- Si la demanda es declarada inadmisibile el juez otorgara al demandante un plazo de tres días para que subsane la omisión o defecto.

- Si la demanda es declarada improcedente, se ordenará la devolución de los anexos presentados.
- Si la demanda es admitida, el juez concederá al demandado un plazo de cinco días para que conteste la demanda.
- Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo se fijará fecha para la audiencia, la misma que deberá realizarse diez días después de contestada la demanda o que se haya vencido el plazo.
- El fallo de la sentencia se establecerá cuando haya concluido el procedimiento, la misma que puede ser apelada conforme está establecido en el art. 376° del C.P.C.

2.2.5.4. Código de Niños y Adolescentes:

Artículo 92°: Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente.

Artículo 96°: El juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar.

2.2.6. Leyes especiales:

2.2.6.1. Ley N° 31047 de Trabajadoras y Trabajadores del Hogar:

Esta ley establece diversos avances en la relación laboral de las personas que realizan trabajo doméstico, como un horario establecido, contrato de trabajo, remuneración, gratificaciones entre otros beneficios.

Esta ley tiene como finalidad prevenir y eliminar toda forma de discriminación en las condiciones de trabajo y empleo de quienes realizan trabajo doméstico, garantizando sus derechos fundamentales, así como reconocer su significativa contribución al desarrollo social y económico del país.

2.2.6.2. Ley N° 31047 “Artículo 6. Remuneración y condiciones de trabajo”:

“El monto de la remuneración de la persona trabajadora del hogar será establecido por acuerdo de las partes, pero no podrá ser inferior a la remuneración mínima vital (RMV) por jornada de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales.

La persona trabajadora del hogar que labore, por horas o fracción de estas, recibirá una remuneración proporcional. El pago por estas labores tendrá como unidad dineraria mínima la remuneración mínima vital.

El sobretiempo en el trabajo doméstico es voluntario y se remunera de acuerdo con las reglas establecidas para el régimen laboral general de la actividad privada.

Las condiciones de trabajo que debe otorgar el empleador aseguran la dignidad y adecuada observancia de la seguridad y salud en el trabajo, la entrega de uniformes, equipos de protección, instrumentos o herramientas para la prestación del trabajo. También, tendrán derecho a que se les otorgue los implementos de bioseguridad y artículos de desinfección que necesite para su protección personal, garantizando la salud ante un posible contagio contra el COVID-19 o enfermedades infectocontagiosas similares, sean o no pandémicas.

La parte empleadora se encuentra obligada a proporcionar alimentación, desayuno y cena, y alojamiento adecuado a su nivel socioeconómico, de modo que asegure la dignidad de la persona trabajadora del hogar.

Todas las condiciones de trabajo descritas previamente no forman parte de la remuneración.” (El Peruano, 2020)

2.2.6.3. Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño

Ley que fue publicada el treinta de mayo del dos mil dieciocho, ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del

niño, dispone que su interés superior es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga a la niña, niño y adolescente el derecho a que se le considere de manera primordial, en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a las niñas, niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.

- **Principio de equidad:** La equidad es la búsqueda de la igualdad y la justicia, se caracteriza por que su uso es de imparcialidad, para reconocer el derecho de cada persona.
- **Principio de razonabilidad:** Apunta a que todas las leyes sean acordes al espíritu de la Constitución nacional, las normas y los reglamentos, no puede contradecir lo establecido por la carta magna.
- **Principio de proporcionalidad:** Cumple la función de estructurar el procedimiento interpretativo para la determinación de los derechos fundamentales garantizados por la constitución.

2.2.7. Exposición de motivos de la ley N° 30550:

a. El derecho a los alimentos en los instrumentos internacionales:

La provisión de proveer la pensión de alimentos constituye un deber elemental de las personas para con sus dependientes y un derecho humano que debe ser promovido y garantizado por el estado. De él, sin duda depende la realización de otros de otros muchos derechos, ya que posibilita la continuidad de la vida, el bienestar y el desarrollo de las personas para su inserción social y económica. El derecho al alimento goza de reconocimiento en el marco internacional de los derechos humanos.

- Artículo 25° de la declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la

salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.”

- Artículo 1° del pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que “Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuada para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones existentes...”
 - Artículo 27° de la convención sobre los Derechos del Niño: “1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para el desarrollo del niño...”
- b. El derecho a los alimentos en la legislación nacional:
- Artículo 6°, de la Constitución Política, que prescribe que (...) “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”.
 - Artículo 472°, del Código Civil y el Artículo 92°, del Código del Niño y del Adolescente, que definen a los alimentos como lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto”.
 - Ley N° 28439, que simplifica los procesos judiciales para obtener la pensión de alimentos.
- c. Elementos contextuales a la prestación del derecho alimentario:

En el derecho alimentario el centro del interés jurídico protegido guarda relación con el deber de satisfacer las necesidades de alimentación, vestido, asistencia médica, cuidado, recreación y vivienda, las cuales son suministradas por una cuidadora o cuidador, mediante una prestación económica en dinero o en especies.

La Encuesta Nacional del Uso del Tiempo- ENUT, aplicada por primera vez en el año 2010, evidencia que las mujeres peruanas dedican aproximadamente 33:17 horas a la semana a actividades de cuidado de otros, mientras que los hombres dedican solo 18:21 horas, es decir; ellas dedican 15 horas semanales más que los hombres, lo que impacta en su salud mental, les resta oportunidades laborales, económicas y para la participación política, además del disfrute, del ocio y del tiempo para pensarse en sí mismas.

Esta iniciativa al no tener consenso y no ser aprobada se presentó un nuevo Proyecto de Ley N° 201/2016-CR, para modificar el segundo párrafo del Artículo N° 481 del Código Civil insertando un nuevo criterio para fijar la pensión de alimentos:

El juez considerara como aporte económico, de acuerdo al valor que otorgue el ministerio de trabajo, el trabajo doméstico no remunerado, realizado para el cuidado y desarrollo del alimentista, ya sea a tiempo completo o parcial por alguno de los obligados.

Esta iniciativa legislativa tiene como antecedente el proyecto de Ley N° 4003/2014 CR la cual fue reproducida su fórmula y su exposición de motivos.

2.2.8. Parámetros Procesales:

2.2.8.1. Remuneración mínima vital:

En la actualidad la remuneración mínima vital en el Perú, es de novecientos treinta soles (S/. 930) es el dinero pagado a una trabajadora o trabajador a cambio de laborar una jornada completa de 8 horas diarias o 48 horas semanales. La remuneración mínima vital permite definir la subvención económica que deben percibir las personas que realizan modalidades formativas laborales.

En el Perú los diferentes gobiernos han ido aplicando progresivamente aumento al salario mínimo vital para poder cubrir las necesidades básicas y el costo de vida de las personas.

2.2.8.2. Valor de la canasta básica familiar:

Alimentarse tiene un costo y es elemental contar con una cierta cantidad de dinero para acceder a la canasta básica familiar, pero se debe precisar que en nuestro país la canasta básica no logra ser cubierta del todo por las personas y es por eso que a través de los años ha ido evolucionando de manera ascendente.

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática: (INEI) *“En el año 2020 la canasta básica de consumo tuvo un costo de S/ 360 mensuales por persona.*

Si una persona tiene un gasto mensual por debajo de ese monto es considerado pobre, tal y como los 9 millones 820 mil peruanos en el país que se encuentran en esa situación.

Antes de la pandemia, en el año 2019, el valor de esta canasta básica era de S/ 352, un 2.2% menos que lo registrado al cierre del año pasado.

Cabe mencionar que para una familia de cuatro miembros el costo de una canasta básica de consumo es de S/ 1,440 mensual. Sin embargo, este costo está por debajo de los ingresos mensuales de una parte de los peruanos”. (RPP, 2021).

2.2.8.3. Tabla de Baremo:

Debemos señalar que en España el Consejo General del Poder Judicial ha elaborado unas Tablas Orientadoras Baremo, para calcular la pensión de alimentos de los hijos alimentistas en los procesos de familia, debemos advertir que la tabla orientadora Baremo no es vinculante entre los operadores de justicia.

Han establecido sus cálculos con ayuda del Instituto Nacional de Estadística teniendo en cuenta los ingresos y el total de los gastos del hogar.

Estas tablas orientadoras se modificarán cuando se realicen cambios en la estructura de gastos de la familia y, el límite de tiempo será cada cinco años, la idea principal que tienen los operadores jurídicos es que cuando los ciudadanos acudan a los juzgados en algún proceso de familia, ya tengan un conocimiento de cuanto es la posible cantidad que van a recibir judicialmente como pensión de alimentos y bajo qué criterios de decisión.

2.2.8.4. El estatus de la vida social:

Esta referido al rango y nivel de vida que posee un individuo, el estatus social es la posición jerárquica y económica que se ocupa dentro de la sociedad.

Los alimentos son gastos necesarios para el mantenimiento de la familia, deben ser proporcionados de acuerdo a las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado si se acredita que el demandado percibe una alta remuneración, se debe tener en cuenta el nivel de vida de los alimentistas al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia para que puedan satisfacer sus reales necesidades y les permita un estatus de comodidad económica como vivienda (ubicación de la casa), vestimenta, transporté, salud, educación y actividades recreativas.

2.2.9. Regulación de la Pensión de Alimentos en el Derecho Comparado:

2.2.9.1. Argentina:

La regulación para la fijación de la pensión de alimentos en Argentina se encuentra regulado en el código civil y comercial, que entró en vigencia el 01 de agosto del año 2015, prescribe lo siguiente:

Artículo 660: Tareas del cuidado personal.

Las tareas cotidianas que realiza un progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

Cabe recordar que, en nuestro país, la regulación de este criterio sobre el trabajo doméstico no remunerado se incorporó recientemente con la ley 30550 (vigente desde el 2017) que modificó el artículo 481 de nuestro Código civil de 1984.

Como podemos ver existe una gran similitud entre los códigos civiles al reconocer de manera precisa que el obligado que se encuentre al cuidado personal del hijo alimentista contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria y la forma que los jueces peruanos y argentinos deben fijar la pensión de alimentos al considerar que el trabajo en el hogar realizado por cualquiera de los obligados tiene un valor económico.

2.2.9.2. España:

Se dispone para poder determinar la cuota alimentaria en su Código Civil en el Artículo 146 prescribe que: “La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. Su legislación al igual que la nuestra principalmente se basa en las necesidades de los descendientes y las posibilidades económicas del obligado a prestarlos aparte de otras circunstancias atendiendo al caso en concreto esta decisión será tomada bajo los criterios del juez”.

Pero debemos señalar que en España el Consejo General del Poder Judicial ha elaborado unas “**TABLAS ORIENTADORAS BAREMO**”, para calcular la pensión de alimentos de los hijos alimentistas en los procesos de familia, debemos advertir que la tabla orientadora Baremo no es vinculante entre los operadores de justicia.

Han establecido sus cálculos con ayuda del Instituto Nacional de Estadística teniendo en cuenta los ingresos y el total de los gastos del hogar.

Estas tablas orientadoras se modificarán cuando se realicen cambios en la estructura de gastos de la familia y, el límite de tiempo será cada cinco años, la idea principal que tienen los operadores jurídicos es que cuando los ciudadanos acudan a los juzgados en algún

proceso de familia, ya tengan un conocimiento de cuanto es la posible cantidad que van a recibir judicialmente como pensión de alimentos y bajo qué criterios de decisión.

- Inexistencia de necesidades especiales.

Las tablas parten de que no existen en los hijos necesidades especiales derivadas de minusvalía, enfermedades u otra circunstancia. Si existiera esa variable, se deberá tener en cuenta para la fijación de la pensión final.

- Exclusión de los gastos de vivienda y educación

Los gastos adicionales que realicen los hijos como: vivienda (hipoteca, alquiler) y educación han sido excluido al momento de la elaboración de las tablas y deben ser considerados de manera independiente por los operadores jurídicos. Por lo tanto, la cantidad resultante de conformidad con las tablas deberá incrementarse con tales conceptos en función de su importe y criterios de reparto.

2.2.9.3. Ecuador:

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 48°, 49° y 50°, señala será obligación del estado que, las personas menores de edad; “Tienen derecho a la integridad física y psicológica; a su integridad, nombre y ciudadanía, a la salud integral y nutrición; a la educación y la cultura, al deporte y la recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria. Se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás (...)”.

Para poder cumplir con esas metas cada año el ministerio de inclusión económica y social pone a disposición de los jueces y juezas de familia y adolescencia una nueva tabla orientadora que servirá como guía para calcular el monto de las pensiones alimenticias, esta información es proporcionada a los ciudadanos con una fecha máxima de 31 de enero y debe ser publicada en los periódicos de mayor circulación a nivel nacional.

Las tablas de pensiones alimenticias tienen por objeto garantizar que niños, niñas y adolescentes puedan cubrir sus necesidades básicas y pueda servir como guía a los jueces o juezas de familia para que puedan establecer un monto mínimo que el demandante pueda exigir para la pensión de alimentos de sus hijos menores.

La tabla está compuesta por 6 niveles, que servirán para determinar el porcentaje que deberá pagar el demandado de acuerdo a sus ingresos y el número de hijos, por ejemplo si se solicita una pensión de alimentos para su hijo menor a 2 años y el alimentante percibe un salario básico unificado (\$400), de acuerdo a la tabla deberá pasar el 28.13% de su salario (\$112.52) al pago de la pensión; si la edad del hijo alimentista es de 3 años en adelante, el alimentante deberá pasar el 29.50% de su salario básico (\$118).

Para este año, el Ministerio de Inclusión Económica y social estableció que la pensión alimenticia para niñas, niños y adolescentes con discapacidad moderada, grave y muy grave tendrá un valor adicional.

- Moderada: el alimentante deberá destinar el 28.13% del salario básico unificado (\$112.52) más el 4.56% (\$18.23), en total \$130.75.
- Si la discapacidad es grave el porcentaje será más el 5.23% (\$20.91).
- Y para discapacidad muy grave más el 6.63% (\$26.52).

El propósito es cubrir la rehabilitación y ayudas técnicas (medicina, controles médicos y cuidados) que deben recibir los niños y adolescentes.

La pensión para el hijo menor de dos años crecería al 34,85% si el salario del progenitor oscila entre 1,25 y 3 salarios básicos, 500-1,200 dólares y al 36,97 % si es mayor de 3 años.

Así la pensión de alimentos variara de acuerdo al salario del obligado, la cantidad y edades de los hijos.

TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS - 2021²

Nivel 1	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON 1 SBU HASTA 1.25 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del/la alimentado/a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
			0 a 2 años (11 meses y 29 días)			
	1 hijo/a	28,12% del ingreso	29,49% del ingreso	4.56% de 1.00 SBU	5.23% de 1.00 SBU	6.63% de 1.00 SBU
	2 hijos/as	39,71% del ingreso	43,13% del ingreso			
	3 a más hijos/as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso			
Nivel 2	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON 1.25003 SBU HASTA 3 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del/la alimentado/a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
			0 a 2 años (11 meses y 29 días)			
	1 hijo/a	34,84% del ingreso	36,96% del ingreso	10,68% de 1.00 SBU	12,26% de 1.00 SBU	15,55% de 1.00 SBU
	2 hijos/as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso			
Nivel 3	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON 3.00003 SBU HASTA 4 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del/la alimentado/a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
			0 a 2 años (11 meses y 29 días)			
	1 hijo/a	38,49% del ingreso	40,83% del ingreso	18,23% de 1.00 SBU	20,92% de 1.00 SBU	26,53% de 1.00 SBU
Nivel 4	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON 4.00003 SBU HASTA 6.5 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del/la alimentado/a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
			0 a 2 años (11 meses y 29 días)			
	1 hijo/a	39,79% del ingreso	42,21% del ingreso	25,54% de 1.00 SBU	29,30% de 1.00 SBU	37,16% de 1.00 SBU
Nivel 5	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON 6.00003 SBU HASTA 9 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del/la alimentado/a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
			0 a 2 años (11 meses y 29 días)			
	1 hijo/a	41,14% del ingreso	43,64% del ingreso	30,43% de 1.00 SBU	34,92% de 1.00 SBU	44,28% de 1.00 SBU
Nivel 6	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON 9.00003 SBU EN ADELANTE			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del/la alimentado/a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
			0 a 2 años (11 meses y 29 días)			
	1 hijo/a	42,53% del ingreso	45,12% del ingreso	30,43% de 1.00 SBU	34,92% de 1.00 SBU	44,28% de 1.00 SBU

² Mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2021-004 de fecha de enero del 2021, en cumplimiento del artículo 43, del Capítulo I, Título V, del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, determina que: “Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de enero de cada año el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. “expide la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para garantizar las necesidades básicas de niñas, niños y adolescentes, por parte de sus padres, madres o apoderados/as. <http://www.ecuadorlegalonline.com/alimentos/tabla-de-pensiones-alimenticias/>

2.2.10. ANÁLISIS DE LA LEY N° 30550: “APORTE DEL TRABAJO DOMÉSTICO NO REMUNERADO”:

La Ley N° 30550 tiene como finalidad que el Trabajo Doméstico No Remunerado, sea tomado en cuenta en sede judicial y que esta labor sea cuantificable en las resoluciones judiciales para que las pensiones de alimentos sean más justas y que se garantice la igualdad de las partes en los procesos de alimentos.

En esta Ley queda establecida que ambos padres deben otorgar a sus hijos los recursos necesarios que ellos necesitan en igualdad de condiciones; no solo nos referimos a la responsabilidad económica, sino también asumir de manera conjunta el rol de cuidado y atención de los hijos. Asimismo, se han visibilizado labores menospreciadas como el trabajo del cuidado y los quehaceres del hogar otorgándoles un valor económico dentro de las familias.

La modificación del Artículo 481° del Código Civil va servir de gran ayuda para los hogares monoparentales porque va permitir una igualdad real entre hombres y mujeres al interior de los hogares y en las responsabilidades con los hijos e hijas; pero esto no se logra con un cambio normativo, sino que nos queda mucho por hacer como sociedad y, sobre todo, al interior de nuestras familias donde debemos apuntar a un modelo de convivencia democrática.

CAPÍTULO III:

METODOLOGÍA

3.1. MATERIALES:

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizó la siguiente información bibliográfica y hemerográfica.

- Legislación Nacional.
- Constitución Política del Perú.
- Código Civil.
- Leyes:
 - Ley N°30550; que modifica el Artículo 481° Código Civil, con la finalidad de incorporar en las resoluciones judiciales el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado.
 - Ley N° 31047: Ley de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar.
 - Ley N° 30466: Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
 - Reglamento de la Ley N° 29700: Ley que incluye el trabajo no remunerado en las cuentas nacionales.
- Doctrina nacional y Comparada:
 - Argentina.
 - Ecuador.
 - España.
- Sentencias de Juzgados de Paz Letrado de La Libertad:
 - Expediente N° 2614-2017.
 - Expediente N° 0187-2017.

- Expediente N° 4587-2017.
- Expediente N° 4954-2017.
- Expediente N° 1030-2018.
- Expediente N° 1721-2018.
- Expediente N° 2463-2018.
- Expediente N° 4266-2018.

3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

3.2.1. Técnicas:

3.2.1.1. Análisis bibliográfico:

Se empleó al momento de recabar la diferente información doctrinaria referida a las variables que conforman el problema investigado.

3.2.1.2. Análisis de casos:

Se analizó las siguientes sentencias, expedidas por los Juzgados de Paz Letrado de Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la finalidad de contrastar si se empleó los tres criterios del artículo 481 del Código Civil modificado en la Ley N°.30550 al expedirse sentencia y fijarse la pensión alimenticia.

N° de expediente	Primera instancia	Apelación
2614-2017	Se ordena al demandado acudir con el 40% del total de sus ingresos, no se consideró el criterio consistente en el trabajo doméstico no remunerado.	Confirmada.
4587-2017	Se ordena al demandado acudir con el 28% del total de sus ingresos, no se consideró el criterio consistente en el trabajo doméstico no	Confirmada.

	remunerado, no se consideró el criterio consistente en el trabajo doméstico no remunerado.	
2463-2018	Se ordena al demandado acudir con el 45% del total de sus ingresos, no se consideró el criterio consistente en el trabajo doméstico no remunerado.	Confirmada.
4266-2018	Se ordena al demandado acudir con el 45% del total de sus ingresos, no se consideró el criterio consistente en el trabajo doméstico no remunerado.	Confirmada.
1721-2018	Se ordena al demandado acudir con el 30% del total de sus ingresos, no se consideró el criterio consistente en el trabajo doméstico no remunerado.	Confirmada.
187-2017	Se ordena al demandado acudir con 30% del total de sus ingresos, no se consideró el criterio consistente en el trabajo doméstico no remunerado.	No se apeló la sentencia.
4954-2017	Se ordena al demandado acudir con el 23% del total de sus ingresos, no se consideró el criterio consistente en el trabajo doméstico no remunerado.	
1030-2018	Se ordena al demandado una pensión ascendiente a los dos mil soles, no se consideró el criterio consistente en el trabajo doméstico no remunerado.	

Realizada el análisis de las 8 sentencias presentadas, 5 sentencias fueron apeladas y hemos logrado determinar que el criterio del trabajo doméstico no remunerado tampoco fue considerado por los jueces de segunda instancia como criterio al momento de cuantificar el monto de la pensión de alimentos.

Caso Referencial en Concreto:

En la sentencia de segunda instancia recaída en el **Expediente N° 2463-2018** emitida por el Juez del Sexto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo, en su **fundamento Revisor Decimo** establece que:

“(…) Respecto a los ingresos del demandado, los mismos han quedado acreditados mediante el informe de remuneraciones expedido por su empleador Golder Associates Perú S.A. [folios 119 a 120], de donde se aprecia que el mismo se desempeña en el cargo de LIDER DEL GRUPO DE CONSTRUCCION PERÚ, percibiendo una remuneración básica ascendente a la suma de S/29,136.57, más asignación familiar por la suma de S/ 93.00, generando ingresos mensuales por el monto de S/29,229.57. En atención a ello, de conformidad con lo previsto en el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, para establecer el monto de la **pensión alimenticia**, se debe considerar los dos supuestos antes mencionados; acotándose que la capacidad económica y las condiciones personales de la demandante en su calidad de madre biológica de los menores alimentistas no deben ser tomadas en cuenta para el computo de la pensión, debido a que las mismas no constituyen puntos controvertidos en el presente proceso ni han sido de probanza.

3.2.2. Instrumentos:

3.2.2.1. Guía de análisis de documentos:

Bajo este instrumento se estudiaron las sentencias expedidas por los Jueces de Paz Letrado, y se determinó que el criterio del trabajo doméstico no remunerado, no era valorado por dichos jueces.

3.3. PROCEDIMIENTOS:

- **Paso 1:** Se buscó información contenida en los libros y tesis de las bibliotecas de la Universidad Privada Antenor Orrego, la Universidad Nacional de Trujillo sobre el problema bajo estudio.
- **Paso 2:** Asimismo, se indagó en bibliotecas virtuales y en revistas indexadas on-line sobre las variables materia de investigación.
- **Paso 3:** Se utilizó la técnica del fotocopiado sobre los libros que sean fuente principal y secundaria del tema sujeto a investigación; asimismo, imprimir los artículos, libros digitales y ensayos obtenidos de internet sobre las variables estudiadas.
- **Paso 4:** Se ingresó a los buscadores jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos para extraer la jurisprudencia concerniente al tema.
- **Paso 5:** Se clasificó, procesó e interpretó la información obtenida, a fin de que sea el sustento del marco teórico.
- **Paso 6:** Se elaboró el trabajo de investigación, empezando a sistematizar la información recabada en los diversos capítulos que integran la tesis.

3.4. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN:

Será descriptivo-explicativo; en donde el esquema será el siguiente:

C => E

Donde:

C = Sera la variable independiente y E= la variable dependiente

C = El artículo 481 del Código Civil que regula los criterios para determinar la pensión de alimentos

E = La labor domestica como aporte a la pensión de alimentos.

3.5. PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE DATOS:

3.5.1. Metodológicos:

3.5.1.1. Método deductivo:

En el presente trabajo de investigación se empleó este método para extraer los elementos particulares que caracterizan a la labor **doméstica** como aporte a la pensión de alimento.

3.5.1.2. Método inductivo:

Se aplicó este método para llegar a conclusiones generales a partir del análisis exhaustivo de las sentencias de los Juzgados de Paz Letrado, tomando en cuenta la falta de valoración del trabajo doméstico no remunerado.

3.5.2. Métodos jurídicos:

3.5.2.1. Método dogmático:

Empleando este método, analizamos diversos aportes doctrinarios que expliquen la afectación que causa no considerar la labor doméstica como aporte a la pensión de alimentos.

3.5.2.2. Método hermenéutico:

Para el presente trabajo de investigación, se empleo este método para interpretar el artículo N° 481, del Código Civil.

3.5.2.3. Método comparativo:

Para la realización del presente trabajo de investigación se utilizó este método para conocer las diversas realidades de los ordenamientos jurídicos de España, Argentina y Ecuador con la finalidad de contrastar la información que se extraiga de ellas con las doctrinas, jurisprudencia y textos normativos nacionales concernientes a las variables de estudio.

3.5.2.4 Método de estudio de casos:

Se utilizó a efectos de analizar las sentencias expedidas por los juzgados de paz letrado, a partir de la vigencia de la Ley N° 30550, a fin de determinar la utilización del criterio del aporte del Trabajo Doméstico No Remunerado en la pensión alimenticia.

CAPÍTULO IV:

RESULTADOS

Tablas 01

Análisis de Sentencias de los Juzgado de Paz Letrado de Trujillo

SENTENCIA DEL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ DE LETRADO TRUJILLO		
DATOS DE LA SENTENCIA	CRITERIOS APLICADOS POR EL JUEZ	MONTO DE LA PENSIÓN
EXPEDIENTE N° 2614-2017		
<p>Partes procesales DEMANDANTE María Elena Cabanillas Astopilco DEMANDADO Jaime Gilberto Tito Chino MATERIA Alimentos Hijos menores de edad 10 y 13 años Pretensión 60% del total del sueldo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Necesidad del alimentista. - se encuentra debidamente acreditado por su condición de menores de edad más aún cuando se encuentran cursando estudios primarios y secundarios, necesitan de un desembolso económico para cubrir el sustento diario que los menores requieren por encontrarse en pleno desarrollo, el cual debe ser balanceado para poder mantener una buena salud y poder cubrir los gastos de vivienda, vestido, recreo y otros servicios. - Capacidad del obligado. - el demandado se encuentra en la capacidad de otorgarle una pensión de alimentos a favor de sus menores hijos, como se manifiesta trabaja en la Sociedad Minera Cerro verde S.A.A. como operador de grúa y tiene una remuneración mensual de 15,024.00 soles. También alega tener otra hija menor de edad a quien le asiste una pensión mensual. - Aporte por trabajo doméstico no remunerado. - no precisa solo lo menciona. 	<p>Declara fundada en parte la demanda en favor de los hijos menores 10-13 años.</p> <p>El 40% de los ingresos del demandado 20% para cada uno.</p>

SENTENCIA JUDICIAL DEL TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TRUJILLO

DATOS DE LA SENTENCIA	CRITERIOS APLICADOS POR EL JUEZ	MONTO DE LA PENSIÓN
EXPEDIENTE N° 0187-2017		
<p>PARTES PROCESALES DEMANDANTE Giovana Lisset Sandoval Quesada DEMANDADO Alexander Felipe Matias Flores MATERIA Alimentos Hija menor de edad 09 años PRETENSIÓN 60 % del total de sus ingresos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Necesidad del alimentista.- se considera que las necesidades de la menor están acreditadas se presume este estado de necesidad en atención a su edad tiene 09 años , resulta evidente que sus necesidades son urgentes ya que por sí sola no puede solventar los gastos de alimentación, ropa útiles de aseo, recreación educación y medicamentos en caso de enfermedad; a lo que se suma por su edad las necesidades son mayores pues se encuentra en etapa escolar por lo que importa una serie de gastos adicionales. - Capacidad del obligado. -Se evidencio que el demandado es un trabajador dependiente trabaja como jefe de custodia y archivo en el Banco Falabella teniendo como remuneración neta S/ 2,390.10 soles. Su capacidad económica se encuentra acreditada. Se desconoce si el demandado tiene otra carga familiar pues se encuentra en la condición jurídica de rebelde. - Aporte por trabajo doméstico no remunerado. - no se consideró este criterio al momento de fijar la pensión de alimentos. Solo se mencionó. 	<p>Se declaró fundada en parte la demanda a favor del hijo menor el 30% del total de ingresos y de todos los beneficios sociales.</p>
EXPEDIENTE N° 04587-2017		
<p>PARTES PROCESALES DEMANDANTE Aranda Urbina Danila Magaly DEMANDADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Necesidad del alimentista. - se presume su estado de necesidad en atención a su edad pues a la fecha tiene 11 años y sus necesidades no solo son de urgente atención, sino que por sí sola no puede solventarlas como son alimentación, ropa, útiles de aseo y medicamentos en caso de enfermedad que es común a esa edad. 	<p>Declara fundada en parte la demanda a favor de la hija menor</p>

<p>CCapa Saico Julio MATERIA Alimentos Hija menor de edad 11 años PRETENCIÓN 60% del total de sus ingresos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Capacidad del obligado. - se evidencio que el demandado actualmente trabaja como dependiente en la compañía minera Antapaccay S.A. obteniendo ingresos mensuales considerables según el reporte de ESSALUD (ultima remuneración asegurable S/ 11,135.11) lo cual queda evidenciado que el demandado tiene experiencia laboral y capacidad económica. El demandado no tiene otra carga familiar pues no lo ha referido en su contestación de la demanda. - Aporte por trabajo doméstico no remunerado. –no se tuvo en cuenta este criterio al momento de fijar la pensión alimenticia. 	<p>de 11 años el 28% del total de los ingresos del demandado más beneficios.</p>
<p>EXPEDIENTE N° 04954-2017</p>		
<p>PARTES PROCESALES DEMANDANTE Cruzado Aquino Ditsy Karina DEMANDADO Alcantara Zarzosa Jackson Fernando MATERIA Alimentos para su menor hija de 09 años de edad PRETENCION El 60% del total de sus ingresos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Necesidad del alimentista. - se consideró que las necesidades de la menor están acreditadas y por ende se da el presupuesto para ordenar el pago de una pensión de alimentos, el estado de necesidad de la menor de edad se presume dicho estado de necesidad en atención a su edad sus necesidades no solo son de urgente atención, sino que por sí sola no puede solventarlas. - Capacidad del obligado. - se solicitó información a la empresa de transporte AVE FENIX S.A.C; a fin de establecer los ingresos percibidos, siendo que percibe remuneraciones variadas y los promedios arrojan un monto aproximado mensual de S/ 1653.60 soles que será tomado en cuenta al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia. El demandado alega tener otra carga familiar; lo cual es evidente que este tiene otra obligación a la que ha de responder. - Aporte por trabajo doméstico no remunerado. - no se consideró este criterio al momento de fijar la pensión de alimentos. 	<p>Se declaró fundada en parte a favor de la menor de edad 09 años el 23% de las remuneraciones del demandado y demás beneficios sociales.</p>

EXPEDIENTE N° 01030-2018

<p>PARTES PROCESALES DEMANDANTE Rodríguez Otiniano María del Carmen DEMANDADO Diestra Valera Cesar Augusto MATERIA Alimentos A favor de sus menores hijos de 10 y 13 años de edad PRETENCIÓN S/5,000.00 (cinco mil nuevos soles)</p>	<ul style="list-style-type: none">- Necesidad del alimentista. -Se considera que las necesidades de las menores de edad están acreditadas, se presume dicho estado de necesidad en atención a sus edades, pues a la fecha tienen 10 y 13 años y resulta evidente, que sus necesidades no son de urgente atención, sino que por sí solas no pueden solventarlas como son: alimentación, ropa, útiles de aseo y medicamentos en caso de enfermedad; a lo que se suma que las necesidades son mayores pues se encuentran en etapa escolar.- Capacidad del obligado.-sobre este aspecto la demandante afirmo que el demandado es inversionista, comerciante y gerente general de tres empresas, por lo que percibe una remuneración mensual de veinte mil soles mensuales; así mismo por informes de la SUNAT se evidencia que su RUC 1026244133 pertenece al demandado, está dado de baja, en ese escenario resulta de aplicar lo previsto en el artículo 481 del C.C. el cual establece no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, pues no importa la condición económica del obligado el deber de pasar alimentos subsiste. El demandado no tiene otra carga familiar que atender.- Aporte por trabajo doméstico no remunerado. –este criterio no es considerado por el juez al momento de emitir sentencia.	<p>Se declaró fundada en parte la demanda a favor de los menores de 10 y 13 años con una pensión mensual de S/ 2,000.00 dos mil nuevos soles. Mil soles para cada uno.</p>
--	--	--

SENTENCIA JUDICIAL DE NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TRUJILLO

DATOS DE LA SENTENCIA	CRITERIOS APLICADOS POR EL JUEZ	MONTO DE LA PENSIÓN
EXPEDIENTE N° 1721-2018		
<p>PARTES PROCESALES DEMANDANTE Glenda Elizabeth Tisnado Villacorta. DEMANDADO Wilfredo Fernando Licera Huamanta MATERIA Alimentos a favor de su menor hijo de 12 años de edad PRETENCIÓN 60% de todos sus ingresos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Necesidad del alimentista.- conforme a la doctrina nacional, la necesidad de percibir una pensión de alimentos por parte del menor alimentista, se presume por su condición de menor de edad, no ha sido cuestionada y proporcionan convicción a la juzgadora para concluir que si se encuentra en este estado; reafirmandose dicho estado de necesidad con la lista de útiles, compra de alimentos, artículos de limpieza personal y el pago de matrículas de estudio, resulta necesario que el obligado coadyuve cumpliendo con su obligación de aportar con los alimentos. - Capacidad del obligado. -se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado para acudir con una pensión alimenticia a favor de su menor hijo pues percibe una remuneración que varía entre los S/940.00 y 4800.00 soles. No tiene carga familiar. - Aporte por trabajo doméstico no remunerado.-teniendo en cuenta que es la demandante quien se encuentra al cuidado directo de su menor hijo, lo que implica que ya es un aporte considerado. 	<p>Se declara fundada en parte la demanda a favor del menor de 12 años de edad con el 30% de su remuneración total</p>
EXPEDIENTE N° 2463-2018		
<p>PARTES PROCESALES DEMANDANTE Ingrid Renee Pajares Acosta DEMANDADO Nestor Jhonny Cruzado Cacho MATERIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Necesidad del alimentista.- conforme a la doctrinal, la necesidad de percibir una pensión de alimentos por parte del menor alimentista, se presume por su condición de menor de edad, se advierte que la presunción de necesidad que tienen los menores de 8 y 5 años de edad, no ha sido cuestionadas y proporcionan convicción a la juzgadora para concluir que si se encuentran en este estado, reafirmandose este estado de necesidad de los menores con las constancias de estudios, pago de 	<p>Se declara fundada en parte la demanda de pensión de alimentos a favor de los menores de</p>

<p>Alimentos para los menores de 8 y 5 años de edad PRETENCION El 60% de la remuneración total mensual y cualquier otro beneficio.</p>	<p>pensiones, compra de útiles escolares, ropa, útiles escolares, medicamentos y medicina y pago de consultas exámenes médicos, pago de clases particulares.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Capacidad del obligado. - se encuentra acreditado de manera fehaciente la capacidad económica del demandado para acudir con una pensión alimenticia a favor de sus hijos pues como trabajador de la empresa GOLDER ASSOCIATES PERÚ S.A. PERÚ percibe una remuneración de veintinueve mil cientos treinta y seis con 57/100 soles (29,136.57). No acredita tener otra carga familiar adicional. - Aporte por trabajo doméstico no remunerado.- teniendo en cuenta además que es la demandante quien se encuentra al cuidado directo de sus menores hijos, lo que implica que ya es un aporte considerado. 	<p>8 y 5 años con una pensión de 45% de su remuneración mensual más otros beneficios 22.5% para cada uno.</p>
<p>EXPEDIENTE N° 4266-2018</p>		
<p>PARTES PROCESALES DEMANDANTE Denisse Ivette Pérez Gonzales DEMANDADO German Ramón Gabriel Pacheco Vílchez MATERIA Alimentos a favor de sus menores hijos de 6 y 5 años de edad PRETENCION El 60% de su haber mensual incluyendo otros beneficios</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Necesidad del alimentista.- conforme a la doctrina nacional, la necesidad de percibir una pensión de alimentos por parte del menor alimentista, se presume por su condición de menor de edad, se advierte que la presunción de necesidad que tienen los menores de 6 y 5 años no han sido cuestionadas y proporcionan convicción a la juzgadora para concluir que si se encuentra en este estado reafirmando dicho estado de los menores con las constancias de estudios, boletas de compra de alimentos, productos de limpieza. Habiéndose acreditado la necesidad de las menores, resulta oportuno que el demandado cumpla también con su obligación de aportar con los alimentos. - Capacidad del obligado. - se encuentra acreditado de manera fehaciente la capacidad económica del demandado para acudir con una pensión alimenticia a favor de sus hijos, teniendo en cuenta que percibe una remuneración mensual de mil cuatrocientos soles como administrador de la empresa FORUS-BRANS & RETAIL. No acredita tener otra carga familiar adicional a los menores alimentistas. - Aporte por trabajo doméstico no remunerado.-este criterio no es considerado por el juez solo lo menciona en la sentencia. 	<p>Se declara fundada en parte la demanda de alimentos a favor de los menores de 6 y 5 años se ordena asistir con el 45% de su remuneración total más otros beneficios 22.5% para cada uno.</p>

DISCUSIÓN

- De las ocho sentencias analizadas, se puede advertir que los jueces al momento de resolver y emitir sentencia, no han considerado el criterio referido al trabajo doméstico no remunerado, que está incluido en el artículo N° 481, del Código Civil modificado por la Ley N° 30550.
- En dichas sentencias, sólo se toma en consideración los ingresos del demandado como punto referencial, a pesar de no ser una variable de estudio, se considera casi siempre como único criterio a tener en cuenta, cuando no debería ser así, lo correcto es que el juez valore, precise y considere este criterio del aporte del padre (padre o madre) que ostenta la tenencia de hecho de los menores alimentistas por concepto del trabajo doméstico no remunerado prescrito en la Ley N° 30550, referido a los criterios para la fijación de la pensión alimenticia en sede judicial.
- En las pensiones por montos fijos, el análisis debe ser más exhaustivo, basándonos a que en nuestra realidad existe mucha informalidad lo que conlleva a que las personas no sean transparentes con la verdad de sus ingresos; a diferencia de los trabajadores formales a los que se puede realizar un descuento en porcentaje y en ambos casos debe prevalecer el bien superior del alimentista.

CONCLUSIONES

1. Los parámetros respecto al tercer criterio para fijar la pensión a tenerse en cuenta son los siguientes: La remuneración mínima vital, el valor de la canasta básica familiar, el estatus de la vida social y la tabla de baremos.
2. La institución de la familia es la célula básica de la organización social, en dicha institución es en donde se desarrolló nuestra problemática; e ahí la importancia del estudio de esta institución jurídica, habida cuenta que este escenario se da en las familias generalmente disfuncionales o monoparentales; siendo el caso que, nos damos cuenta en nuestro análisis que no se toma en cuenta el tercer criterio prescrito en el artículo 481 de nuestro Código Civil.
3. La obligación de proveer los recursos necesarios para los hijos alimentistas y que dicho menor se desarrolle adecuadamente, reflejado en el interés superior de dicho alimentista; **es de ambos padres**, ello, se llega a determinar tanto en nuestra doctrina y legislación nacional, así como también en la doctrina y normatividad comparada, donde se verifica que son ambos padres son los obligados a alimentar y educar a sus hijos; pero de sobremanera; se llegó a determinar que en la normativa nacional y comparada no aplican el criterio del trabajo doméstico no remunerado.
4. Se llegó a determinar que el criterio del trabajo doméstico no remunerado prescrito en la Ley N° 30550, no es aplicado por los jueces de manera eficiente y eficaz, como ya hemos concluido líneas arriba, resulta necesario incorporar parámetros para su valoración y consideración al momento de emitir sentencia y están sean pensiones alimenticias más justas y equitativas.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los jueces de los juzgados de paz letrado que, antes de emitir sentencia, constaten las reales necesidades del alimentista, las posibilidades del obligado y consideren el criterio consistente en la valoración del trabajo doméstico no remunerado realizado por el padre obligado como aporte a la pensión de alimentos como establece la norma.
2. Se recomienda a los abogados litigantes, incluir como fundamento fáctico y jurídico en sus demandas, la cuantificación económica de la valoración del trabajo doméstico no remunerado como aporte a la pensión de alimentos (esto es; aplicar el criterio para valorar el trabajo doméstico no remunerado).

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso, A. (2007). *Formularios de Separación, Nulidad y Divorcio*. Madrid: La Ley.
- Azula, J. (1995). *Manual de derecho procesal civil*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Bermúdez, M. (2012). *Derecho Procesal de Familia*. Argentina: San Marcos.
- Cañizares, A. (2012). *Derecho de Familia*. España: Aranzadi, SA.
- Congreso de La República. (23 de Diciembre de 1851). Obtenido de http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/wp-content/uploads/sites/76/2015/06/Codigo_civil_de_1852.pdf
- Defensoría, d. P. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Obtenido de Defensoria del Pueblo (2018). El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Perú, Servicios Gráficos JMD S.R.L. Obtenido en <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/defensoria-alimentos-JMD-27-07-18-2.pdf>
- El Peruano (04 de Abril de 2017). Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-civil-con-la-finalidad-de-incorpo-ley-n-30550-1505641-5/>
- El Peruano (30 de mayo de 2018). Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-reglamento-de-la-ley-n-30466-ley-que-establece-pa-decreto-supremo-n-002-2018-mimp-1654825-3/>
- El Peruano*. (17 de setiembre de 2020). Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-las-trabajadoras-y-trabajadores-del-hogar-ley-n-31047-1889434-1/>
- Gil, A., Famá, A., & Herrera, M. (2006). *Derecho Constitucional de Familia*. Buenos Aires: Ediar.
- Hinostrosa, A. (1999). *Derecho de Familia*. Lima: San Marcos.
- Hinostroza, A. (2010). *Derecho Procesal Civil Tomo IX*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Ministerio de Justicia. (Noviembre de 2016). *Derechos Humanos*. Obtenido de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Const-peru-oficial.pdf
- Peralta, J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: IDEMSA.

Ripert, G., & Boulanger, J. (1963). *Tratado de Derecho Civil Tomo III, Volumen II, Traducción de García, D.* Buenos Aires: La Ley.

RPP, N. (17 de MAYO de 2021). Obtenido de <https://rpp.pe/economia/economia/cual-es-el-valor-de-la-canasta-basica-familiar-pobreza-inei-noticia-1337318?ref=rpp>

Schreiber, A. (2002). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984, Tercera edición.* Lima: Gaceta Jurídica.

Sokolich, M. (Lunes 22 de Mayo de 2017). *La Ley.* Obtenido de <https://laley.pe/art/3983/los-alcances-del-trabajo-domestico-no-remunerado-para-fijar-las-pensiones-alimenticias>

Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia III Tomo.* Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia III Tomo.* Lima: Gaceta Jurídica.

Vásquez, M. (05 de abril de 2017). *www.rpp.pe.* Obtenido de RPP: <https://rpp.pe/politica/judiciales/nueva-ley-reconoce-la-labor-domestica-como-aporte-a-la-pension-de-alimentos-noticia-1041949>

Vásquez, M. (18 de Febrero de 2019). *La Ley.* Obtenido de <https://laley.pe/art/7244/el-aporte-por-trabajo-domestico-no-remunerado-es-un-aporte-constitucional-al-derecho-de-familia>

Fecha de presentación: 02 de agosto del 2021.



Ms. Francisco Javier Mauricio Juárez.
Asesor.



Br. Jorge Luis Buitrón Pérez
Tesista.

ANEXOS



EXPEDIENTE : 0187-2017-0-1601-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LISETTE ROJAS LEAL
ESPECIALISTA : SONNY RENZO CHAVEZ LUNA VICTORIA
DEMANDADO : ALEXANDER FELIPE MATIAS FLORES
DEMANDANTE : GIOVANA LISSET SANDOVAL QUEZADA

SENTENCIA N° 028-2018

Resolución Nro. NUEVE.

Trujillo, siete días del mes
de febrero del dos mil dieciocho.

VISTOS: Los actuados, con motivo de los seguidos por doña **GIOVANA LISSET SANDOVAL QUEZADA** contra **ALEXANDER FELIPE MATIAS FLORES**; y siendo el estado del proceso, se pasa a expedir la sentencia que corresponde:

I. EL CASO (PARTE EXPOSITIVA):

1. Mediante escrito de demanda de folios 07 a 11, la demandante solicita que el demandado acuda a su hija **Camila Estefany Matias Sandoval** con una pensión alimenticia del 60% de su remuneración mensual y de sus demás beneficios como empleado del Banco Falabella Perú S.A. Indica con tal fin que, su hija, nació producto de la relación matrimonial sostenida con el demandado y debido a la incompatibilidad de caracteres nos retiramos del hogar conyugal con mi hija y desde esa fecha el demandado no ha cumplido con su obligación. En cuanto a las necesidades de su hija, gastos propios de su edad y que han sido cubiertos solo por ella. En cuanto a la capacidad económica del demandado, indica que trabaja en Banco Falabella Perú S.A y recibe una remuneración de S/ 2,200.00 soles mensuales.
2. Por resolución número UNO, de folios 13 a 14, se admite a trámite la demanda corriendose traslado al demandado, notificándose para el efecto en su domicilio real señalado en la demanda (mismo de RENIEC); según folios 42 a 43 el demandado contesta la demandada, pero con resolución DOS se declara inadmisibile, concediéndole un plazo para subsanar. El demandado no cumplió con lo señalado en la resolución mencionada anteriormente, por lo cual se le declara rebelde en la resolución TRES, que corre a folios 66 a 67, señalándose día y hora para la audiencia única.
3. La audiencia única se llevó a cabo conforme al acta de folios 84 a 86, con la presencia únicamente de la parte demandante; para lo cual se declaró sancionado el proceso ante la existencia de una relación jurídico procesal válida, no se pudo arribar a una conciliación debido a la incomparecencia del demandado, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos, se dispuso la actuación de medios probatorios de oficio y se realizó la conferencia con la menor alimentista, quedando los autos expedidos para sentenciar, la misma se expide en los siguientes términos.



II. CUESTION CONTROVERTIDA:

La naturaleza de la pretensión permite señalar como cuestión controvertida, reflejada en los puntos controvertidos fijados en Audiencia Única conforme al acta de su propósito y atendiendo a que es incuestionable el vínculo paterno-filial entre el demandado y el menor alimentista:

"Determinar el quantum de la pensión de alimentos atendiendo a dos criterios: i) las necesidades de la menor Camila Estefany Matias Sandoval; y ii) las posibilidades económicas del demandado Alexander Felipe Matias Flores y cargas que soporta."

III. ANALISIS DEL CASO (PARTE CONSIDERATIVA):

Finalidad del Proceso, función de los medios probatorios y carga de la prueba.

PRIMERO. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que toda persona tiene derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva** para el ejercicio o defensa de sus derechos, el que es irrestricto y que implica, durante el proceso, que se le permita recurrir al órgano jurisdiccional para expresar su posición jurídica, como también significa que una vez involucrado en un proceso, el Estado le asegure durante su tramitación igualdad de condiciones para probar su derecho, alegarlo, impugnar y ulteriormente exigir su ejecución de lo decidido. Además, ello también significa que se le permita acudir a sede judicial para reclamar la solución de un conflicto de intereses o para eliminar una incertidumbre jurídica, con la finalidad de alcanzar la paz social en justicia, conforme al artículo III del Título Preliminar de la ley procesal citada.

SEGUNDO. Conforme a lo normado en el artículo 197° del Código Procesal civil, *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo en la resolución, solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"*. Asimismo, los artículos 188° y 196° del Código procesal Civil, prevén que *los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo probar a quien afirma [hechos]*, para ello los justiciables deberán aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen y producir certeza en el director del proceso respecto de los hechos alegados, en tanto estén en relación a los puntos controvertidos.

Sobre los Alimentos y los presupuestos para establecer la pensión alimenticia.

TERCERO. La obligación alimentaria nace del parentesco o del lazo de familiaridad de las personas; ésta determina la relación jurídica entre una persona que es el obligado a dar los alimentos y otra persona que es el necesitado de alimentos. Este derecho a exigir o de brindarse los alimentos entre los familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o



no pueda satisfacer por sí mismo. Por tanto el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

CUARTO. El artículo 472° del Código Civil, conceptualiza a los **alimentos**, como *lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia*, y señala que cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, norma que resulta compatible con lo previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante la Ley número 27337, y además contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del glosado artículo 472° del Código Civil, porque define a los **alimentos** como *“lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente”*; por ello, **los niños y adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados** y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

QUINTO. El artículo 481° del Código Civil [modificado por la Ley N° 30550], **señala dos presupuestos concurrentes para establecer el quantum de la pensión alimentos:** a) La proporción de las necesidades de quien los pide y b) Las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Asimismo, se debe considerar como **un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista**; y finalmente, es el caso tener en cuenta que **no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**. De donde se infiere que los presupuestos legales de la obligación alimentaria son tres: **uno subjetivo**, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de **carácter objetivo**, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo.

Verificación de los presupuestos para establecer la pensión alimenticia.

QUINTO. Acreditación del Vínculo Familiar.

Se precisa, de autos y presente resolución, que el vínculo familiar se encuentra acreditado y existente entre el menor y el demandado [partida de nacimiento de folios 2], por lo que resulta inasequible la obligación del demandado de prestar alimentos a favor de su menor hijo, conforme a lo prescrito por el artículo 93° del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, dicho en otros términos, corresponde que le pase una pensión de alimentos, pues él también requiere del apoyo para lograr su pleno desarrollo intelectual, pues es en este momento de su vida donde requiere cimentar sólidamente en forma integral



sus aptitudes primordiales, por lo que requiere el cariño y la satisfacción de sus necesidades básicas que deben atenderse por sus padres.

SETIMO. Las necesidades del alimentista.

El estado de necesidad de la menor alimentista *Camila Estefany Matias Sandoval* es una **presunción¹ de orden natural**, es decir, se presume dicho estado de necesidad en atención a su edad, pues a la fecha tiene 09 años y 03 meses de edad [véase del acta de nacimiento de folios 02] y resulta evidente, ante las reglas de la experiencia y la lógica, que sus necesidades no solo son de urgente atención, sino que por sí sola no puede solventarlas [como son alimentación, ropa, útiles de aseo, recreación, educación y medicamentos en caso de enfermedad]; a lo que se suma que por su edad las necesidades son mayores pues se encuentra en **etapa escolar²**, por lo que ello importa una serie de gastos adicionales a los más básicos, tales como útiles, cuotas, tareas, pasajes, etc.; los que deben rubros deben ser por tanto oportuna y adecuadamente sufragados a fin de asegurar su correcto e integral desarrollo³, pues los alimentos se fundan en el derecho a la vida que tiene todo ser humano, siendo los padres los llamados a proveer su subsistencia y que conforme a nuestra legislación, en toda medida concerniente a niños y adolescentes, se ha de privilegiar el Interés Superior de los mismos y con el agregado que el artículo 6º de la Constitución Política del Perú consagra el Principio de Paternidad responsable, al señalar que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, existiendo conforme al mencionado principio un mandato constitucional que obliga a los padres a velar por el correcto desarrollo y bienestar de sus hijos, traducido en el deber que tienen los mismos de atender y solventar las necesidades elementales que tienen los hijos, pues ello permitirá su formación adecuada, lo que se hace más imperioso y necesario cuando los hijos cursan estudios, pues en ese momento sus vidas es donde requieren cimentar sólidamente en forma integral sus aptitudes básicas.

De este modo consideramos que las necesidades de la menor están acreditadas, más aún si se tiene en cuenta lo mencionado por la menor al conferenciar en audiencia; de allí que se configure el primer presupuesto para ordenar el pago de una pensión de alimentos.

¹ Ch. Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano, Tomo Segundo, Lima, 3394, 8va edición, Librería Studium, página 248. En efecto, este autor nacional refiere que: "El derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuenta no pueden valerse por sí mismos. Enjenero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común lo presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo".

² Conforme a la Constancia de estudios de folios 4, en la cual se indicó que en el año 2018 ha cursado el segundo grado de primaria.

³ Sustrato diario que debe permitir un desarrollo integral a través de una alimentación balanceada; derecho a la salud en caso de resquebrajarse su salud; recreación, para tener momentos de esparcimiento de acuerdo a su edad; vestido según el desarrollo físico que experimenta (sin descaudar el hecho que esto no es un gasto mensual) y vivienda que no sólo consiste en el inmueble donde vive sino los gastos de energía eléctrica, luz entre otros servicios (sin tampoco descaudar que dichos gastos no son gastos necesarios exclusivos de la alimentista, sino de los usuarios y habitantes del domicilio donde vive incluso de la demandante); los cuales requieren ser satisfechos por ambos padres, sin que uno termine haciendo gastos en exceso, pues no debe guardarse de vista que los mismos sólo se deben realizar de acuerdo a las posibilidades de la familia.



OCTAVO. Capacidad económica del demandado.

Sobre este aspecto la demandante afirmó que el demandado tiene posibilidades económicas por su trabajo como jefe de custodia y archivo en el Banco Falabella Perú S.A, teniendo un ingreso de S/2.200.00 soles mensuales; pero al mismo tiempo al obtenerse la información solicitada a ESSALUD⁴, SUNAT⁵ y BANCO FALABELLA⁶ se evidenció que el demandado es un trabajador dependiente (retenciones de quinta categoría) de dicha empresa, teniendo como cargo *aristente de custodia*, obteniendo como remuneración mensual neta de S/2,390.10 soles (ver informe de folios 56 a 61), la cual resulta partiendo de una remuneración bruta de S/2,785.00 soles (considerado solamente sus ingresos regulares: haber básico, asignación familiar y vale de alimentación), de los cuales tiene descuentos legales de Sistema privado de pensiones (S/322.06) y renta de quinta categoría (S/72.84); precisándose que existen meses en los cuales el demandado percibe una remuneración mayor, por cuanto labora en horas extras, se hace el reparto de utilidades o trabaja parte de sus vacaciones; en consecuencia, ello se tomará en cuenta al momento de establecer el porcentaje a afectar de la remuneración del demandado.

Adicionalmente a ello, debe tenerse en cuenta la condición de rebelde⁷ del demandado, quien ha contestado la demanda pero no ha subsanado en el plazo legal, además tampoco ha asistido a la audiencia para la que fue citado, demostrando que no tiene interés en el proceso, inasistencia que además frustró la etapa conciliatoria propia de los procesos tramitados bajo las reglas del Código de los Niños y Adolescentes y con ello, la oportunidad de que la Juzgadora haga uso del Principio de Inmediación⁸ respecto de su capacidad económica, adicional a la que se encuentra acreditada.

Así las cosas, es posible considerar que el demandado si tiene posibilidades económicas, y con un monto superior al indicado por la demandante, por lo que está en condiciones de pasar una pensión digna a su hija.

NOVENO. Carga familiar del demandado.

Se desconoce si el demandado tiene otra carga familiar pues se encuentra en la condición jurídica de rebelde; por lo cual que claro que éste no tiene otra obligación a la que responder, sin dejar de lado -claro está- su propia existencia de manera digna.

⁴ Conforme al oficio de folios 69 se requirió informar sobre la existencia de aportes del demandado, ingresos declarados, empleadoras, direcciones de las mismas, correspondiente a los últimos tres años.

⁵ Conforme al oficio de folios 88 se requirió informar sobre el RUC del demandado, vigencia, actividad declarada y declaraciones que dan cuenta de sus ingresos en los últimos tres años.

⁶ Conforme al oficio de folios 48 se requirió informar sobre el monto de las remuneraciones del demandado.

⁷ Nótese que el demandado en el presente proceso tiene la condición jurídica de REBELDE, lo que causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; esto es sujeta a pruebas y por tanto, no exime al juzgador de examinar la prueba y de verificar los fundamentos de la pretensión.

⁸ LIDISMA NARVAEZ, *Marianella*, "Este Principio, postula la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquel con los medios de prueba, para llegar a una íntima comprensión entre los intereses en juego, el proceso y el objeto litigioso. Como consecuencia de esta relación directa, el juez tendrá una inmediata percepción de los hechos que son materia del proceso, tendrá mayor capacidad para discernir sobre los elementos del juicio, recogidos directamente y sin intermediarios". [Comentarios al Código Procesal Civil, Ed. julio 2008, pág. 41].



DECIMO. *Fijación de la pensión alimenticia.*⁹

Expuestas las pretensiones en los términos señalados, al haberse determinado que el demandado **ALEXANDER FELIPE MATIAS FLORES** es padre biológico de la menor **CAMILA ESTEFANY MATIAS SANDOVAL**, corresponde al Órgano Jurisdiccional fijar la pensión alimenticia conforme aconseja el primer párrafo del **Artículo 481° del Código Civil**, dispositivo que faculta a la Juzgadora regular el monto de la pensión alimenticia dentro de los límites fijados en dicha norma, bajo los *principios de equidad, proporcionalidad y del interés superior del niño*; considerando también, que la paternidad responsable nomada en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, concierne a ambos progenitores como deber y derecho de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos que han procreado, que conlleva la obligación intrínseca de ambos padres para cubrir las necesidades básicas de su prole y no dejarla al desamparo, disposición Constitucional que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 9° del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes.

Así tenemos que, para determinar el monto de la pensión alimenticia a la luz de los hechos descritos en la demanda y de sus respectivos anexos, debe partirse de la premisa de que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimenticia **se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar**, la misma que tiene como naturaleza brindar una adecuada alimentación a favor del menor acreedor, cuyo monto tiene como objetivo fijar la cantidad que permita el sustento indispensable para que la menor satisfaga las necesidades básicas y le permitan una vida digna, por ello la base de dicho cálculo, debe ser el resultado de una valoración de las pruebas actuadas y de las máximas de experiencia del Juez, **de modo que la pensión debe ser gradual, razonable y justa**; considerando conveniente tener en cuenta las siguientes circunstancias: a) Las necesidades de la alimentista **CAMILA ESTEFANY MATIAS SANDOVAL** [09 años y 03 meses de edad], están acreditadas, de modo que se encuentra totalmente dependiente de la asistencia económica y moral de sus progenitores; b) La **obligación de la madre¹⁰ demandante de contribuir al sostenimiento de su menor hija**, pues es deber y derecho **de ambos padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, pero teniendo en cuenta que es ella quien se dedica al cuidado y atención diario de la menor**, lo cual debe considerarse como un aporte económico; c) sobre las posibilidades económicas del emplazado es de considerar que si

⁹ Sobre el particular, Lino Palacio, citado por Gallegos Canales Yolanda en el Manual de Derecho de familia, afirma: "(...) las pautas a las que el juez debe atenerse para fijar la cuota alimentaria son, fundamentalmente las siguientes: 1. El causal económico del alimentante, cuyo monto (...) puede inferirse mediante presunciones; 2. La condición económica del beneficiario (...) la edad de los hijos; 3. La situación social de las partes; 4.- El grado de parentesco entre éstos; 5.- La conducta moral del alimentado".

¹⁰ Tal como lo establece el numeral 2 del artículo 17° de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por Resolución Legislativa N° 25278, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por Resolución Legislativa 13282 y artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes; siendo que en el presente caso se acredita que la actora es una persona joven (31 años conforme a la copia de DNI de folios 05), una (no se ha acreditado lo contrario), que por la instrucción que posee (se encuentra estudiando Administración y Gestión comercial) puede tener una actividad económica y es en tal sentido que en su condición de progenitora también debe coadyuvar en la satisfacción de las necesidades de su hija como se infiere lo viene haciendo y como así lo tienen que hacer miles de mujeres en nuestro país a fin de procurar mayor bienestar a sus hijos, **toda vez que la paternidad responsable incluye tanto al hombre como a la madre.**



las tiene e incluso debe esforzarse por obtener mayores ingresos a fin de llevar una **paternidad responsable**; d) El demandado no tiene otra carga familiar directa que atender, salvo su propia existencia digna; en suma, se dan los presupuestos que señala el **artículo 481° del Código Civil**, por lo que es necesario proceder a fijar la pensión alimenticia acorde con los criterios de **proporcionalidad y razonabilidad, bajo la égida del principio del interés superior del niño**, fijando como pensión alimenticia mensual el 30% por ciento de los ingresos del demandado, porcentaje que se traducirá en un monto, que sumado al que le corresponde acudir a la actora como madre, permitirá cumplir su finalidad.

Asimismo, es menester precisar, que conforme así lo expuso el Magistrado del Tribunal Constitucional Landa Arroyo en los fundamentos de su voto singular con motivo del Exp. Nro. 3162-2008-PA/TC, "(...) la finalidad de la pensión alimenticia se sustenta en el deber de asistencia, lo esencial para su determinación no descansará en la naturaleza remunerativa o no de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar (...)", criterio que asimismo es plasmado en la última sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00750-2011-PA/TC, su fecha 07 de Noviembre de 2011. Siendo ello así, estando a lo peticionado para que forme parte de la pensión alimenticia, **la pensión estará integrada por todo ingreso que sea de libre disponibilidad del demandado independientemente de su denominación y solo con los descuentos de Ley**; sentencia que será aplicable al demandado no sólo como empleado del Banco Falabella S.A., donde actualmente labora, sino en cualquier otra en la que pudiera ingresar.

Finalmente, debe hacerse la precisión que **no se incluirá como parte de la pensión fijada lo que el demandado pudiera percibir por CTS** (Compensación por Tiempo de Servicios o similar), por cuanto dicho concepto tiene como propósito fundamental el de prever el riesgo que origina el cese de una relación laboral y la consecuente pérdida de ingresos en la vida de una persona y su familia, y es por ello, que los depósitos de la CTS, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables, salvo por alimentos y hasta por un monto máximo del 50%. (Artículo 37° del D.S. N° 001-97-TR), supuesto empero éste último, que sólo se dará en los casos que se haya dejado de prestar servicios y no se labore o se perciba pensión que no alcance a cubrir la pensión fijada y /o para hacer efectivos el pago de pensiones adeudadas; ello sin perjuicio de las medidas cautelares que la accionante pueda entablar a fin de que se pueda asegurar a futuro el pago de los alimentos que se fijan, en los supuestos indicados.

DECIMO PRIMERO. Costas y costos.

En cuanto a las costas y costos del proceso, cabe su exoneración al demandado, por cuanto el mismo con la sola fijación de una pensión alimenticia a favor de su hija, va a ver disminuidos sus ingresos, que bien pueden ser utilizados a favor de ésta, más aun si se tiene en cuenta la naturaleza de la pretensión y si bien la actora ha venido siendo asistida por abogada particular, no es menos verdad que su intervención en esta clase de proceso es



facultativa y no obligatoria, tal como reza el artículo 424 inciso 10 del Código Procesal Civil.

IV. DECISIÓN (PARTE RESOLUTIVA):

Por estas consideraciones: de conformidad con lo dispuesto por los artículos 139° de la Constitución Política del Estado, 472° y 481° del Código Civil, 120°, 121°, y 122° del Código Procesal Civil, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN:**

1. Declaro **FUNDADA EN PARTE** la demanda incoada por **GIOVANA LISSET SANDOVAL QUEZADA** contra **ALEXANDER FELIPE MATIAS FLORES** sobre Alimentos.
2. En consecuencia: **ORDENO** que el demandado acuda a favor de su hija **CAMILA ESTEFANY MATIAS SANDOVAL**, con una pensión alimenticia de 30% de sus ingresos, lo que incluye remuneraciones y de todos los beneficios sociales que le correspondan, sea cual fuere su denominación (excepto CTS), con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley, a partir del día de la notificación de la demanda⁴¹, más el pago de los intereses legales.
3. **CUMPLA** el demandado con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación aperturada a nombre de la demandante N° 04-741-764399 o en todo caso, **CURSESE** oficio a la empleadora del demandado para que proceda a efectuar el descuento del porcentaje antes señalado como pensión alimenticia, lo que deberá en todo caso ser así solicitado por la interesada.
4. Asimismo y en cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley 28970, ley que crea el Registro de Deudores Morosos, **HAGASE** saber al demandado, que en caso de incumplimiento de tres o más pensiones alimenticias, ello dará lugar a su inscripción a solicitud de la parte interesada del Registro de Deudores Morosos, con las implicancias que ello ocasiona, por lo que se le exhorta a su fiel cumplimiento.
5. Sin **COSTAS** y sin **COSTOS**. *Notifíquese.*

⁴¹ Acto procesal que conforme al pre aviso y cédula de notificación de folios 18 a 19, respectivamente, se efectuó el 21 de febrero del 2017.

3ro JUZGADO PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 01030-2018-0-1601-JP-FC-03

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : ROQUE IVAN ORTIZ MANZANEDO

ESPECIALISTA : LUPITA CECILIA QUIROZ PASTOR

**DEMANDADO : DIESTRA VALERA, CESAR AUGUSTO
DIESTRA VALERA, CESAR AUGUSTO**

DEMANDANTE : RODRIGUEZ OTINIANO, MARIA DEL CARMEN

SENTENCIA N° 435-2018

Resolución Número: OCHO

Trujillo, veinte de diciembre del dos mil dieciocho.-

VISTOS: Los actuados, con motivo de los seguidos por doña **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OTINIANO** contra **CESAR AUGUSTO DIESTRA VALERA**, sobre **ALIMENTOS**; siendo el estado del proceso, se pasa a expedir la sentencia que corresponde:

I. EL CASO (PARTE EXPOSITIVA):

1. Mediante escrito de demanda de folios veintinueve a veinticuatro, la demandante solicita que el demandado acuda a sus hijas menores de edad **FABIANA XIMENA** y **DANIELA ALEXANDRA DIESTRA RODRIGUEZ**, con una pensión alimenticia mensual ascendente a Cinco Mil soles (S/ 5,000.00), en razón de Dos Mil Quinientos soles a favor de cada hija. Indica con tal fin que sus citadas hijas nacieron producto de la relación de convivencia sostenida con el demandado. En cuanto a las necesidades de sus hijas, precisa que sus hijas hace un tiempo han llevado una vida normal conforme a su edad; sin embargo desde que el demandado se ha desatendido, sus hijas no han podido estudiar normalmente, pues en la actualidad (al momento de la interposición de la demanda) se adeuda en el colegio la Inmaculada la suma de Cinco mil Cuatrocientos soles. Además señala que sus hijas tienen necesidades de alimentos, salud, entre otros, y pese a que la demandante trabaja no le es suficiente para cubrir todas sus necesidades y más cuando debido a la solvencia económica de su padre, están acostumbradas a una calidad de vida decorosa. En cuanto a la capacidad económica del demandado, indica que el demandado es inversionista, comerciante y gerente general de tres empresas, como son **CONSORCIO EMPRESARIAL F & D SAC; GIZA & CIA SAC** y **CONSORCIO CARFUR MAQUINARIAS INDUSTRIALES**, por lo que percibe Veinte Mil soles mensuales.

2. Por resolución número UNO de folios veintiséis a veintisiete, se admite a trámite la demanda corriéndose traslado al demandado, notificándose válidamente en el domicilio señalado en la demanda y en el domicilio que figura en su ficha RENIEC.
3. Mediante escrito de folios cuarenta a cuarenta y tres, el demandado contesta la demanda dentro del plazo de ley; no obstante debido a que no subsanó las omisiones advertidas en su escrito, mediante resolución número cuatro, folios cuarenta y ocho a cuarenta y nueve, se rechazó su escrito de contestación de demandada y se le declaró rebelde, señalándose fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente.
4. La audiencia única se llevó a cabo conforme al acta de su propósito, con la presencia de ambas partes y de las menores alimentistas; se declaró saneado el proceso ante la existencia de una relación jurídico procesal válida, no se pudo arribar a una conciliación debido a la falta de acuerdo de las partes, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos, se dispuso actuación de medios probatorios de oficio y se realizó la conferencia con las menores alimentistas; quedando los autos expeditos para emitir sentencia, la misma se expide en los siguientes términos.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

La naturaleza de la pretensión permite señalar como cuestión controvertida, reflejada en los puntos controvertidos fijados en Audiencia Única conforme al acta de su propósito y atendiendo a que es incuestionable el vínculo paterno-filial entre el demandado y las menores de edad alimentista:

"Determinar el quantum de la pensión de alimentos atendiendo a dos criterios: i) las necesidades materiales de las menores de edad FABIANA XIMENA y DANIELA ALEXANDRA DIESTRA RODRIGUEZ y ii) las posibilidades económicas del demandado CESAR AUGUSTO DIESTRA VALERA y cargas que soporta."

III. ANÁLISIS DEL CASO (PARTE CONSIDERATIVA):

Finalidad del Proceso, función de los medios probatorios y carga de la prueba.

PRIMERO: El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que toda persona tiene derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva** para el ejercicio o defensa de sus derechos, el que es irrestricto y que implica, durante el proceso, que se le permita recurrir al órgano jurisdiccional para expresar su posición jurídica, como también significa que una vez involucrado en un proceso, el Estado le asegure durante su tramitación igualdad de condiciones para probar su derecho, alegarlo, impugnar y ulteriormente exigir su ejecución de lo decidido. Además, ello también significa que se le permita acudir a sede judicial para reclamar la solución de un conflicto de intereses o para eliminar una incertidumbre jurídica, con la finalidad de alcanzar la paz social en Justicia, conforme al artículo III del Título Preliminar de la ley procesal citada.

SEGUNDO: Conforme a lo normado en el artículo 197° del Código Procesal civil, *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo en la resolución, solo serán expresadas las valoraciones esenciales y*

determinantes que sustentan su decisión? Asimismo, los artículos 188º y 196º del Código procesal Civil, prevén que *los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo probar a quien afirma [hechos]*; para ello los justiciables deberán aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen y producir certeza en el director del proceso respecto de los hechos alegados, en tanto estén en relación a los puntos controvertidos.

TERCERO: En este contexto, y en cuanto a la adopción de la decisión final, no se debe perder de vista que la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información viable acerca de la verdad de los hechos en el proceso; en tal sentido luego de su ofrecimiento, admisión y actuación conforme lo establecido en nuestro ordenamiento procesal vigente, es momento de expedir la sentencia correspondiente, puesto que: *"El juzgador tiene que asumir que las pruebas son el punto de partida de un razonamiento que debe conducir a una conclusión que resuelva la incertidumbre sobre los hechos del caso y establezca qué hechos se ha demostrado que son verdaderos"*.¹

Sobre los Alimentos y los presupuestos para establecer la pensión alimenticia.

CUARTO: La obligación alimentaria nace del parentesco o del lazo de familiaridad de las personas; ésta determina la relación jurídica entre una persona que es el obligado a dar los alimentos y otra persona que es el necesitado de alimentos. Este derecho a exigir o de brindarse los alimentos entre los familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí mismo. Por tanto el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

QUINTO: El artículo 3 de la Convención de los derechos del niño concordado con el artículo IX del título Preliminar del Código de los niños y adolescentes; prevé: *"En toda medida concierne al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás Instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y el respeto a sus derechos"*. El intérprete de la Convención de los derechos del niño, como es el Comité de los Derechos del Niño en la Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial señalado en el artículo 3, párrafo 1, establece: *"35. El interés superior del niño debe ser una consideración primordial en la adopción de todas las medidas de aplicación. La expresión "a que se atenderá" impone una sólida obligación jurídica a los Estados y significa*

¹ TABUERO, Michela. La Prueba. Madrid: Marcial Pons. (2008). Pág. 131.

que no pueden decidir a su discreción si el interés superior del niño es una consideración primordial que ha de valorarse y a la que debe atribuirse la importancia adecuada en cualquier medida que se tome. 37. La expresión "consideración primordial" significa que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones. La firmeza de esta posición se justifica por la situación especial de los niños (dependencia, madurez, condición jurídica); a menudo, carencia de voz). Los niños tienen menos posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses, y las personas que intervienen en las decisiones que les afectan deben tener en cuenta explícitamente sus intereses. Si los intereses del niño no se ponen de relieve, se suelen descuidar. 38. Con respecto a la adopción (art. 21), el derecho del interés superior se refuerza aún más; no es simplemente "una consideración primordial", sino "la consideración primordial". En efecto, el interés superior del niño debe ser el factor determinante al tomar una decisión relacionada con la adopción, pero también relacionadas con otras cuestiones. (...) 40. La consideración del interés superior del niño como algo "primordial" requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate (...). Es decir el Estado a través de sus diferentes órganos, asume el deber positivo de adoptar todas las acciones y medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias y eficaces orientadas a proteger a los niños en salvaguarda de sus derechos.

SEXTO: El artículo 18 de la Convención sobre los derechos del niño establece que: "Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño[...]."

SÉPTIMO: El derecho a los alimentos sin duda tiene relación con el derecho a la vida y la dignidad de la persona, al respecto, debemos citar el artículo 1 de nuestra Constitución Política del Perú, que señala: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Asimismo, el artículo 2 de la misma norma fundamental, que prescribe: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)"; pues desde estos enunciados constitucionales, tenemos que la persona humana, por ser tal, debe ser respetada por todos y cada uno de sus semejantes, de tal manera que en caso de menores de edad son los padres los primeros en garantizar los referidos derechos de sus hijos, con el cumplimiento cabal de sus obligaciones.

OCTAVO: Así mismo el artículo 481 del Código Civil prescribe que: "Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos; atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las

obligaciones a que se halle sujeto el deudor. **No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**, (resaltado me pertenece);

NOVENO: El artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, establece que: "*Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (...)*".

DÉCIMO: El artículo 472º del Código Civil, conceptualiza a los **alimentos**, como *lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia*, y señala que cuando el alimentista es menor de edad, *los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo*; norma que resulta compatible con lo previsto en el **artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes**, aprobado mediante la Ley número 27337, y además contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del glosado artículo 472º del Código Civil, porque define a los **alimentos** como *lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente*; por ello, **los niños y adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados** y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto al quantum alimenticio éste debe regularse por el Juez calificando dos presupuestos básicos y objetivos; las necesidades de los acreedores alimenticios y las posibilidades económicas de quien ha sido demandado a satisfacer dicha obligación; para tal efecto es el Juez quien poniendo de manifiesto su experiencia, pericia y sentido de equidad y justicia, determinará el monto de la pensión a otorgarse a favor del alimentista. El artículo 481º del Código Civil [modificado por la Ley Nº 30550], **señalados presupuestos concurrentes para establecer el quantum de la pensión alimentos: a)** La proporción de las necesidades de quien los pide y **b)** Las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Asimismo, se debe considerar como **un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista**; y finalmente, es el caso tener en cuenta que **no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos** del que debe prestar los alimentos. De donde se infiere que los presupuestos legales de la obligación alimentaria son tres: **uno subjetivo**, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de **carácter objetivo**, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo.

Verificación de los presupuestos para establecer la pensión alimenticia.

DÉCIMO SEGUNDO: Acreditación del Vínculo Familiar.

Se precisa de la revisión de autos que el vínculo familiar se encuentra acreditado y existente entre las menores de edad **FABIANA XIMENA** y **DANIELA ALEXANDRA DIESTRA RODRIGUEZ** y el demandado **CESAR AUGUSTO DIESTRA VALERA**, por lo que resulta

innegable la obligación del demandado de prestar alimentos a favor de sus hijas referidas precedentemente, conforme a lo prescrito por el artículo 93° del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes; en tal sentido, al encontrarse debidamente acreditado el entroncamiento de las menores alimentistas con el demandado [partidas de nacimientos de folios dos y tres], corresponde que le pase una pensión de alimentos; pues ellas también requieren del apoyo para lograr su pleno desarrollo intelectual, porque es en este momento de sus vidas donde requieren cimentar sólidamente en forma integral sus aptitudes primordiales; por lo que requieren el cariño y la satisfacción de sus necesidades básicas que deben atendidas por sus padres.

DÉCIMO TERCERO: Las necesidades materiales de la alimentista.

El estado de necesidad de las menores de edad **FABIANA XIMENA** y **DANIELA ALEXANDRA DIESTRA RODRIGUEZ** es una **presunción² de orden natural**; es decir, se presume dicho estado de necesidad en atención a sus edades, pues a la fecha tienen **trece (13) y diez (10)** años de edad respectivamente [véase actas de nacimientos de folios dos y tres], y resulta evidente, ante las reglas de la experiencia y la lógica, que sus necesidades no sólo son de urgente atención, sino que por sí solas no pueden solventarlas [como son alimentación, ropa, útiles de aseo y medicamentos en caso de enfermedad]; a lo que se suma que las necesidades son mayores pues se encuentran en **etapa escolar³**, por lo que ello importa una serie de gastos adicionales a los más básicos, tales como útiles, cuotas, uniformes, pasajes, lonchera, etc.; los que deben ser por tanto oportuna y adecuadamente sufragados a fin de asegurar su correcto e integral desarrollo⁴. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los alimentos se fundan en el derecho a la vida que tiene todo ser humano, siendo los padres los llamados a proveer su subsistencia y que conforme a nuestra legislación, en toda medida concerniente a niños y adolescentes, se ha de privilegiar el Interés Superior de los mismos y con el agregado que el artículo 6º de la Constitución Política del Perú consagra el Principio de Paternidad responsable, al señalar que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, existiendo conforme al mencionado principio un mandato constitucional que obliga a los padres a velar por el correcto desarrollo y bienestar de sus hijos,

² Dr. Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano, Tomo Segundo, Lima, 1981, 8va edición, Librería Studium, página 246. En efecto, este autor nacional refiere que: "El derecho alimenticio de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no pueden valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo".

³ Conforme lo referido por las menores de edad al conferenciar en audiencia única.

⁴ Sustento diario que debe permitir un desarrollo integral a través de una **alimentación balanceada**; derecho a la **salud** en caso de resquebrajarse su salud; **recreación**, para tener momentos de esparcimiento de acuerdo a su edad; **vestido** según el desarrollo físico que experimenta (sin descuidar el hecho que esto no es un gasto material) y **viáticos** que no sólo consiste en el inmueble donde vive sino los gastos de energía eléctrica, luz entre otros servicios (sin tampoco descuidar que dichos gastos no son gastos necesarios exclusivos de la alimentista, sino de los usuarios y habitantes del domicilio donde vive incluso de la demandante); los cuales requieren ser satisfechos por ambos padres, **sin que ello implique hacer gastos en exceso, pues no debe perderse de vista que los mismos sólo se deben realizar de acuerdo a las posibilidades de la familia.**

traducido en el deber que tienen los mismos de atender y solventar las necesidades elementales que tienen los hijos, pues ello permitirá su formación adecuada, lo que se hace más imperioso y necesario cuando los hijos se encuentran en una etapa escolar y de pleno desarrollo y crecimiento, pues en ese momento de sus vidas es donde requieren cimentar sólidamente en forma integral sus aptitudes básicas.

De este modo, consideramos que las necesidades de las menores de edad están acreditadas, de allí que se configura el primer presupuesto para ordenar el pago de una pensión de alimentos.

DÉCIMO CUARTO: Capacidad económica del demandado.

Sobre este aspecto la demandante afirmó que el demandado es inversionista, comerciante y gerente general de tres empresas, como son CONSORCIO EMPRESARIAL F&D SAC; GIZA & CIA SAC Y CONSORCIO CARFUR MAQUINARIAS INDUSTRIALES, por lo percibe Veinte Mil soles mensuales; asimismo de los informes remitidos por ESSALUD³ y SUNAT⁴ se evidencia que el RUC 10267244133 perteneciente al demandado, está dado de baja desde el 2012; sin embargo se verifica que el demandado ha sido informado con ingresos que califican como rentas de quinta categoría del impuesto a la renta por terceros (agentes de retención) tanto por la empresa CONSORCIO EMPRESARIAL F&D SAC, así como por la empresa GIZA & CIA SAC; en este escenario resulta de aplicación la previsión del artículo 481 parte *in fine* del Código Civil, el cual establece que **no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**, pues sin importar la condición económica del obligado el deber de pasar alimentos subsiste. De otro lado, debe tenerse en cuenta también que por imperio del Interés superior del niño, el obligado a pasar los alimentos debe esforzarse por realizar otras actividades adicionales a las que desempeña, pues *“lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, pues el deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos”*⁵; y, ello es parte del ejercicio de una **paternidad responsable**.

En ese contexto, corresponde apelar a las presunciones, y en concordancia con ello merituar: **primero**, que el demandado es una persona de 41 años de edad [véase Ficha RENDEC a fojas veinticinco], completamente capaz para el desempeño de una actividad laboral, por lo que éste se encuentra en la capacidad de generarse sus propios ingresos, superiores a mil soles (S/.1, 500.00) soles que es la suma que dijo percibir y que consta en las generales de ley del acta de Audiencia Única, e inclusive puede adicionar mayores actividades a las que desempeña; **segundo**, no se ha probado que el demandado sufra de discapacidad alguna que le impida

³ Ver informe de folios 58 a 61 de los autos.

⁴ Ver informe de folios 63 a 65 de los autos.

⁵ **Álvaro Pinilla Pineda**. “Alimentos entre cónyuges”. Bogotá D.E., Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Pontificia Universidad Javeriana, 1988, p. 17 citado por **Bustamante Oyague, Emilia** en “Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Criterios aplicados en la determinación de la pensión de alimentos”. En: Cuadernos Jurisprudenciales. Alimentos. Gaceta Jurídica. Junio 2001, año 3, número 24. Pág. 11.

trabajar o merme sus ingresos e inclusive de los informes remitido por la SUNAT y ESSALUD se tiene que es una persona con experiencia laboral; tercero en Audiencia Única, el demandado refirió que es él quien paga las pasiones del colegio de sus hijas en la suma de MIL CUATROCIENTOS SOLES, además de otros gastos de la casa y que todos los días les lleva víveres para su alimentación (declaración asimilada de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil); de lo que se infiere que el demandado tiene ingresos adicionales a los que señala, o en su defecto no percibe mil quinientos soles mensuales sino sumas mayores, de lo contrario no tendría la capacidad económica suficiente para cubrir todos esos gastos que señala, como es el caso que solamente en las pensiones del colegio de sus hijas asume el gastos ascendente a mil cuatrocientos soles, aunado a ello refiere solventar los demás gastos de su alimentación directamente, sin perjuicio de su propia manutención.

En tal sentido, se concluye que el demandado se encuentra no sólo en la obligación, sino incluso en las posibilidades para garantizar el derecho a los alimentos de sus hijas quienes vienen siendo asistidas directamente en sus necesidades materiales y afectivas por su madre, y por tanto puede acudirle con una pensión justa y digna, que cumpla su finalidad; llegar a una conclusión distinta implicaría avalar una paternidad no responsable de traer hijos al mundo sin siquiera esforzarse para brindarles la atención de sus necesidades más básicas.

DÉCIMO QUINTO: Carga familiar del demandado.

El demandado no tiene carga familiar que atender; sin dejar de lado la atención -daru está- de su propia existencia de manera digna.

DÉCIMO SEXTO: Fijación de la pensión alimenticia⁴.

Expuestas las pretensiones en los términos señalados, al haberse determinado que el demandado **CESAR AUGUSTO DIESTRA VALERA** es padre biológico de las menores de edad **FABIANA XIMENA Y DANIELA ALEXANDRA DIESTRA RODRIGUEZ**, corresponde al Órgano Jurisdiccional fijar la pensión alimenticia conforme aconseja el primer párrafo del **Artículo 481º del Código Civil**, dispositivo que faculta al Juez a regular el monto de la pensión alimenticia dentro de los límites fijados en dicha norma, bajo los *principios de equidad, proporcionalidad y del interés superior del niño*; considerando también, que la paternidad responsable normada en el artículo 6º de la Constitución Política del Estado, concierne a ambos progenitores como deber y derecho de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos que han procreado, que conlleva la obligación intrínseca de ambos padres para cubrir las necesidades básicas de su prole y no dejarla al desamparo, disposición Constitucional que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes.

⁴ Sobre el particular, Lino Palacios, citado por Galligós Canales Yolanda en el Manual de Derecho de familia, afirma: "[...] las pautas a las que el Juez debe atenerse para fijar la cuota alimentaria son, fundamentalmente las siguientes: 1. El caudal económico del alimentante, cuyo monto [...] puede inferirse mediante presunciones; 2. La condición económica del beneficiario [...] la edad de los hijos; 3. La situación social de las partes; 4.- El grado de parentesco entre éstos; 5.- La conducta moral del alimentado".

Así tenemos que, para determinar el monto de la pensión alimenticia a la luz de los hechos descritos en la demanda y de sus respectivos anexos, debe partirse de la premisa de que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimenticia **se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar**, la misma que tiene como naturaleza brindar una adecuada alimentación a favor del menor acreedor, cuyo monto tiene como objetivo fijar la cantidad que permita el sustento indispensable para que las menores de edad satisfaga las necesidades básicas y le permitan una vida digna, por ello la base de dicho cálculo, debe ser el resultado de una valoración de las pruebas actuadas y de las máximas de experiencia del Juez, **de modo que la pensión debe ser gradual, razonable y justa**; considerando conveniente tener en cuenta las siguientes circunstancias: **a) Las necesidades de la alimentista FABIANA XIMENA y DANIELA ALEXANDRA DIESTRA RODRIGUEZ [trece y diez años de edad]**, están acreditadas, de modo que se encuentran totalmente dependientes de la asistencia económica y moral de **sus progenitores**; **b) La obligación de la madre demandante de contribuir al sostenimiento de sus menores hijas** [pues es deber y derecho de ambos padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; máxime si la demandante ha referido ser docente y percibir la suma de mil ochocientos treinta y cinco soles mensualmente, lo que evidencia sus posibilidades económicas para sustentar materialmente el derecho alimentario de sus hijas]; **c) sobre las posibilidades económicas del emplazado es de considerar que sí las tiene e incluso debe esforzarse por obtener mayores ingresos a fin de llevar una paternidad responsable**; **d) El demandado no tiene cargas familiares directas que atender; salvo su propia existencia digna; en suma, se dan los presupuestos que señala el artículo 481° del Código Civil**; por lo que es necesario proceder a fijar la pensión alimenticia, **no en la cantidad que solicita la demandante**, pero sí se puede establecer la pensión en una acorde con los criterios de **proporcionalidad y razonabilidad, bajo la égida del principio del interés superior del niño**, evitando fijar montos simbólicos que contravenga el principio del interés superior del niño; **considerando dicho monto en DOS MIL SOLES (S/.2,000.00) a favor de las menores de edad alimentista, a razón de Mil soles para cada una**; monto que sumado al aporte de la madre, permitirá cumplir su finalidad y además ser cumplida por el obligado, sin poner en riesgo su propia subsistencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Costas y costos.

En cuanto a las costas y costos del proceso, cabe su exoneración al demandado, por cuanto el mismo con la sola fijación de una pensión alimenticia a favor de sus hijas, va a ver disminuidos sus ingresos, que bien pueden ser utilizados a favor del mismo, más aun si se tiene en cuenta la naturaleza de la pretensión.

IV. DECISIÓN (PARTE RESOLUTIVA):

Por estas consideraciones: de conformidad con lo dispuesto por los artículos 139° de la Constitución Política del Estado, 472° y 481° del Código Civil, 120°, 121°, y 122° del Código Procesal Civil, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN:**

1. Declaro: **FUNDADA EN PARTE** la demanda incoada por doña **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OTINIANO** contra don **CESAR AUGUSTO DIESTRA VALERA** sobre Alimentos.
2. En consecuencia: **ORDENO** que el demandado **CESAR AUGUSTO DIESTRA VALERA** acuda a favor de sus hijas **FABIANA XIMENA** y **DANIELA ALEXANDRA DIESTRA RODRIGUEZ**, con una pensión alimenticia ascendente a con una pensión alimenticia mensual y adelantada de **DOS MIL SOLES (S/.2, 000.00)**, a razón de **MIL SOLES para cada menor de edad**; la misma que regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda⁹ y deberá ser depositada en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación aperturada a nombre de la demandante N° 04-757-047565.
3. Asimismo, y en cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley 28970, ley que crea el Registro de Deudores Morosos, **HAGASE** saber al demandado, que en caso de incumplimiento de tres o más pensiones alimenticias, ello dará lugar a su inscripción a solicitud de la parte interesada del Registro de Deudores Morosos, con las implicancias que ello ocasiona, por lo que se le eshorta a su fiel cumplimiento.
4. Sin **COSTAS** y sin **COSTOS**. **Notifíquese**.

⁹ Acto procesal realizado el día 06 de abril del año 2018 conforme al pre aviso y cédula de notificación de folios 29 a 30.



EXPEDIENTE : 1721-2018
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : KARLA MONICA LLONTO ROMERO
ESPECIALISTA : ELSA YOLANDA GUEVARA FERREL
DEMANDADO : WILFREDO FERNANDO LICERA HUAMANTA
DEMANDANTE : GLENDA ELIZABETH TISNADO VILLACORTA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Trujillo, siete de junio del dos mil diecinueve.-

VISTOS con lo actuado en el proceso.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:-

ASUNTO.-

Mediante escrito de folios dieciséis a veinte, se apersona **GLENDA ELIZABETH TISNADO VILLACORTA** a este Juzgado de Paz Letrado solicitando alimentos para su menor hijo **FERNANDO ALONSO LICERA TISNADO** por un monto ascendente al **SESENTA POR CIENTO** del haber mensual incluyendo gratificaciones, bonificaciones y cualquier otra beneficio que perciba como trabajador de Graña y Montero, dirigiendo su pretensión contra **WILFREDO FERNANDO LICERA HUAMANTA**.

Sustenta su demanda, señalando que de la relación sostenida con el demandado procrearon a su menor hijo **FERNANDO ALONSO LICERA TISNADO**, quien a la fecha de interposición de la demanda tenía once años de edad, por otro lado, sostiene que el demandado trabaja en Graña y Montero, obteniendo una ganancia por veinticinco días trabajadas de **TRES MIL QUINIENTOS SOLES**. Sustenta jurídicamente su pretensión y ofrece medios probatorios.

ADMISIÓN, TRASLADO Y AUDIENCIA ÚNICA

Por resolución número uno de folios veintidós se admite la demanda y se confiere traslado al demandado por el plazo de cinco días; quien contesta la demanda mediante escrito de folios treinta y ocho a cuarenta y dos; y por resolución número cuatro de folios cuarenta y ocho, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha y hora para la realización de audiencia única.

Mediante Acta de Audiencia Única de folios cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, se declara saneado el proceso, frustrándose la conciliación por inconcurrencia del demandado; fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose y actuando los medios probatorios, y habiéndose recepcionado el informe de Salud de folios cincuenta y ocho; encontrándose expedido el proceso para expedir sentencia. **Y CONSIDERANDO.-**



II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO. - Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

SEGUNDO. - De la carga de la prueba

Que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; así mismo la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa tal como lo prescribe los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil; debiendo valorarse los referidos medios probatorios por el Juez de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución que pone fin a la cuestión de mérito sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión de conformidad a lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

TERCERO.- Sobre la Obligación Alimentaria hacia el menor FERNANDO ALONSO LICERA TISNADO.

De acuerdo al acta de Nacimiento de folios tres, el menor **FERNANDO ALONSO LICERA TISNADO** es hijo de don **WILFREDO FERNANDO LICERA HUAMANTA** y doña **GLENDA ELIZABETH TISNADO VILLACORTA**, teniendo la calidad de menor de edad, al haber nacido el trece de julio del año dos mil seis, contando en la actualidad con doce años de edad.

Dentro del marco normativo peruano, ha establecido el artículo 472° del Código Civil, prescribe que "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la situación y posibilidades de la familia... Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprende también, su educación, instrucción y su capacidad para el trabajo".

Así mismo el Código del Niño y Adolescente, en su artículo 92° establece: "Se considera alimentos, lo necesario para el sustento habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre, desde la concepción hasta la etapa de post parto", concordante con el artículo 93° del mismo cuerpo legal que contempla sobre la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos.



En se sentido habiéndose acreditado la filiación entre el menor y sus padres, estos se encuentran en la obligación de asistir a su hijo con los alimentos necesarios para su desarrollo, dentro de las posibilidades que puedan brindarles.

CUARTO.- Sobre el primer punto controvertido.-

"Determinar el Estado de Necesidad en que se encuentra el adolescente FERNANDO ALONSO LICERA TISNADO"

Conforme a la Doctrina Nacional, la necesidad de percibir una pensión de alimentos por parte del menor alimentista, se presume por su condición de menor de edad, conforme lo manifiesta Comejo Chávez, al sostener que "El derecho alimenticio de las hijas, sólo existe como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto exista un estado de necesidad, lo cual significa que solo tiene derecho en cuanto no pueden valerse por sí mismas, sin embargo, a todos ellos incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad de modo que tienen obligación de alimentarlo", bajo este contexto, de lo observado en audiencia única y lo actuado en el proceso, se advierte que la presunción de necesidad que tiene el menor **FERNANDO ALONSO LICERA TISNADO**, no ha sido cuestionada y proporcionan convicción a la juzgadora para concluir que sí se encuentra en este estado; reafirmando dicho estado de necesidad del menor con la lista de útiles de folios cinco, con las boletas de venta electrónicas por concepto de compra de alimentos, artículos de limpieza personal, que obran de folios seis a doce, con los recibos expedidos por la I. E Nacidos para servir, por concepto de pago de matrícula de folios trece a catorce, y con lo referido por el propio menor **FERNANDO ALONSO LICERA TISNADO** respecto a sus estudios, al momento de conferenciar en el acto de audiencia única; y si bien la demandante y madre del menor, se encuentra cumpliendo con su obligación, se observa que es insuficiente para el desarrollo de su menor hija, resultando oportuno que el demandado coadyuve cumpliendo también con su obligación de aportar con los alimentos.

QUINTO.- Sobre el segundo punto controvertido.-

"Determinar las posibilidades económicas y cargas familiares del demandado WILFREDO FERNANDO LICERA HUAMANTA"

En cuanto a este extremo, es necesario precisar que si bien es cierto la demandante ha señalado en su escrito de demanda que el demandado trabaja en Graña y Montero, obteniendo una ganancia por veinticinco días trabajados de TRES MIL QUINIENTOS SÓLES, no ha acreditado el monto de ingresos que percibe; por su parte el demandado refiere en su escrito de contestación de demanda que trabaja en labores agrícolas como obrero eventual de campo agrícola, por lo cual percibe un ingreso diario de



veinticinco soles, y mensual de SETECIENTOS CINCUENTA SOLES, acreditando lo referido con una declaración jurada de ingresos de folios treinta y cinco; sin embargo la misma debe tomarse con mucha reserva al ser una declaración unilateral; más aún si con la hija de información del asegurado de folios cincuenta y con el informe de Essalud de folios cincuenta y ocho, se advierte que el obligado actualmente labora para la empresa HLC Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima, por lo cual percibe una remuneración que varía entre NOVECIENTOS NOVENTA Y UN CON 87/100 SOLES, a CUATRO MIL OCHOCIENTOS SOLES, con lo cual se encuentra acreditada de manera fehaciente la capacidad económica del demandado para acudir con una pensión alimenticia a favor de su menor hijo **FERNANDO ALONSO LICERA TISNADO**, más aún si no acreditado en autos tener carga familiar adicional al menor **FERNANDO ALONSO LICERA TISNADO**.

SEXTO.- REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.-

En ese sentido y de conformidad con el primer párrafo del artículo 481º del Código Civil, el Juzgador al momento de regular el monto de la pensión alimenticia deberá fijarla en consideración de este dispositivo legal, tomando en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales y especialmente las obligaciones a las que se halla sujeto el demandado y teniendo en consideración el interés superior del niño. Y ya encontrándose acreditado el estado de necesidad del menor alimentista dada su corta edad, los ingresos económicos del demandado y el hecho de no tener carga familiar adicional, resultando necesario señalar una pensión alimenticia para garantizar no solo su subsistencia sino también el desarrollo integral del menor, sin que ello ponga en peligro la subsistencia del propio obligado; teniendo en consideración que la obligación alimentaria es de ambos padres, pero debe ser dada en proporción a sus ingresos y teniendo en cuenta además que es la demandante quien se encuentra al cuidado directo de su menor hijo, lo que implica que ya es un aporte considerado.

SETIMO.- COSTOS Y COSTAS PROCESALES.-

De acuerdo al artículo 412º del Código Procesal Civil las costas y costos del proceso son de cargo de la parte vencida; sin embargo teniendo en cuenta que la demandante no ha pagado ninguna tasa judicial, y además tratándose de un caso de alimentos, en el que cualquier pago debe estar orientado a satisfacer la necesidad alimenticia, se debe exonerar al demandado de su pago.-

OCTAVO.- REGISTRO DE DEUDORES MOROSOS.-

De otro lado, por mandato imperativo de la Primera Disposición Final de la Ley 28970, es deber del órgano jurisdiccional hacer conocer a los obligados alimentarios, en caso de incumplimiento en el pago de tres pensiones



alimenticias de manera sucesiva o alternada, pasaran a formar parte del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

III.- PARTE RESOLUTIVA.-

Por estas consideraciones y de conformidad con los dispositivos legales acotados y en virtud al primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación; **RESUELVO DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **GLENDA ELIZABETH TISNADO VILLACORTA** contra **WILFREDO FERNANDO LICERA HUAMANTA** sobre Alimentos, en consecuencia:

1).- **ORDENAR:** Que el demandado cumpla con asistir con una pensión alimenticia a favor de su menor hijo **FERNANDO ALONSO LICERA TISNADO**, ascendente al **TREINTA POR CIENTO (30 %)** de su remuneración mensual y demás beneficios de libre disponibilidad que perciba como trabajador de la empresa HLC Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima; pensión que regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda; haciéndole saber a la parte demandada que en caso de adeudar tres cuotas sucesivas o alternadas de las pensiones alimenticias mensuales fijadas (con resolución consentida o ejecutoriada), así como no cancele el monto de las pensiones alimenticias devengadas durante el plazo de tres meses de requerido se dispondrá su inscripción en el Registro de Deudores Morosos Alimentarios creado mediante Ley N° 28970.

2).- **DISPONER** que el importe de las pensiones alimenticias mensuales deberá ser abonado a la cuenta de la demandante **N° 04-757-066616**.

Sin costas ni costas. **CONSENTIDA** o ejecutoriada que sea la presente resolución: **ARCHÍVENSE** los de la materia en el modo y forma de ley.-
NOTIFIQUESE.-



EXPEDIENTE : 2463-2018
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : KARLA MONICA LLONTO ROMERO
ESPECIALISTA : ELSA YOLANDA GUEVARA FERREL
DEMANDADO : NESTOR JHONNY CRUZADO CACHO
DEMANDANTE : INGRID RENEE PAJARES ACOSTA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Trujillo, veintinueve de abril del dos mil diecinueve.-

VISTOS con lo actuado en el proceso, escrito que antecede **AGRÉGUENSE** a los **AUTOS**.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

ASUNTO.-

Mediante escrito de folios veintiuno a veintiséis, se apersona **INGRID RENEE PAJARES ACOSTA** a este Juzgado de Paz Letrado solicitando alimentos para sus hijos **MARIANA CAMILA, Y JOAQUIN ADRIAN CRUZADO PAJARES**, por un monto ascendente al 60% de la remuneración total mensual incluyendo gratificaciones, utilidades, bonificaciones y cualquier otro beneficio que perciba como trabajador de la empresa **AMEC FOSTER WHEELER PERU S.A.**, dirigiendo su pretensión contra **NESTOR JHONNY CRUZADO CACHO**.

Sustenta su demanda, señalando que de la relación conyugal sostenida con el demandado procrearon a sus menores hijos **MARIANA CAMILA, Y JOAQUIN ADRIAN CRUZADO PAJARES** quienes a la fecha de interposición de la demanda tenían siete y cuatro años de edad respectivamente, por otro lado, sostiene que el demandado a la fecha labora para la Empresa **AMEC FOSTER WHEELER PERU S.A.**, percibiendo una remuneración mensual de **VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO SOLES (\$/.25,665.00 SOLES)**. Sustenta jurídicamente su pretensión y ofrece medios probatorios.

ADMISIÓN, TRASLADO Y AUDIENCIA ÚNICA

Por resolución número uno de folios veintiocho, se admite la demanda y se confiere traslado al demandado por el plazo de cinco días; quien contesta la demanda mediante escrito de folios noventa y cuatro a ciento cuatro; y por resolución número cuatro de folios ciento dieciséis, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha y hora para la realización de audiencia única.

Mediante Acta de Audiencia Única de folios ciento veinticuatro a ciento veintiséis se declara saneado el proceso, frustrándose la conciliación por desacuerdo de las partes, admitiéndose y actuando los medios probatorios, recepcionándose el Informe emitido por el Poder Judicial respecto a las remuneraciones de la demandante, que abra de folios ciento veintinueve a ciento treinta y seis; encontrándose expedito el proceso para expedir sentencia. **Y CONSIDERANDO.-**

II.- PARTE CONSIDERATIVA:



PRIMERO - Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

SEGUNDO - De la carga de la prueba

Que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; así misma la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa tal como lo prescribe los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil; debiendo valorarse los referidos medios probatorios por el Juez de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución que pone fin a la cuestión de mérito sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión de conformidad a lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

TERCERO.- Sobre la Obligación Alimentaria hacia los menores **MARIANA CAMILA, Y JOAQUIN ADRIAN CRUZADO PAJARES.**

De acuerdo a las Actas de Nacimiento de folios cuatro a cinco, los menores **MARIANA CAMILA, Y JOAQUIN ADRIAN CRUZADO PAJARES** son hijos de doña **INGRID RENEE PAJARES ACOSTA** y **NESTOR JHONNY CRUZADO CACHO**, teniendo la calidad de menores de edad, al haber nacido la primera menor, el veintiséis de diciembre del año dos mil diez, y el segundo, el seis de enero de año dos mil catorce, contando en la actualidad con ocho, y cinco años de edad respectivamente.

Dentro del marco normativo peruano, ha establecido el artículo 472° del Código Civil, prescribe que "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la situación y posibilidades de la familia... Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprende también, su educación, instrucción y su capacidad para el trabajo".

Así mismo el Código del Niño y Adolescente, en su artículo 92° establece: "Se considera alimentos, lo necesario para el sustento habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre, desde la concepción hasta la etapa de post parto", concordante con el artículo 93° del mismo cuerpo legal que contempla sobre la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos.

En se sentido habiéndose acreditado la filiación entre los menores y sus padres, estos se encuentran en la obligación de asistir a sus hijos con los alimentos necesarios para su desarrollo, dentro de las posibilidades que puedan brindarles.



CUARTO.- Sobre el primer punto controvertido.-

"Determinar el Estado de Necesidad en que se encuentran los menores MARIANA CAMILA, Y JOAQUIN ADRIAN CRUZADO PAJARES"

Conforme a la Doctrina Nacional, la necesidad de percibir una pensión de alimentos por parte del menor alimentista, se presume por su condición de menor de edad, conforme lo manifiesta Carnejo Chávez, al sostener que "El derecho alimenticio de las hijas, sólo existe como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto exista un estado de necesidad, lo cual significa que solo tiene derecho en cuanto no pueden valerse por sí mismos, sin embargo, a todos ellos incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad de modo que tienen obligación de alimentarlo", bajo este contexto, de lo observado en audiencia única, y de lo actuado en el proceso, se advierte que la presunción de necesidad que tienen los menores **MARIANA CAMILA, Y JOAQUIN ADRIAN CRUZADO PAJARES**, no han sido cuestionadas y proporcionan convicción a la juzgadora para concluir que sí se encuentran en este estado, reafirmandose dicho estado de necesidad de los menores con las constancias de estudios y de pensiones, las boletas electrónicas por pago de pensiones; así como con las declaraciones juradas de personas que trabajan para la demandante, realizando labores de servicio doméstico, y que brindan clases particulares de inglés y afianzamiento a los menores; así también con las boletas de venta por concepto de compra de ropa, útiles escolares, complementos vitamínicos, medicamentos, y alimentos, y por concepto de pago de consultas, exámenes médicos; así como también con informes de alta de pacientes- emergencia, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, y veinticuatro de mayo del mismo año, de los cuales se advierte un diagnóstico de fiebre e infección a las vías urinarias, con plan de alimentación expedidas por Consultorio Nutricional Vida; recibos por honorarios por concepto de consulta y orientación psicológica; y así también con los boletas de viaje de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciocho; todos los cuales obran de folios diez a sesenta y seis; en consecuencia, habiéndose acreditado la necesidad de los menores, resulta oportuno que el demandado cumpla con su obligación de aportar con los alimentos.

QUINTO.- Sobre el segundo punto controvertido.-

"Determinar las posibilidades económicas y cargas familiares del demandado NESTOR JHONNY CRUZADO CACHO"

En cuanto a este extremo, la demandante alega en su escrito de demanda que el que el demandado labora para la Empresa AMEC FOSTER WHEELER PERU S.A, percibiendo una remuneración mensual de **VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO SOLES (\$/.25,665.00 SOLES)**, acreditando la referida con un reporte de rentas y retenciones de la SUNAT, de folios ocho; por su parte el demandado en su escrito de contestación de demanda refiere que efectivamente trabaja en la referida empresa, pero no percibe lo señalado por la actora, sino que con todas las deducciones de ley percibe realmente un monto menor, acreditando lo referido con una copia de la boleta de remuneración del mes de julio del año dos mil dieciocho, que obra de folios ochenta y nueve, de la cual se advierte que efectivamente el



demandado laboraba en dicha empresa, ostentando el cargo de Gerente de Servicios de Construcción, y percibe una remuneración neta de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON 87/100 SOLES (\$/2,627.89 soles), pero dentro de dicho monto esta comprendidos los descuentos por adelanto de sueldo de cinco mil soles (\$/. 5000 soles), y por adelanto de gratificación de once mil novecientos treinta y seis con 90/100 soles (\$/.11,936.90 soles), sin embargo con un escrito de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho la actora da a conocer que el demandado ya no labora en la referida empresa, si no en la Empresa Golder Associates Perú S.A, lo cual se corrobora con el informe emitido por dicha empresa de folios ciento diecinueve a ciento veinte, del cual se advierte que percibe una remuneración básica asciende a la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CON 57/100 SOLES (29,136.57)**; con lo cual se encuentra acreditado de manera fehaciente la capacidad económica del demandado para acudir con una pensión alimenticia a favor de sus hijos, más aún, si no se encuentra acreditado en autos tener carga familiar adicional a los menores alimentistas.

Respecto a lo indicado por el demandado, que la demandante actualmente ostenta una remuneración superior a los diez mil soles, debe indicarse, que efectivamente, la obligación alimentaria corresponde a ambos padres, a fin de coadyuvar con la satisfacción de las necesidades de sus hijos, conforme lo viene realizando en forma directa la actora, pues ostenta la tenencia de los niños, situación que se tendrá en cuenta al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia.

SEXTO.- REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.-

En ese sentido y de conformidad con el primer párrafo del artículo 481º del Código Civil, el Juzgador al momento de regular el monto de la pensión alimenticia deberá fijarla en consideración de este dispositivo legal, tomando en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales y especialmente las obligaciones a las que se halla sujeto el demandado y teniendo en consideración el interés superior del niño; también debe tenerse en cuenta que "El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista...". Y ya encontrándose acreditado el estado de necesidad del menor alimentista dada su corta edad, los ingresos económicos del demandado; y el hecho de que el demandado no ha acreditado tener carga familiar adicional, resultando necesario señalar una pensión alimenticia para garantizar no solo su subsistencia sino también el desarrollo integral de los niños, sin que ella ponga en peligro la subsistencia del propio obligado. Teniendo en consideración que la obligación alimentaria es de ambos padres, pero debe ser dada en proporción a sus ingresos y teniendo en cuenta además que es la demandante quien se encuentra al cuidado directo de sus menores hijos, lo que implica que ya es un aporte considerado.

SETIMO.- COSTOS Y COSTAS PROCESALES.-

De acuerdo al artículo 412º del Código Procesal Civil las costas y costos del proceso son de cargo de la parte vencida; sin embargo teniendo en cuenta que la demandante no ha pagado ninguna tasa judicial, y además tratándose de un caso de alimentos, en el que cualquier pago debe estar



orientado a satisfacer la necesidad alimenticia, se debe exonerar al demandado de su pago.-

OCTAVO.- REGISTRO DE DEUDORES MOROSOS.-

De otro lado, por mandato imperativo de la Primera Disposición Final de la Ley 28970, es deber del órgano jurisdiccional hacer conocer a los obligados alimentarios, en caso de incumplimiento en el pago de tres pensiones alimenticias de manera sucesiva o alternada, pasaran a formar parte del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones y de conformidad con los dispositivos legales acotados y en virtud al primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación; **RESUELVO: DECLARANDO:**

1).- **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **INGRID RENEE PAJARES ACOSTA** contra **NESTOR JHONNY CRUZADO CACHO** sobre Alimentos, en consecuencia: **ORDENAR:** Que el demandado cumpla con asistir con una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos **MARIANA CAMILA, Y JOAQUIN ADRIAN CRUZADO PAJARES**, ascendente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%)** de su remuneración mensual y demás beneficios de libre disponibilidad que perciba como trabajador de la Empresa **Goldier Associates Perú S.A.**, en razón de **22.5 %** para cada menor, pensión que regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda; haciéndole saber a la parte demandada que en caso de adeudar tres cuotas sucesivas o alternadas de las pensiones alimenticias mensuales fijadas (con resolución consentida o ejecutoriada), así como no cancele el monto de las pensiones alimenticias devengadas durante el plazo de tres meses de requerido se dispondrá su inscripción en el Registro de Deudores Morosos Alimentarios creado mediante Ley N° 28970.

2).- **CURSESE** oficio a la empleadora del demandado para que proceda a efectuar el descuento del porcentaje antes señalado a la cuenta de ahorros del Banco de la Nación a nombre de la demandante, para lo cual este Juzgado ordenará su apertura, para que la parte demandada efectúe los depósitos correspondientes, debiéndose **CURSAR OFICIO** al Banco de la Nación, con tal fin.

Sin costas ni costos. **CONSENTIDA** o ejecutoriada que sea la presente resolución: **ARCHÍVENSE** los de la materia en el modo y forma de ley.-
NOTIFIQUESE.-

04 de Diciembre del 2017
2.30 pm.**SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE DE TRUJILLO ESPECIALIZADO EN
FAMILIA**

EXPEDIENTE : N° 2614-2017-0-1601-JP-FC-02
DEMANDANTE : MARIA ELENA CABANILLAS ASTOPILCO
DEMANDADO : JAIME GILBERT TITO CHINO
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : VICTOR HUGO CAMACHO HARO
SECRETARIA : ERWIN LEWIS GUEVARA LINARES

AUDIENCIA ÚNICA

En la ciudad de Trujillo, siendo las dos de la tarde con treinta minutos del día cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado de Paz Letrado Permanente de Trujillo Especializado en Familia, que despacha el señor Juez Suplementario Víctor Hugo Camacho Haro, designado por Resolución Administrativa N° 0475-2013-P-CSJL/PJ, interviniendo la Secretaria Judicial Nancy Kelli Lozano Rodríguez, se lleva a cabo la AUDIENCIA UNICA programada en el Expediente N° 2614-2017-0-1601-JP-FC-02, sobre ALIMENTOS, con la presencia de la demandante doña MARIA ELENA CABANILLAS ASTOPILCO, identificada con DNI N° 16674935, natural de Cajamarca, de 47 años de edad, con grado de instrucción superior - contadora, de ocupación ama de casa, estado civil soltera, de religión Católica, con domicilio actual en San Pedro N° 270 de la urbanización San Andrés, asesorada por el abogado Manuel Jacob Ruitán Carrasco, identificado con carnet del Colegio de Abogados de La Libertad, registro de colegiatura N° 6083; y, con la presencia de doña MARTHA SILVA PAREDES, en su calidad de apoderada judicial de demandado don JAIME GILBERT TITO CHINO, en mérito al poder por escritura pública que aparece de fojas 44 a 45, identificada con DNI N° 23858153, natural de Cuzco, de 48 años de edad, con grado de instrucción superior, de ocupación abogada, estado civil divorciada, de religión Católica, con domicilio actual en el Jrón Pizarro N° 569 oficina 08 del centro histórico, identificada con carnet del Colegio de Abogados de La Libertad, registro de colegiatura N° 5419.

A continuación, se les solicita a los señores abogados que consignen sus números de casillas electrónicas, pues a partir del 29 de abril del 2016, está en vigencia la nueva forma de notificación electrónica en este Distrito Judicial:

El abogado de la demandante señala su CASILLA ELECTRONICA N° 3787, en donde será notificado a partir de la fecha, salvo las excepciones expresamente señaladas.

La abogada del demandado señala su CASILLA ELECTRONICA N° 1241, en donde será notificada a partir de la fecha, salvo las excepciones expresamente señaladas.

El Señor Juez procede a tomar juramento a las partes, quienes se comprometen a decir la verdad en la actuación de la presente audiencia.

I. SANEAMIENTO PROCESAL:

RESOLUCION NÚMERO: CINCO

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con los autos; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- En este estado del proceso corresponde al Juez verificar si se dan los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; y, revisando nuevamente lo actuado se verifica que la demanda cumple con las exigencias previstas en el artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley número 27337, concordante con los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil; asimismo, atendiendo a la pretensión postulada es de competencia de este Juzgado a tenor de lo prescrito en el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes y artículos 546°, inciso 1, y 547°, párrafo segundo, del citado Código adjetivo; **Segundo.-** El demandado fue válidamente notificado conforme a las garantías previstas en el artículo 161° del Código Procesal Civil, y cumplió con absolver el traslado de la demanda -véase escrito de fojas 58 a 61- sin deducir excepciones ni defensas previas que deban ser resueltas; además tampoco se advierte vicio alguno que impida un pronunciamiento válido sobre el fondo de la prestación postulada; por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 465°, inciso 1, del Código Procesal Civil se resuelve, **DECLARO: LA EXISTENCIA** de una relación jurídica procesal **VÁLIDA;** en consecuencia, **SANEADO** el proceso.

II. CONCILIACIÓN:

Estando presentes las partes, el señor Juez se promueve de manera activa la conciliación, haciéndose algunas propuestas, dejándose constancia que la apoderada del demandado tiene poder suficiente para conciliar: La apoderada del demandado ofrece contribuir con una prestación alimentaria en la suma de **S/. 800.00 soles** mensuales para sus **hijos**; propuesta que no es aceptada por la demandante, quien rebaja su pretensión hasta el equivalente al **40% de la remuneración del demandado** a favor de sus **hijos Fabrizio Sebastián Tito Cabanillas y Naomy Ximena Tito Cabanillas**, lo cual no es aceptado por el demandado.

En este acto el señor Juez propone como fórmula conciliatoria el equivalente al **40% de la remuneración total del demandado** como pensión de alimentos a favor de los **menores de edad**, lo cual fue **aceptado por la demandante** y **no fue aceptado por la apoderada del demandado**, dándose por **FRUSTRADA** esta etapa de la audiencia.

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Con la colaboración de las partes y de los abogados presentes, se fijan los siguientes:

- 1) Determinar el estado de necesidad de los **menores de edad FABRIZIO SEBASTIAN TITO CABANILLAS** y **NAOMY XIMENA TITO CABANILLAS**, de 10 y 13 años de edad a la fecha respectivamente.
- 2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **JAIME GILBERT TITO CHINO** y su deber familiar.
- 3) Determinar si corresponde señalar la pensión alimenticia en porcentaje a favor de los mencionados menores de edad.

IV. ADMISIÓN DE PRUEBAS:

DE LA DEMANDANTE.-

- **Documentales:** Que aparecen a fojas **03 a 14**, consistentes en: copias certificadas de las actas de nacimiento y copias del DNI de los niños **Fabrizio Sebastián Tito Cabanillas** y **Naomy Ximena Tito Cabanillas**, 02 constancias de estudios expedidas por la I.E. N° 81014 "Pedro Mercedes Ureña", certificado de inscripción del demandado expedido por RENIEC, consulta del RUC del demandado, hoja de información del asegurado de Salud, consulta del Sistema de Licencias de Conducir por Puntos, 02 boletas de pago del demandado.

DEMANDADO:

- **Documentales:** Que aparecen de fojas **38 a 56**, consistentes en: boleta de pago de agosto del 2017, copia certificada del acta de nacimiento de Kiara Harummy Tito Oviedo (10 años), copia certificada del acta de conciliación N° 173-2017 celebrada ante el Centro de Conciliación Pacífica, 01 búsqueda de registro de predios, 01 contrato de arrendamiento, 32 vouchers de depósitos de dinero realizado en el Banco de la Nación.

PRUEBA DE OFICIO:

RESOLUCION NUMERO: SEIS

AUTOS Y VISTOS.- Dado cuenta con los autos; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- El artículo 188° del Código Procesal Civil señala que "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"; en ese orden ideas el artículo 194° de la norma procesal antes citada modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30293, publicada el 28 diciembre 2014, que entró en vigencia a los treinta días hábiles de su publicación, establece que "Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarias para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso", norma que resulta concordante con el artículo 174° del Código de los Niños y Adolescentes que instituye que "El Juez podrá, en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada"; a su vez el artículo 190° de la misma norma procesal señala que "Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez". Son también improcedentes los medios de prueba que tienden a establecer: 1. Hechos no controvertidos (...); norma concordante con el artículo 173° del Código de los Niños y Adolescentes, al señalar en su segunda párrafo que "El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto."; **Segundo.**- La demandante aseveró en su escrito postulatorio que el demandado trabaja en la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.** y a fin de determinarse el segundo punto controvertido fijado en esta audiencia resulta indispensable solicitar el **INFORME DOCUMENTADO** de la entidad donde labora el demandado, para que en forma detallada precise la modalidad contractual, cargo, el monto de su remuneración mensual, gratificaciones recibidas por fiestas patrias y navidad, escolaridad y todos los beneficios laborales que perciba, con los

descuentos de ley, y advirtiéndose que el citado fue remitido por el **Asesor Legal de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.** mediante documento de fojas 168 y adjuntó los documentos de fojas 65 a 167 de autos, se deberá tener por actuado y presente para ser valorado en su debida oportunidad, por la cual debe disponerse lo conveniente para su incorporación al proceso. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 50º inciso 1 y 190º del Código Procesal Civil, concordante con lo previsto en el artículo 173º segundo párrafo del Código de los Niños y Adolescentes, se resuelve: **ADMITIR como PRUEBA DE OFICIO:** El **INFORME** remitido por el **Asesor Legal de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.**, conforme a lo precisado en el segundo considerando de la presente resolución, el mismo que se tiene por actuado y presente para ser valorado en su debida oportunidad.

V. ACTUACIÓN DE PRUEBAS:

Las **DOCUMENTALES** admitidas quedan actuadas en este acto y serán valoradas al emitir sentencia.

A continuación, en mérito también a la facultad prevista en el artículo 51º inciso 3, del Código Procesal Civil e Interés Superior del Niño, el **SEÑOR JUEZ INTERROGA a la demandante MARIA ELENA CABANILLAS ASTOPILCO**, con las siguientes preguntas:

1º. Precise con quien vive actualmente en la dirección que señaló al inicio de la audiencia. - DIJO: Que vive con sus padres y sus hijos, su papá es el propietario de la vivienda.

2º. Precise si el demandado visita a sus hijos y si hace actos de recreación con ellos. - DIJO: Que no los visita, desde el año 2014 que no ve a sus hijos, pero en mayo de este año vio y solo vio por un par de horas; tampoco los llama por teléfono, a pesar que les compró celulares a sus hijos.

3º. Precise si el demandado le ha otorgado suma alguna por alimentos a favor de sus hijos antes de la interposición de la demanda. - DIJO: Que no de manera regular a continua, pero a partir de este año le deposita si lo ha hecho, pero el último mes todavía no tiene depósito.

4º. Precise si realiza alguna actividad económica que coadyuve a la manutención de sus hijos. - DIJO: Que realiza trabajos eventuales como peinados, vende productos de belleza por catálogo o marcanos.

5º. Precise donde reciben atención médica sus hijos. - DIJO: Que es en el Hospital Primavera o al Hospital Belén; refiere que el demandado no aseguró a sus hijos.

6º. Precise si tiene conocimiento si el demandado realiza alguna actividad que le genera ingresos. - DIJO: Que sabe que trabaja para la empresa Minera Cerro Verde desde el año 2006.

7º. Precise si el demandado ha realizado depósitos de dinero a favor de su hijo en el presente proceso. - DIJO: Que no.

8º. Precise si sabe si el demandado tiene otros hijos más. - DIJO: Que por el proceso se enteró que tiene una hija más; demás señala que el demandado tiene dos hijos más que son mayores de edad.

9º. Precise si sabe si el demandado sufre de alguna enfermedad o tiene algún impedimento físico que le impida desarrollar actividad laboral alguna. - DIJO: Que no sufre de ninguna enfermedad.

10º. Precise cuantos hermanos tiene el demandado. - DIJO: Que sabe que tiene tres hermanos más, todos adultos e independientes y viven fuera de Arequipa.

11°. Precise si la mamá del demandado recibe alguna pensión de jubilación.- DUO: Que la mamá del demandado vive junto a el papá del demandado y el papá del demandado recibe una pensión de jubilación.

12°. Precise si considera que la madre del demandado se encuentra en extrema necesidad para que se le otorgue el 10% de la remuneración del demandado.- DUO: Que el demandado daba propinas a sus papás y que los hermanos del demandado también le envían dinero a sus padres.

VI. CONFERENCIA CON LOS MENORES DE EDAD:

FABRIZIO SEBASTIAN TITO CABANILLAS: Quien ha sido trasladada al local del Juzgado por su mamá. El **niño** es identificado con su DNI N° **70640868**, manifiesta que tiene **10 años** de edad, se encuentra cursando el quinto grado de primaria en el Colegio "Pedro Mercedes Ureña"; vive con su mamá, su hermana y sus abuelitas; su mamá le compra su ropa y todo lo que necesita; su papá no le compra nada, tampoco la visita ni lo llama por teléfono; en su cumpleaños lo saluda algunas veces, pero no le compra su regalo ni le nada su propina; no sale a pasear a veces con su papá, con su mamá si lo hace; no sabe en donde trabaja su papá; su mamá trabaja vende productos. Se deja constancia que el **niño** se muestra muy comunicativo, está aseado, adecuadamente vestido y en aparente buen estado de salud.

NAOMY XIMENA TITO CABANILLAS: Quien ha sido trasladada al local del Juzgado por su mamá. La **adolescente** es identificada con su DNI N° **73854636**, manifiesta que tiene **13 años** de edad, se encuentra cursando el segundo año de secundaria en el Colegio "Pedro Mercedes Ureña"; vive con su mamá, su hermano y sus abuelitas; su mamá le compra su ropa y todo lo que necesita, a veces también lo hacen sus abuelitas; su papá no le compra nada, tampoco la visita, solo lo vio en el año 2014 y este año una vez; en su cumpleaños no la saluda siempre, tampoco le manda su regalo o propina; no sale a pasear con su papá, con su mamá si lo hace, es su mejor amiga; su papá trabaja en mecanismo de grúas; su mamá vende Avon. Se deja constancia que la **adolescente** se muestra muy comunicativa, está aseada, adecuadamente vestida y en aparente buen estado de salud.

VII. ALEGATOS:

Los abogados de las partes exponen sus alegatos de manera oral, ratificándose en sus argumentos expuestos en la demanda y contestación; agregando el abogado de la demandante que se ha probado el estado de necesidad de los menores de edad y la capacidad del demandado, por lo tanto se debe dar de acuerdo al principio de igualdad a los tres hijos, como es el 20% para cada uno de ellos; a su turno la abogada del demandado expresa que está probado que su patrocinado tiene el 50% de descuento judicial, además que tiene departamento que lo alquila y vive de los arriendos y que su patrocinado tiene a su mamá que está delicada de salud por lo que le pasa el 10% esto es se encuentra en necesidad y está probado que ambos padres tienen que sustentar el 50% de la alimentación de los hijos, a la demandante no se le ve en necesidad es una señora profesional contadora; de lo que se deja constancia.

En este estado, el señor Juez comunica a la parte compareciente que **no** existiendo prueba pendiente de actuación y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, los autos están expedidos para emitir sentencia, la cual se expide en este acto.

VIII. SENTENCIA:

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

VISTO; el presente proceso seguida por **MARIA ELENA CABANILLAS ASTOPILCO** contra don **JAIME GILBERT TITO CHINO** por **ALIMENTOS**.

I. PRETENSIÓN.

Mediante su escrito postulatorio de fojas **17 a 23**, doña **MARIA ELENA CABANILLAS ASTOPILCO** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **JAIME GILBERT TITO CHINO** para que acuda a favor de sus hijos **FABRIZIO SEBASTIAN TITO CABANILLAS** y **NAOMY XIMENA TITO CABANILLAS**, con una pensión alimenticia ascendente al **SESENTA POR CIENTO (60%)** de sus ingresos mensuales, incluida gratificaciones, asignaciones, bonificaciones, utilidades y demás beneficios que pudiera percibir, como trabajador estable de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. de Arequipa.

II. ANTECEDENTES.

§ 1. Sustento de la pretensión de la demanda:

1º. La demandante argumenta que después de la relación extramatrimonial que mantuvo con el demandado, procrearon a sus hijos **Fabrizio Sebastián Tito Cabanillas** y **Naomy Ximena Tito Cabanillas**, de 10 y 13 años de edad respectivamente.

2º. Señala que sus hijos cursan estudios de nivel primario y secundario respectivamente, en la Institución Educativa Pedro Mercedes Ureña "Centro Viejo", asimismo refiere que actualmente ella es la que come con los gastos de los útiles escolares, loncheras, alimentación, vestimenta, recreación, atención médica, entre otras.

3º. Agrega que el demandado actualmente se encuentra en condiciones de acudir a sus hijos con una pensión alimenticia justa pues trabaja en la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. en el área de operador de grúa, tiene una remuneración mensual de S/. 15,004.81.00 soles, se encuentra asegurado en ESSALUD y no tiene gastos más que los personales; sustenta jurídicamente y ofrece sus medios de prueba.

§ 2. Sustento de la contestación de la demanda:

4º. El demandado, mediante su escrito de fojas **58 a 61**, contestó la demanda a través de su apoderada judicial Martha Silva Paredes, ofreció el 10% de su remuneración mensual como pensión de alimentos a favor de sus hijos, se pronunció sobre los hechos expuestos en la demanda y refirió entre otros fundamentos, que cumplió con su obligación de padre pues entregó dinero en efectivo directamente a la demandante y de los cuales se negó a firmar algún comprobante de pago, asimismo señala que siempre le hizo depósitos a la cuenta de ahorros de la demandante en el Banco de la Nación,

5º. Alega que tiene carga familiar pues tiene una hija de nombre **Klara Harummy Tito Chupa** y actualmente le vienen descontando el 50% de su sueldo por concepto de alimentos.

6°. Manifiesta que trabaja que su ingreso mensual básico es de S/. 4,604.00 nuevos soles más otros conceptos, pero tiene un ingreso neto de S/. 2,697.92 soles incluyendo los descuentos de ley, el descuento judicial del 40% y otros descuentos; además mediante Acta de Conciliación N° 173-2017 se le hace un descuento de pensión del 10% para su señora madre Sebastiana Chino de Tito de 77 años de edad, en razón que se encuentra delicada de salud; agrega por último que la demandante también trabaja y lo más razonable sería que los gastos de alimentos y otras necesidades sean compartidos también por la demandante en forma equitativa y razonable; sustenta jurídicamente y ofrece sus medios de prueba.

§ 3. Trámite Procesal:

7°. Admitida la demanda mediante resolución número **uno** de fecha **05 de julio del 2017** obrante a fojas **24-25**, se confirió traslado de la misma al demandado por el plazo de cinco días, a quien se le notificó válidamente conforme al preaviso y constancia que obra en autos.

8°. El demandado cumplió con contestar la demanda dentro del plazo de ley, como es de verse de su escrito de fojas **58 a 61** y por resolución número **dos** de fecha **15 de setiembre del 2017**, obrante a fojas **62-63**, se le tuvo por apersonada, por contestada la demanda y se señaló el día para que tenga lugar la audiencia única, la misma que mediante resolución número **cuatro** de fojas **171**, se reprogramó para el día **04 de diciembre del 2017** a horas **dos de la tarde con treinta minutos**.

9°. La audiencia única se ha desarrollado en el presente acto con la presencia de la demandante y de la apoderada del demandado, como es de verse del acta de su propósito, en donde se declaró saneado el proceso, se frustró la conciliación, se fijaron los hechos materia de prueba, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos, se dejó constancia de la presencia de la menor de edad y los señores abogados presentes expusieron sus alegatos finales; por lo que encontrándose estos autos en estado de sentencia se pasa a expedir la resolución que ponga fin a la instancia.

III. FUNDAMENTOS.

CONSIDERANDO:

§ 1. SUSTENTO NORMATIVO DOCTRINARIO.

10°. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil determina que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, el que es irrestricto y que implica, durante el proceso, que se le permita recurrir al órgano jurisdiccional para expresar su posición jurídica (derecho al proceso), como también significa que una vez involucrado en un proceso, el Estado le asegure durante su tramitación igualdad de condiciones para probar su derecho, alegarlo, impugnar y ulteriormente exigir su ejecución de lo decidido (derecho en el proceso). Además ello también significa que se le permite acudir a sede judicial para reclamar la solución de un conflicto de intereses o para eliminar una incertidumbre jurídica, con la finalidad de alcanzar la paz social en justicia, conforme al artículo II del Título Preliminar de la ley procesal citada.

11°. De conformidad con lo previsto por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá tener en cuenta que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, haciendo

efectivos los derechos sustanciales, por tanto se debe asumir, que al expedir resolución final, el Juez debe atender prioritariamente a la realidad de los hechos acreditados en autos, más allá de las limitaciones de las formalidades; para ello los justiciables deberán aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el director del proceso respecto de los hechos alegados y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión, conforme lo prescribe el artículo 196° de la misma norma procesal civil, salvo disposición legal diferente, correspondiéndole al órgano jurisdiccional efectuar en conjunto una valoración razonada y objetiva de todos los medios de prueba aportados al proceso, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, a tenor de lo previsto en el artículo 197° del corpus procesal acotado.

§ 1.1. SOBRE LOS ALIMENTOS.

12°. El derecho a los **alimentos** es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, puesto que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no sólo en la legislación constitucional nacional, como en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de 1993 -que señala que "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos." [...] "Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes."-, sino también en los tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual el Perú es Estado parte. Por ello es que "El derecho alimentario está enmarcado dentro de lo social, moral y jurídico. Social, porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; moral, porque es en los vínculos afectivos que encontramos entre determinadas personas en donde se perfila el fundamento original de velar por quienes necesitan ayuda o asistencia; y, jurídico, porque a través del derecho se pretende hacer coercible el cumplimiento de esta obligación".¹

13°. Si bien como lo afirman Luis Díez Picazo y Antonio Guillón, en su obra "Sistema de Derecho Civil. Derecho de familia. Derechos de sucesiones" citado por **Emilia Bustamante Oyague**², en el sentido que "La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí"; también lo es que, el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

§ 1.2. SOBRE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.

14°. El artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño recoge el principio sobre "**el Interés Superior del Niño**" que establece "I. En todas las medidas

¹ Duarte y N., **Alicia Elena Pérez**. Derecho de Familia, [en línea], México, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, [citado 19-09-2004], Serie A: Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, (núm. 65). Formato html. Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/285/1.pdf>. ISSN 948-34-1737-X.

² **Bustamante Oyague, Emilia**. "Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Criterios aplicados en la determinación de la pensión de alimentos". En Cuadernos Jurisprudenciales. Alimentos. Gaceta Jurídica. Junio 2003, año 3, número 24. Pág. 3.

concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño”; así mismo, el artículo 27° de la Convención señala “2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

15°. El **Interés Superior del Niño** es un principio del derecho aplicable por expreso mandato del artículo VIII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes en el que se señala que “en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos”. Además según este principio jurídico, entre otras cosas, las normas legales, aplicables a los menores, deben ser interpretadas de manera especial, puesto que su incidencia recae en una persona que aún no tiene la edad legal para defenderse por sí mismo y al que se debe proteger.

16°. El Tribunal Constitucional mediante la sentencia expedida en el expediente N° 02079-2009-PHC/TC, al interpretar los alcances del **principio del interés superior del niño y del adolescente**, así como el presupuesto de interpretación constitucional, ha precisado que: “[...] el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o actúen que los comprometa valen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, éste debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente. En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos [...]”.⁴

§ 1.3. SOBRE LOS ALIMENTOS DEL NIÑO Y/O ADOLESCENTE.

17°. El artículo 472° del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley número 30292, publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 28 de diciembre del 2014, conceptualiza a los **alimentos**, como “la que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 09 de setiembre de 2010 en el Expediente N° 02079-2009-PHC/TC-UNA, fundamento 13. Disponible en internet: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-PHC.html>

hasta la etapa de postparto”); norma que resulta compatible con lo previsto en el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes, que fue modificada por el artículo 1 de la Ley número 30292, que define también a los **alimentos** como “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”; por ello, los niños y adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

18º. Hay que mencionar, que el artículo 235º del Código Civil, señala que “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades (...)”; además el artículo 481º de la misma norma sustantiva, modificado por la Ley número 30550 publicada el 05 de abril del 2017, precisa que “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halla sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. De donde se infiere que los presupuestos legales de la obligación alimentaria son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo.

19º. El autor nacional **Alex Plácido Vilcochagua** sostiene que “El derecho alimentario se contempla como parte del contenido a un nivel de vida adecuado; evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe en el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación. Reconociéndose, entonces, que el deber alimentario paterno, y por extensión de los responsables financieros del niño, constituye uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal del menor, por lo que se exige que tal conducta deba ser constantemente observada por los organismos de tutela y ser requerida al responsable cuando se evidencia una insuficiente o inexistente prestación”.⁴ Coincidiendo con este criterio en la doctrina nacional encontramos que sobre el particular, **Carmen Chunga Chávez** señala que “el derecho a alimentos es de naturaleza sui generis, en ese sentido es una institución de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos”⁵; en ese mismo orden, la

⁴ **Plácido Vilcochagua, Alex.** “El Derecho del niño a un nivel de vida adecuado y la necesidad de garantizar la efectividad del cumplimiento del deber alimentario”. En: *As. Doctrina & Práctica*, Tomo 2, febrero 2007, Editorial Grigley, Pág. 146.

⁵ **Chunga Chávez, Carmen.** Código Civil Comentado por los Cuern Mejores Especialistas, Tomo II, Derecho de Familia, segunda parte, Lima, Editorial Goceta Jurídica.

aludida autora afirma que el derecho alimentario tiene la característica de ser personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incambiable, imprescriptible e inembargable.

§ 1.4. TERCER PLENO CASATORIO CIVIL.

20°. El Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado el día 15 de Diciembre del 2010 por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, y cuya sentencia fue expedida el día 18 de Marzo del 2011, a través de la Casación N° 4664-2010-Puno, en el segundo extremo de su fallo, numeral uno del mismo, señaló que constituye precedente judicial vinculante la siguiente regla: "En los procesos de familia, como son los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otras, el juez tiene facultades fustivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como son los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho".

§ 2. ANÁLISIS JURÍDICO – FÁCTICO DEL CASO CONCRETO.

21°. En principio debe señalarse que la relación paterno-filial⁴ existente entre el demandado don **JAIME GILBERT TITO CHINO** y sus hijos **FABRIZIO SEBASTIAN TITO CABANILLAS** y **NAOMY XIMENA TITO CABANILLAS**, se encuentra debidamente acreditada con el mérito de la copia certificada del acta de nacimiento de los **menores de edad** que aparece a fojas **03** y **04**, documento que merece fe pública por haber sido autorizado por funcionario público competente, la cual no amerita cuestionamiento alguno, pues el demandado no ha enervado su autenticidad.

22°. La accionante doña **MARIA ELENA CABANILLAS ASTOPILCO** solicita a don **JAIME GILBERT TITO CHINO** para que cumpla con acudir económicamente a favor de su hijo **FABRIZIO SEBASTIAN TITO CABANILLAS** y **NAOMY XIMENA TITO CABANILLAS** con una pensión alimenticia ascendente al **SESENTA POR CIENTO (60%)** de sus ingresos mensuales, incluida gratificaciones, asignaciones, bonificaciones, utilidades y demás beneficios que pudiera percibir, como trabajador estable de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. de Arequipa; conforme a los fundamentos de hecho expuestos en su escrito de demanda.

23°. En el presente proceso los **puntos controvertidos** señalados en la audiencia única, están referidos a determinar: **a)** El estado de necesidad del menor de edad; **b)** La capacidad y posibilidades económicas del demandado y su deber familiar; y, **c)** La pensión alimenticia que corresponda señalar en porcentaje.

⁴ Como lo prueba el maestro Héctor Cornejo Chévez, la denominación adecuada de la filiación es relación paterno-filial, así desde el punto de vista del hijo se califica de filiación y desde el punto de vista de los padres como paternidad o maternidad según sea el caso, denominación que también la ha recogido el Código Civil.

24°. En cuanto al **primer punto controvertido** fijado, esto es **determinar el estado de necesidad de los menores de edad FABRIZIO SEBASTIAN TITO CABANILLAS y NAOMY XIMENA TITO CABANILLAS**, en su calidad de **hijos** reconocidos del obligado alimentario, debe indicarse que:

- a) Conforme a la doctrina nacional y como se ha pronunciado el especialista más memorable del Derecho de Familia en el Perú **Héctor Cornejo Chávez** en su obra *Derecho Familiar Peruano*¹, manifestando que: "El derecho alimenticio de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo".
- b) En el caso de autos, dicho estado de necesidad es una presunción de orden natural y se encuentra debidamente acreditado por su condición de menores de edad, más aún si **Fabrizio Sebastián Tito Cabanillas y Naomy Ximena Tito Cabanillas** tienen a la fecha **10 y 13 años** de edad -como es de verse de la copia certificada del acta de nacimiento de fojas **03 y 04**-, y este año cursan estudios de nivel primario y secundario, ambos en la Institución Educativa Pública N° 81014 "Pedra Mercedes Urteña" -de acuerdo a las constancias de estudios de fojas **07 y 08** y conforme lo manifestado por ambos menores de edad en la audiencia única, luego de conferencia con ellos, gracias al principio de inmediación-, por lo tanto requieren del apoyo material y afectivo de sus padres, para contribuir en su proceso de enseñanza-aprendizaje, lo cual necesita de un desembolso económico, que comprende los pagos por concepto de matrícula, útiles escolares, materiales de estudio, uniformes, movilidad, lonchera, entre otros gastos administrativos; sin perjuicio de cubrir también sus gastos de alimentos, vivienda, vestido, salud y recreación.
- c) Entendiéndose también que los **alimentos** comprenden el sustento diario que los **menores de edad** requieren por encontrarse en plena desarrollo, el cual debe ser balanceado para poder mantener una buena salud, lo que significa ingerir todos los alimentos necesarios para estar sano y bien nutrido pero de forma equilibrada de acuerdo a su edad, pues esto contribuye para lograr un rendimiento educativo favorable; además el alimentista también requiere de **vestido** el mismo que es variable de acuerdo al desarrollo físico que experimenta y de acuerdo a los cambios climáticos que se presentan; igualmente necesita de una **vivienda** que no sólo consiste en el espacio físico donde viven, sino también importa cubrir las necesidades básicas de energía eléctrica, agua, teléfono, mantenimiento, entre otros servicios; asimismo, el derecho a la **salud** pues por encontrarse el alimentista en plena desarrollo requiere de sus controles pediátricos periódicos aunado a las contingencias que en su salud se puedan presentar, como en el caso que nos ocupa en donde se acreditó los controles médicos y la compra de medicina del niño; sin perjuicio de considerar también que los **menores de edad** tienen el derecho a la **recreación** de acuerdo a su edad, escenario que le va a permitir desarrollar sus habilidades; siendo que todos estos derechos deben ser satisfechos por ambos padres, en tal sentido el demandado está en la obligación de coadyuvar a la satisfacción de los derechos básicos de sus **hijos**.

¹ **Cornejo Chávez, Héctor**. Derecho Familiar Peruano. Tomo Segundo. Lima, 1991. Iva edición. Librería Studium, página 344.

- d) Por tal motivo sus necesidades son de impostergable cumplimiento, no pudiendo valerse por sí **solos** por lo que en esta etapa de sus vida es importante se les brinde lo necesario para asegurar su normal desarrollo bio psicosocial, debiéndoles de proveer sus necesidades básicas de acuerdo con la definición de alimentos contenida en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes glosado precedentemente; lo cual debe tenerse presente al momento de fijarse una pensión prudente a favor de los mencionados **menores de edad**, pues el demandado como padre se encuentra obligado, desde el punto de vista legal como moral a acudir con la manutención de sus **hijos**.
- e) Por ello, como lo sostiene **Javier Rolando Peralta Andía** "el deber de sustentar o alimentar a los hijos se cumple de manera voluntaria, pero cuando los padres se niegan a hacerlo sólo puede exigirse en forma judicial, sobre todo cuando existe un estado de necesidad, lo cual significa que los hijos no pueden valerse por sí mismos. Tratándose de hijos mayores de edad, dicho estado, deberá acreditarse necesariamente, ya que respecto de menores funciona la presunción de necesidad".⁸

25°. En relación con el **segundo punto controvertido** fijado en la audiencia única, esto es, **determinar la capacidad y posibilidades económicas del obligado a prestar alimentos y su deber familiar**, resulta necesario precisar lo siguiente:

- a) Se debe tener en cuenta que conforme lo dispone el glosado último párrafo del artículo 481° del Código Civil, tratándose de alimentos no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos que percibe el demandado; por ello, el Juezador al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia deberá acudir a criterios de razonabilidad y proporcionalidad estando a los fines fultivos del proceso, teniendo en cuenta los gastos del propio demandado para su subsistencia, así como también teniendo en consideración el **principio del interés superior del niño** consagrado por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en tanto que la pensión alimenticia a asignarse debe permitir a los **menores de edad** desarrollarse física, psíquica e intelectualmente.
- b) En el presente caso, la demandante alegó en su escrito de demanda que el demandado **actualmente se encuentra en condiciones de acudir a sus hijos con una pensión alimenticia justa pues trabaja en la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. en el área de operador de grúa, tiene una remuneración mensual de S/. 15,024.81.00 soles, se encuentra asegurado en ESSALUD y no tiene gastos más que los personales**, hecho que reafirmó en la audiencia única al contestar la sexta pregunta del interrogatorio formulado, al expresar que **"sabe que trabaja para la empresa Minera Cerro Verde desde el año 2006"**; argumento que debe ser valorado con prudencia, teniendo en cuenta los medios de prueba adjuntados para corroborar lo expuesto.
- c) Es importante precisar que con las boletas de pago de fojas **13 a 14**, presentadas por la demandante y fojas **38**, presentadas por el demandado en sus escritos de demanda y contestación, respectivamente, se verifica que el emplazado percibe un sueldo básico de **S/. 4,604.00 soles**, más otros conceptos; hecho último que se describe en el informe que aparece a fojas **168** remitido por el **Asesor Legal de Sociedad Minera Cerro Verde**, en donde se da a conocer además que su fecha de ingreso data del **01 de octubre del 2009**, tiene el cargo de **Técnico IV Grúas**, bajo un **contrato a plazo indeterminado**, y su sueldo básico

⁸ Peralta Andía, Javier Rolando, *Derecho de Familia en el Código Civil*, Lima, 2008, 4ta edición, IDEMSA, página 571.

es de S/. 4,604.00 soles mensuales y percibe también gratificaciones, escolaridad y demás beneficios laborales; siendo por demás evidente que realiza una actividad que le genera ingresos permanentes para poder satisfacer las necesidades de sus **hijos Fabrizio Sebastián Tito Cabanillas y Naomy Ximena Tito Cabanillas** que pretende los alimentos.

- d) Por lo demás, el obligado alimentario es una persona que a la fecha tiene **51 años** de edad -véase certificado de inscripción del RENEC de fojas **09** y copia de su DNI de fojas **37**- que se encuentra apto, operativo y capaz para constituirse en parte de la población económicamente activa del país, en su condición de **empleado de Sociedad Minera Cerro Verde**, y no acreditó incapacidad física o mental y tampoco se infiere impedimento alguno para que se esfuerce y realice actividades en horarios diferentes para generarse ingresos extras para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento de sus **hijos Fabrizio Sebastián Tito Cabanillas y Naomy Ximena Tito Cabanillas** -presupuesto que establece el artículo 74º, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337-; por ello es que "lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, pues el deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos".⁹
- e) Es un hecho objetivo que el demandado acreditó tener "**deber familiar**"¹⁰ diferente a su **hija** para quien se solicita pensión de alimentos en esta oportunidad, con su hija **Klara Harummy Tito Chupa** de 10 años de edad, hija procreada con doña **Esmeralda Emperatriz Chupa Huanca**, como se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento de fojas **39**, respecto de quien también debe asumir su responsabilidad; hecho que se tiene cuenta, pero al haber ejercido su libertad de procrear, debe asumir su **paternidad responsable** sin afectar el derecho de sus **hijos** que solicitan pensión de alimentos en esta oportunidad.
- f) En efecto con lo alegado por la demandante se presume positivamente que el demandado tiene caudal económico para asumir con la pensión de sus **hijos** para quienes se reclama pensión de alimentos en esta oportunidad, pues de los indicios obtenidos a través de los medios probatorios actuados se ha llegado a la conclusión y existe convicción que cuenta con posibilidades económicas y capacidad para desarrollarse en el ámbito laboral en su condición de **empleado de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.**
- g) Se precisa que si bien el demandado alegó en su contestación de demanda, que **cumplió con su obligación de padre pues entregó dinero en efectivo directamente a la demandante y de los cuales se negó a firmar algún comprobante de pago, asimismo señala que siempre le hizo depósitos a la cuenta de ahorros de la demandante en el Banco de la Nación** -véase

⁹ **Alvaro Pinillo Fineda**, "Alimentos entre cónyuges", Bogotá D.E., Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Pontificia Universidad Javeriana, (1988) p. 17 citado por **Bustamante Oyague, Erdila** en "Las necesidades del alimentario y las posibilidades del obligado. Criterios aplicados en la determinación de la pensión de alimentos". En: Cuadernos Jurisprudenciales, Alimentos, Gaceta Jurídica, Junio 2003, año 3, número 24, Pág. 11

¹⁰ **STC N° 04493-2008-PA/TC (Fundamento 14)** "..., interesa resaltar previamente que la denominación "carga familiar" utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivación de los individuos a los cuales se deriva el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentaria no son, ni pueden ser consideradas "cargas". Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el "deber familiar", el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica."

argumentos de su escrito de contestación de demanda-, hecho que corroboró en parte con los voucher de depósito de dinero de fojas **46 a 56**, sin embargo se debe considerar esta circunstancia como atendible y parte de su obligación paternal respecto de sus **hijos Fabrizio Sebastián Tilo Cabanillas y Naomy Ximena Tilo Cabanillas**; por tal motivo este hecho invocado debe valorarse como un argumento de defensa.

- h) El demandada alega también que la demandante **también trabaja y los más razonable sería que los gastos de alimentos y otras necesidades sean compartidos también por la demandante en forma equitativa y razonable**, sin embargo apreciando los puntos controvertidos se fijaron en el acto de la audiencia única, acto procesal al cual concurren la demandante y la apoderada del demandado, se fijó el determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado y no de la demandante como lo pretende el demandado; en tal orden de ideas, corresponde al demandado en calidad de padre, satisfacer las necesidades más elementales de sus **hijos**, conjuntamente con la demandante, sin perder de vista que, **conforme a la uniforme jurisprudencia al respecto, en el proceso de alimentos corresponde únicamente dilucidar la capacidad económica del demandado**, es por ello que, la alegación del demandada respecto a la capacidad económica de la accionante resulta irrelevante para resolver el caso concreto.
- i) En igual sentido, se precisa que el demandado alegó también en su escrito de contestación de demanda como uno de sus argumentos de defensa, **que mediante Acta de Conciliación N° 173-2017 se le hace un descuento de pensión del 10% para su señora madre Sebastiana Chino de Tilo de 77 años de edad, en razón que se encuentra delicada de salud**; sin embargo esta alegación debe tomarse con reserva por constituir un acto unilateral subjetivo porque no acreditó documentalmente la enfermedad de su madre que se insinúa; en todo caso se debe considerar este hecho como un acto de liberalidad, ya que si bien es una obligación legal y moral de los hijos asistir a sus padres o hermanos, pero es de aplicación prevalecer el **interés superior del menor**, pues la prioridad la tienen sus descendientes, "ya que el niño tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto"¹¹; por tal motivo este hecho alegado debe considerarse también como un argumento de defensa que en nada enerva su condición de progenitor; además es relevante mencionar que la demandante al responder a la 10ª, 11ª y 12ª preguntas del interrogatorio formulado que "sabe que tiene tres hermanos más, todos adultos e independientes y viven fuera de Arequipa", "Que la mamá del demandado vive junto a al papá del demandado y el papá del demandado recibe una pensión de jubilación", "Que el demandado daba propinas a sus papás y que los hermanos del demandado también le envían dinero a sus padres".
- j) Por lo antes expuesto, el demandado en su condición de padre, está en la obligación de coadyuvar con la manutención de sus **hijos Fabrizio Sebastián Tilo Cabanillas y Naomy Ximena Tilo Cabanillas**, pues la Constitución Política del Perú así lo prescribe en su artículo 6º, al indicar: "Es deber y derecho de los padres

¹¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de Jurisprudencia. "Interés Superior del Niño". Buenos Aires - Argentina, Diciembre de 2012, Primera edición, p. 71. Disponible en Internet: <http://www.caj.n.gov.ar/data/irtsupn.pdf>

alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos¹²; en tal sentido al encontrarse debidamente acreditado el entroncamiento de los **menores de edad** con el demandado, corresponde que le pase una pensión de alimentos, pues ella requiere del apoyo para lograr su pleno desarrollo intelectual, pues es en este momento de su vida donde requiere cimentar sólidamente en forma integral sus aptitudes primordiales, por lo que requieren el cariño, afecto y la satisfacción de sus necesidades básicas que deben ser atendidas por sus padres; sin perjuicio de valorar también “la igualdad de oportunidades para todos los niños, el fortalecimiento del desarrollo del niño como sujeto de derechos y como principal sustento del desarrollo, el interés superior del niño y su derecho a participar y el reconocimiento de la familia como institución fundamental para el desarrollo del ser humano”¹³; pues el desarrollo de los niños presenta etapas de crucial importancia en la formación de capital humano, este ciclo se extiende desde el mismo embarazo hasta la adolescencia, y a lo largo de él los niños presentan necesidades y características distintas.

26°. Es pertinente tener en cuenta, como se anotó precedentemente, que el demandado debe asumir su **paternidad responsable** sin afectar el derecho de sus **hijos Fabrizio Sebastián Tilo Cabanillas y Noomy Ximena Tilo Cabanillas**, entendiéndose por paternidad responsable que los padres tengan conciencia que el procrear un ser humano implica no sólo un compromiso y deber recíproco entre la pareja, sino también ante el hijo, la familia y la sociedad; igualmente el concebir un número determinado de hijos que estén en proporción a las posibilidades económicas de los padres, asegurando las condiciones de desarrollo del niño o adolescente, proporcionándole las posibilidades económicas y sociales para cobrar tal fin. Por ello es que los padres no deben procurar solamente brindar adecuada vivienda, alimentación, educación, salud y vestimenta a sus hijos, sino, además, tienen la responsabilidad de brindarles amor, amistad, tiempo y protección; lo cual no ocurre en el presente caso ya que de acuerdo a la versión de la joven **adolescente Noomy Ximena Tilo Cabanillas** brindada al conferenciar con ella en la audiencia única **“su papá no le compra nada, tampoco la visita, solo lo vio en el año 2014 y este año una vez; en su cumpleaños no la saluda siempre, tampoco le manda su regalo o propina; no sale a pasear con su papá, con su mamá sí lo hace, es su mejor amiga; su papá trabaja en mecanismo de grúas”**; versión que también la reprodujo el **niño Fabrizio Sebastián Tilo Cabanillas**; problema de interrelación familiar y de comunicación que el demandado debe superar a fin de no alejarlos completamente de sus **hijos**, pues “Es importante que los padres se puedan comunicar abierta y efectivamente con sus hijos por varios motivos: La comunicación efectiva y afectiva beneficia de por vida a los niños y a cada miembro de la familia. Las relaciones entre padres e hijos mejoran mucho cuando existe una comunicación efectiva. Si la comunicación entre padres e hijos es buena, sus relaciones serán buenas también. Los niños empiezan a conformar sus ideas y opiniones sobre sí mismos en base a la comunicación que reciben de los padres. Cuando los padres se comunican efectivamente con sus hijos, les demuestran respeto. Los niños empiezan a sentir que sus padres los escuchan y los comprenden, lo cual les aumenta su amor propio. Si los padres se comunican bien con sus hijos, es más probable que sus niños estén más dispuestos a hacer lo que se

¹² En el Plan nacional de acción por la infancia y adolescencia 2000-2010 (PRONAUDEH 2000), se revela el interés del Estado en mejorar las condiciones de vida de los niños, estableciendo cuatro principios rectores.

les pide, porque estos niños saben lo que sus padres esperan de ellos, y es más probable que lo puedan cumplir. Además estos niños son más aptos a sentirse seguros de su posición en la familia, y es posible que sean más cooperativos. Si, por el contrario, la comunicación entre padres e hijos es inefectivo o negativa, puede hacer que sus hijos piensen que, en primer lugar, ellos no son importantes, que nadie los escucha y nadie los comprende; y, en segundo lugar también pensar que sus padres no son de gran ayuda y no generan confianza.”¹³

27°. Es por ello que el propio Tribunal Constitucional señale que “No está de más recordar que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar”.¹⁴

28°. En relación con el **tercer punto controvertido** fijado esto es, **determinar la pensión alimenticia que corresponda señalar en porcentaje**, es pertinente precisar lo siguiente:

- a) Para efectos de fijar el quantum alimenticio pensionable y el deber de resolver adoptando la mejor opción para la debida protección de los derechos fundamentales, en atención a lo previsto en el artículo 481° del Código Civil glossado precedentemente, el demandado en su calidad de procreador tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia adecuada para garantizar el correcto desarrollo del proceso evolutivo de sus **hijos** para quien se solicita alimentos.
- b) A fin de fijarse la pensión alimenticia a favor de los **menores de edad**, debe considerarse como base dos razonamientos centrales: en primer orden los recursos y medios de fortuna del obligado alimentario, de tal forma que se pueda determinar su capacidad económica para cumplir su obligación alimenticia hacia sus alimentados, cuyo monto puede inferirse mediante presunciones o medios probatorios aportados por cada parte procesal; y en segundo orden, se debe considerar las necesidades del alimentista, o sea cuando necesita para cubrir sus necesidades de sustento, habitación, vestido, recreación, asistencia médica y para su instrucción o educación, tomando en cuenta su posición social.
- c) Analizando los hechos ocurridos durante el proceso y a efectos de fijar la pensión alimenticia adecuada, teniendo en cuenta que el demandado desarrolla una actividad laboral continua como **empleado en la empresa Cerro Verde S.A.A.**, atendiendo a la urgencia de la tutela de la pretensión demandada, a efectos de garantizar la ejecutabilidad de la pensión de alimentos a señalarse y en virtud a la flexibilización de algunos principios, normas procesales y facultades tutelivas que rodean al proceso de alimentos como se señaló en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles

¹³ **Comunicación Efectiva y Afectiva entre Padres e Hijos**, 3 Jornadas sobre “La familia y la atención a la diversidad desde una perspectiva ecológica”, Madrid 12 de noviembre 2015, Facultad de Educación-Universidad Complutense. Disponible en internet: <http://fundacionbien.org/familia/comunicacion-efectiva-entre-padres-hijos/>

¹⁴ **Sentencia del Tribunal Constitucional**, Expediente Nº 00750-2011-PA/TC, Lima. Disponible en internet: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00750-2011-AA.html>

Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, se estima pertinente establecer la pensión de alimentos demandada en monto fijo, tal cual fue el pedido de la demandante.

- d) Por ello, analizando los hechos acaecidos durante el proceso y a efectos de fijar la pensión alimenticia adecuada, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa no se puede dejar de administrar justicia, atendiendo a la urgencia de la tutela de la pretensión demandada, a efectos de garantizar la ejecutabilidad de la pensión de alimentos a señalarse y en virtud a la flexibilización de algunos principios, normas procesales y facultades tuitivas que rodean al proceso de alimentos como se señaló en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Cívicas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, y principalmente en atención al interés superior del niño, teniendo en cuenta que el demandado mantiene relación laboral vigente en su condición de **empleado de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.**, es que se concluye con criterio de legalidad y proporcionalidad, a fin de asegurar el pago de la pensión alimenticia solicitada, que está en condiciones de asistir a sus **hijos Fabrizio Sebastián Tito Cabanillas y Naomi Ximena Tito Cabanillas**, quienes requieren de los implementos necesarios para lograr sus plenos desarrollos intelectuales de acuerdo a sus edades.
- e) Lo antes expuesto se encuentra aceptado por el principio rector del derecho de familia **el interés superior del niño**, el cual implica que en toda medida concierne al niño y adolescente que se adapte, así como el garantizar la satisfacción de sus derechos, deberá estar presente en todo momento y en primer lugar su bienestar y el respeto de sus derechos fundamentales, razones suficientes para señalar la pensión alimenticia materia de pretensión en **porcentaje**, conforme lo peticionado.
- f) Es una obligación del juzgador velar por los derechos de los menores de edad involucrados en un conflicto judicial provocado por las acciones de sus propios progenitores, razón por la cual se debe tener especial cuidado sobre todo en las condiciones de cumplimiento de la sentencia que determine una pensión de alimentos.

29°. Se precisa que en la regulación de alimentos también se tendrá en cuenta que la demandante **MARIA ELENA CABANILLAS ASTOPILCO** es una persona que actualmente tiene **47 años** de edad -véase copia de su DNI de fojas 02- que no está imposibilitada de trabajar para coadyuvar con el sostenimiento de sus **hijos** como ya lo ha venido haciendo y lo señaló al responder a la cuarta pregunta del interrogatorio formulado en la audiencia única, en donde señaló que **"realiza trabajos eventuales como peinados, vende productos de belleza por catálogo o mercaderías"**; situación que se valora al momento de determinar el quantum de la pensión alimenticia: ello teniendo en cuenta que la pensión a fijar en autos, no va a satisfacer en su integridad el derecho a los alimentos de los **menores de edad Fabrizio Sebastián Tito Cabanillas y Naomi Ximena Tito Cabanillas**, por lo que la demandante además de ejercer la tenencia de hecho de sus **hijos**, el cual implica la responsabilidad de cuidarlo, protegerlo y satisfacer sus necesidades directamente, seguirá cumpliendo con su rol materno.

30°. En tal virtud, se determina que por imperio del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política concordante con el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, constituye deber de los padres el prestar alimentos a sus hijos, por lo tanto a ambas corresponde preocuparse por brindar lo necesario a la alimentista,

advertiéndose que los mencionados **menores de edad** se encuentra dentro de la esfera de protección de su señora madre, hoy demandante y se dedica a sus crianzas. En este caso se debe considerar las condiciones materiales de la demandante, porque tendrá a cargo el cuidado de sus **hijos**, para así evitar la desnaturalización de los derechos de los alimentistas y generar un beneficio económico desproporcionado a favor de la propia demandante, ya que los alimentos son para quien lo requiere y no es un beneficio para el/ta litigante. En tanto que la pensión alimenticia a asignarse debe permitir a los **menores de edad** desarrollarse física, psíquica e intelectualmente y lograr su proyecto de vida, para poder lograr una autonomía material y emocional, promoviendo así su integración a una sociedad cada vez más competitiva donde el que no cuenta, al menos, con un mínimo de capacitación tendrá que verse relegado a un segundo plano siéndole más difícil alcanzar una independencia familiar y económica, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción iuris tantum.

31°. De la misma forma en mérito a lo previsto en los artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

32°. Se debe tener en cuenta que la Ley número 28970 ha dispuesto la creación del registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

33°. De acuerdo al artículo 412° del Código Procesal Civil las costas y costos del proceso son de cargo de la parte vencida; sin embargo teniendo en cuenta que la demandante no ha pagado ningún arancel judicial, y además tratándose de un caso de alimentos, en el que cualquier pago debe estar orientado a satisfacer la necesidad alimenticia, se debe exonerar al demandado de su pago.

34°. Por último, de todo lo antes expuesto, podemos concluir que la obtención de una sentencia operativa, esto es que su contenido resolutorio sea ejecutable en los hechos, sólo se puede lograr mediante un esfuerzo interpretativo e integrativo del derecho vigente, pues en todo proceso debe primar la verdad jurídica.

IV. DECISION:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los dispositivos antes glosados y estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifica los considerandos precedentes, apreciando la concurrencia de los requisitos de la obligación alimentaria en armonía con el principio del interés superior del niño y con arreglo a las facultades conferidas a este Juzgado por la Constitución Política del Estado y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación y tutelando los derechos subjetivos de la persona que la ley establece, con criterio de conciencia:

1. Declaro **FUNDADA en parte** la demanda por **ALIMENTOS** interpuesta por doña **MARIA ELENA CABANILLAS ASTOPILCO** contra don **JAIME GILBERT TITO CHINO**.
2. En consecuencia: **ORDENO** que don **JAIME GILBERT TITO CHINO** acuda en favor de sus hijos **FABRIZIO SEBASTIAN TITO CABANILLAS** y **NAOMY XIMENA TITO CABANILLAS** con el equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40%)** de sus ingresos mensuales, incluido gratificaciones, escolaridad, bonificaciones, bonos, aguinaldos, y demás beneficios que pudiera percibir, que sean de su libre disponibilidad, independientemente de su denominación y sólo con los descuentos de ley, como **empleado de SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, a razón de **VEINTE POR CIENTO (20%)** para cada uno de sus hijos; importe que deberá ser abonado por mensualidades adelantadas y a partir de la notificación con la demanda, además de los intereses legales generados, los que serán liquidados en la etapa de ejecución del presente proceso.
3. **MANDO** que el pago de la pensión alimenticia se efectúe a la demandante en su condición de madre y representante legal de la menor de edad antes mencionada.
4. En ejecución de sentencia: **CURSESE** oficio al representante legal de la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, para el descuento de la pensión alimenticia señalada y su depósito en la cuenta de ahorros **N° 04-741-796703** del **Banco de la Nación**, aperturada a nombre de la demandante, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento y sin perjuicio de aplicarse el artículo 660 del Código Procesal Civil.
5. **HAGASE SABER** al demandado que **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley número 28970.
6. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente resolución: **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley.
7. **DEJESE** sin efecto y **CANCELESE** la Asignación Anticipada fijada en el respectivo cuaderno cautelar.
8. Sin costas ni costas.

Con lo que terminó la presente audiencia, firmando los intervinientes, luego que lo hiciera el señor Juez ante mí, de lo que doy fe.-



EXPEDIENTE : 4266-2018
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : KARLA MONICA LLONTO ROMERO
ESPECIALISTA : ELSA YOLANDA GUEVARA FERREL
DEMANDADO : GERMAN RAMON GABRIEL PACHECO VILCHEZ
DEMANDANTE : DENISSE IVETTE PEREZ GONZALES

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Trujillo, quince de abril del dos mil diecinueve.-

VISTOS con lo actuado en el proceso, escrito que antecede **AGRÉGUENSE** a los **AUTOS**.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

ASUNTO.-

Mediante escrito de folios veintuno a veintiséis, se apersona **DENISSE IVETTE PEREZ GONZALES** a este Juzgado de Paz Letrado solicitando alimentos para sus hijos **ALVARO GABRIEL, Y MIA GABRIELA PACHECO PEREZ**, por un monto ascendente al 60% de su haber mensual incluyendo gratificaciones, bonificaciones y cualquier otro beneficio que perciba como Administrador de Forus Perú -Brands & Retail (Tienda Bilabong)-sede Trujillo, dirigiendo su pretensión contra **GERMAN RAMON GABRIEL PACHECO VILCHEZ**.

Sustenta su demanda, señalando que de la relación convivencial sostenida con el demandado procrearon a sus menores hijos **ALVARO GABRIEL, Y MIA GABRIELA PACHECO PEREZ** quienes a la fecha de interposición de la demanda tenían cuatro y seis años de edad respectivamente, por otro lado, sostiene que el demandado a la fecha labora como administrador - Sede Trujillo de la Empresa Forus Perú -Brands & Retail (Tienda Bilabong), percibiendo ingresos económicos mensuales aproximados ascendentes a DÓS MIL QUINIENTOS SÓLES. Sustenta jurídicamente su pretensión y ofrece medias probatorias.

ADMISIÓN, TRASLADO Y AUDIENCIA ÚNICA

Por resolución número uno de folios veintiocho, se admite la demanda y se confiere traslado al demandado por el plazo de cinco días; quien contesta la demanda mediante escrito de folios setenta a setenta y seis; y por resolución número dos de folios setenta y nueve a ochenta, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha y hora para la realización de audiencia única.

Mediante Acta de Audiencia Única de folios ochenta y tres a ochenta y cuatro, se declara saneado el proceso, frustrándose la conciliación por desacuerdo de las partes, admitiéndose y actuando las medias probatorias; encontrándose expedito el proceso para expedir sentencia. **Y**

CONSIDERANDO.-

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO. - Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido



proceso, tal como lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

SEGUNDO - De la carga de la prueba

Que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; así mismo la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa tal como lo prescribe las artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil; debiendo valorarse los referidos medios probatorios por el Juez de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución que pone fin a la cuestión de mérito sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión de conformidad a lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

TERCERO.- Sobre la Obligación Alimentaria hacia los menores ALVARO GABRIEL Y MIA GABRIELA PACHECO PEREZ.

De acuerdo a las Actas de Nacimiento de folios dos a tres, los menores ALVARO GABRIEL Y MIA GABRIELA PACHECO PEREZ son hijos de doña DENISSE IVETTE PEREZ GONZALES y GERMAN RAMON GABRIEL PACHECO VILCHEZ, teniendo la calidad de menores de edad, al haber nacido el primero, el cuatro de octubre del año dos mil doce, y la segunda, el catorce de marzo del año dos mil catorce, contando en la actualidad con seis y cinco años de edad respectivamente.

Dentro del marco normativo peruano, ha establecido el artículo 472° del Código Civil, prescribe que "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la situación y posibilidades de la familia... Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprende también, su educación, instrucción y su capacidad para el trabajo".

Así mismo el Código del Niño y Adolescente, en su artículo 92° establece: "Se considera alimentos, lo necesario para el sustento habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre, desde la concepción hasta la etapa de post parto", concordante con el artículo 93° del mismo cuerpo legal que contempla sobre la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos.

En se sentido habiéndose acreditado la filiación entre los menores y sus padres, estos se encuentran en la obligación de asistir a sus hijos con los alimentos necesarios para su desarrollo, dentro de las posibilidades que puedan brindarles.

CUARTO.- Sobre el primer punto controvertido.-



"Determinar el Estado de Necesidad en que se encuentran los menores ALVARO GABRIEL, Y MIA GABRIELA PACHECO PEREZ"

Conforme a la Doctrina Nacional, la necesidad de percibir una pensión de alimentos por parte del menor alimentista, se presume por su condición de menor de edad, conforme lo manifiesta Comejo Chávez, al sostener que "El derecho alimenticio de los hijos, sólo existe como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto exista un estado de necesidad, lo cual significa que solo tiene derecho en cuanto no pueden valerse por sí mismas, sin embargo, a todos ellos incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad de modo que tienen obligación de alimentarlo", bajo este contexto, de lo observado en audiencia única, y de lo actuado en el proceso, se advierte que la presunción de necesidad que tienen los menores **ALVARO GABRIEL, Y MIA GABRIELA PACHECO PEREZ**, no han sido cuestionadas y proporcionan convicción a la juzgadora para concluir que si se encuentra en este estado, reafirmandose dicho estado de los menores con las constancias de estudios que obran de folios cuatro a cinco, y las boletas de venta, por concepto de compra de alimentos, y productos de limpieza que obran de folios ocho a once, así como con lo referido por los menores al momento de conferenciar en el acto de audiencia única, en cuanto a los estudios que se encuentran cursando en la Institución Educativa Juan Bautista de Paita; y si bien es cierto, la demandante y madre del menor, se encuentra cumpliendo con su obligación, se observa que es insuficiente para el desarrollo de sus hijos; en consecuencia, habiéndose acreditado la necesidad de los menores, resulta oportuno que el demandado cumpla también con su obligación de aportar con los alimentos.

QUINTO.- Sobre el segundo punto controvertido.-

"Determinar las posibilidades económicas y cargas familiares del demandado GERMAN RAMON GABRIEL PACHECO VILCHEZ"

En cuanto a este extremo, la demandante alega en su escrito de demanda que el que el demandado labora como administrador – Sede Trujillo de la Empresa Forus Perú –Brands & Retail (Tienda Bilabang), percibiendo ingresos económicos mensuales aproximados ascendentes a DOS MIL QUINIENTOS SOLES; por su parte el demandado en su escrito de contestación de demanda refiere que efectivamente trabaja como administrador de la referida empresa, sin embargo realmente percibe un ingreso mensual aproximado a MIL CUATROCIENTOS SOLES, acreditando lo referido con las boletas de pago correspondientes a los meses de setiembre, octubre, y noviembre del año dos mil dieciocho, que obran de folios treinta y ocho a cuarenta; con lo cual se encuentra acreditado de manera fehaciente la capacidad económica del demandado para acudir con una pensión alimenticia a favor de sus hijos, más aún, si no acreditado en autos tener carga familiar adicional a los menores alimentistas, situación que se tomara en cuenta al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia.

SEXTO.- REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.-

En ese sentido y de conformidad con el primer párrafo del artículo 481º del Código Civil, el Juzgador al momento de regular el monto de la pensión



alimenticia deberá fijarse en consideración de este dispositivo legal, tomando en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales y especialmente las obligaciones a las que se halle sujeto el demandado y teniendo en consideración el interés superior de las niñas. Y ya encontrándose acreditado el estado de necesidad de los menores alimentistas dada su corta edad, los ingresos económicos del demandado; la carga familiar adicional del demandado, resultando necesario señalar una pensión alimenticia para garantizar no solo su subsistencia sino también el desarrollo integral de las menores, sin que ello ponga en peligro la subsistencia del propio obligado, y de quienes dependan de él.

SETIMO.- COSTOS Y COSTAS PROCESALES.-

De acuerdo al artículo 412º del Código Procesal Civil las costas y costos del proceso son de cargo de la parte vencida; sin embargo teniendo en cuenta que la demandante no ha pagado ninguna tasa judicial, y además tratándose de un caso de alimentos, en el que cualquier pago debe estar orientado a satisfacer la necesidad alimenticia, se debe exonerar al demandado de su pago.-

OCTAVO.- REGISTRO DE DEUDORES MOROSOS.-

De otro lado, por mandato imperativo de la Primera Disposición Final de la Ley 28970, es deber del órgano jurisdiccional hacer conocer a los obligados alimentarios, en caso de incumplimiento en el pago de tres pensiones alimenticias de manera sucesiva o alternada, pasaron a formar parte del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones y de conformidad con los dispositivos legales acotados y en virtud al primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación; **RESUELVO:**
DECLARANDO:

1).- **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **DENISSE IVETTE PEREZ GONZALES** contra **GERMAN RAMON GABRIEL PACHECO VILCHEZ** sobre Alimentos, en consecuencia: **ORDENAR:** Que el demandado cumpla con asistir con una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos **ALVARO GABRIEL Y MIA GABRIELA PACHECO PEREZ**, ascendente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %)** de su remuneración mensual y demás beneficios de libre disponibilidad que perciba como Administrador de Forus Perú –Brands & Retail (tienda Bilabang)-sede Trujillo, en razón de **22.5 %** para cada menor, pensión que regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda; haciéndole saber a la parte demandada que en caso de adeudar tres cuotas sucesivas o alternadas de las pensiones alimenticias mensuales fijadas (con resolución consentida o ejecutoriada), así como no cancele el monto de las pensiones alimenticias devengadas durante el plazo de tres meses de requerido se dispondrá su inscripción en el Registro de Deudores Morosos Alimentarios creado mediante Ley N° 28970.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

NOVENO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE TRUJILLO

2).- **CURSESE** oficio a la empleadora del demandado para que proceda a efectuar el descuento del porcentaje antes señalado a la cuenta de ahorros del Banco de la Nación a nombre de la demandante, para lo cual este Juzgado ordenará su apertura, para que la parte demandada efectúe los depósitos correspondientes, debiéndose **CURSAR OFICIO** al Banco de la Nación, con tal fin.

Sin costas ni costas. **CONSENTIDA** o ejecutoriada que sea la presente resolución: **ARCHIVENSE** los de la materia en el modo y forma de ley.
NOTIFIQUESE.



EXPEDIENTE : 04587-2017-0-1601-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : ROQUE IVAN ORTIZ MANZANEDO
ESPECIALISTA : SONNY RENZO CHAVEZ LUNA VICTORIA
DEMANDADO : CCAPA SAICO, JULIO
CCAPA SAICO, JULIO
DEMANDANTE : ARANDA URBINA, DALINA MAGALY

SENTENCIA N° 234 -2018

Resolución Número: OCHO

Trujillo, seis de agosto del dos mil dieciocho.-

VISTOS: Los actuados, con motivo de los seguidos por doña **DALINA MAGALY ARANDA URBINA** contra **JULIO CCAPA SAICO**, sobre **ALIMENTOS**; siendo el estado del proceso, se pasa a expedir la sentencia que corresponde:

I. EL CASO (PARTE EXPOSITIVA):

1. Mediante escrito de demanda, de folios veintinueve a veintiocho, la demandante **DALINA MAGALY ARANDA URBINA** solicita que el demandado **JULIO CCAPA SAICO** acuda a su hija menor de edad **ALISON AKEMI CCAPA ARANDA** con una pensión alimenticia mensual ascendente al sesenta por ciento (60%) del total de sus ingresos mensuales y demás conceptos económicos que perciba el demandado. Indica con tal fin que su citada hija nació producto de la relación sentimental sostenida con el demandado; que, debido a las conductas violentas del demandado, decidió retirarse del hogar que había constituido con el demandado y viajó a radicar en la ciudad de Trujillo. En cuanto a las necesidades de su hija, precisa que su menor hija se encuentra estudiando el quinto año de primaria en el colegio preuniversitario de ciencias CEPAE por lo que tiene diversas necesidades las cuales requieren ser atendidas de manera urgente por su padre. En cuanto a la capacidad económica del demandado, indica que el demandado trabaja en la compañía minera Antapaccay S.A. y percibe una remuneración mensual superior a los seis mil soles; asimismo, indica que el demandado es propietario de tres inmuebles y de un vehículo (camioneta): un inmueble de cinco pisos donde funciona un hospedaje denominado AKEMI (ubicado en el Jrón Colón N° 735-737-sector o barrio Antapampa-Distrito y Provincia de Espinar) el cual fue administrado por ella (demandante) cuando convivía con el demandado para lo cual tuvo que sacar un RUC, pero el demandado figura como único propietario y aparece como contribuyente ante la Municipalidad Provincial de Espinar; los lotes 3 y 4 de la manzana D ubicados en la urbanización El Porvenir en el distrito y provincia del Espinar los cuales fueron adquiridos mediante escritura pública de venta real



y enajenación perpetua N° 965 y el vehículo de placa VBH504, marca Toyota, modelo RAV del año 2016; al respecto, la demandante refiere que dichos bienes fueron adquiridos con el dinero producto del trabajo que realizaron durante su convivencia y que no están registrados en la oficina registral de Espinar, lo cual no impide demostrar que se encuentra en buena posición económica pues ha presentado diversas documentales que acreditan la existencia de dichos bienes.

2. Por resolución número UNO, de folios treinta a treinta y uno, se admite a trámite la demanda corriéndose traslado al demandado, notificándose válidamente en el domicilio señalado en la demanda y en el domicilio de RENEC.
3. Mediante escrito, de folios cincuenta y seis a sesenta y uno, el demandado contesta la demanda incoada en su contra, argumentando que es falso que la demandante se haya retirado del hogar conyugal debido a su conducta violenta pues fue por motivos de infidelidad por los que se retiró del hogar donde convivían; que ha realizado el pago de S/.900.00 soles por concepto de mensualidad al colegio donde estudia su menor hija cumpliendo con ello sus obligaciones como padre; que su menor hija cuenta con seguro de salud ya que es trabajador de la empresa minera Antapaccay S.A.; que viene depositando distintas sumas de dinero (S/.500.00 hasta S/.1500.00 soles) en una cuenta de ahorros del Banco de la Nación a nombre de la demandante y a favor de su menor hija; que ha realizado diversos depósitos de S/.300.00 soles a favor de la demandante para que realice estudios de cosmetología en el Instituto Montalvo siendo que además goza del seguro de salud; que respecto a los bienes que refiere la demandante, indica que dichos bienes han sido adquiridos con el dinero producto de su trabajo dentro de la empresa minera; que cuenta con otras responsabilidades pues se encarga de velar por la salud de su anciana madre siendo que le aporta la suma de S/.500.00 soles para sus gastos personales. En ese sentido mediante resolución número CUATRO, de folios setenta y setenta y uno, se tiene por contestada la demanda y se fija fecha para la audiencia única.
4. La audiencia única se llevó a cabo conforme al acta, de folios noventa y tres a noventa y cinco, con la presencia de ambas partes y la menor alimentista; se declaró saneado el proceso ante la existencia de una relación jurídico procesal válida, no se pudo arribar a una conciliación debido a la falta de acuerdo de las partes, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos, se dispuso actuación de medios probatorios de oficio y se realizó la conferencia con la menor alimentista, quedando los autos expedidos para sentenciar, la misma se expide en los siguientes términos.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

La naturaleza de la pretensión permite señalar como cuestión controvertida, reflejada en los puntos controvertidos fijados en Audiencia Única conforme al acta de su propósito y



atendiendo a que es incuestionable el vínculo paterno-filial entre el demandado y la menor de edad alimentista:

"Determinar el quantum de la pensión de alimentos atendiendo a dos criterios: I) las necesidades de la menor ALISON AKEMI CCAPA ARANDA; y II) las posibilidades económicas del demandado JULIO CCAPA SAICO y cargas que soporta."

III. ANÁLISIS DEL CASO (PARTE CONSIDERATIVA):

Finalidad del Proceso, función de los medios probatorios y carga de la prueba.

PRIMERO: El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que toda persona tiene derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva** para el ejercicio o defensa de sus derechos, el que es irrestricto y que implica, durante el proceso, que se le permita recurrir al órgano jurisdiccional para expresar su posición jurídica, como también significa que una vez involucrado en un proceso, el Estado le asegure durante su tramitación igualdad de condiciones para probar su derecho, alegarlo, impugnar y ulteriormente exigir su ejecución de lo decidido. Además, ello también significa que se le permita acudir a sede judicial para redamar la solución de un conflicto de intereses o para eliminar una incertidumbre jurídica, con la finalidad de alcanzar la paz social en justicia, conforme al artículo III del Título Preliminar de la ley procesal citada.

SEGUNDO: Conforme a lo normado en el artículo 197° del Código Procesal civil, *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo en la resolución, solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"*; Asimismo, los artículos 188° y 196° del Código procesal Civil, prevén que *los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo probar a quien afirma [hechos]*, para ello los justiciables deberán aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen y producir certeza en el director del proceso respecto de los hechos alegados, en tanto estén en relación a los puntos controvertidos.

TERCERO: En este contexto, y en cuanto a la adopción de la decisión final, no se debe perder de vista que la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información viable acerca de la verdad de los hechos en el proceso; en tal sentido luego de su ofrecimiento, admisión y actuación conforme lo establecido en nuestro ordenamiento procesal vigente, es momento de expedir la sentencia correspondiente, puesto que: *"El juzgador tiene que asumir que las pruebas son el punto de partida de un razonamiento que debe conducir a una conclusión que resuelva la incertidumbre sobre los hechos del caso y establezca qué hechos se ha demostrado que son verdaderos"*.¹

¹ TARUFFO, Michele. La Prueba. Madrid: Marcial Pons. (2008). Pág. 131.

Sobre los Alimentos y los presupuestos para establecer la pensión alimenticia.

CUARTO: La obligación alimentaria nace del parentesco o del lazo de familiaridad de las personas; ésta determina la relación jurídica entre una persona que es el obligado a dar los alimentos y otra persona que es el necesitado de alimentos. Este derecho a exigir o de brindarse los alimentos entre los familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí mismo. Por tanto el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

QUINTO: El artículo 3 de la Convención de los derechos del niño concordado con el artículo IX del título Preliminar del Código de los niños y adolescentes; prevé: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás Instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y el respeto a sus derechos". El intérprete de la Convención de los derechos del niño, como es el Comité de los Derechos del Niño en la Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial señalado en el artículo 3, párrafo 1, establece: "36. El interés superior del niño debe ser una consideración primordial en la adopción de todas las medidas de aplicación. La expresión "a que se atenderá" impone una sólida obligación jurídica a los Estados y significa que no pueden decidir a su discreción si el interés superior del niño es una consideración primordial que ha de valorarse y a la que debe atribuirse la importancia adecuada en cualquier medida que se tome. 37. La expresión "consideración primordial" significa que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones. La firmeza de esta posición se justifica por la situación especial de los niños (dependencia, madurez, condición jurídica y, a menudo, carencia de voz). Los niños tienen menos posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses, y las personas que intervienen en las decisiones que les afectan deben tener en cuenta explícitamente sus intereses. Si los intereses del niño no se ponen de relieve, se suelen descuidar. 38. Con respecto a la adopción (art. 21), el derecho del interés superior se refuerza aún más; no es simplemente "una consideración primordial", sino "la consideración primordial". En efecto, el interés superior del niño debe ser el factor determinante al tomar una decisión relacionada con la adopción, pero también relacionadas con otras cuestiones. (...) 40. La consideración del interés superior del niño como algo "primordial" requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos



indiscutibles en los niños de que se trate (...). Es decir el Estado a través de sus diferentes órganos, asume el deber positivo de adoptar todas las acciones y medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias y eficaces orientadas a proteger a los niños en salvaguarda de sus derechos.

SEXTO: El artículo 18 de la Convención sobre los derechos del niño establece que: *"Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño (...)"*.

SÉPTIMO: El derecho a los alimentos sin duda tiene relación con el derecho a la vida y la dignidad de la persona, al respecto, debemos citar el artículo 1 de nuestra Constitución Política del Perú, que señala: **"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"**. Asimismo, el artículo 2 de la misma norma fundamental, que prescribe: **"Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)"**; pues desde estos enunciados constitucionales, tenemos que la persona humana, por ser tal, debe ser respetada por todos y cada uno de sus semejantes, de tal manera que en caso de menores de edad son los padres los primeros en garantizar los referidos derechos de sus hijos, con el cumplimiento cabal de sus obligaciones.

OCTAVO: Así mismo el artículo 481 del Código Civil prescribe que: "los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos; atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. **No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**", (resaltado me pertenece);

NOVENO: El artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, establece que: *"Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (...)"*.

DÉCIMO: El artículo 472° del Código Civil, conceptualiza a los **alimentos**, como *lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia*, y señala que cuando el alimentista es menor de edad, *los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo*; norma que resulta compatible con lo previsto en el **artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes**, aprobado mediante la Ley número 27337, y además contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del glosado artículo 472° del Código Civil, porque define a los **alimentos** como *"lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente"*; por ello, **los niños y adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y**



en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto al quantum alimenticio éste debe regularse por el Juez calificando dos presupuestos básicos y objetivos; las necesidades de los acreedores alimenticios y las posibilidades económicas de quien ha sido demandado a satisfacer dicha obligación; para tal efecto es el Juez quien poniendo de manifiesto su experiencia, pericia y sentido de equidad y justicia, determinará el monto de la pensión a otorgarse a favor del alimentista. El artículo 481º del Código Civil [modificado por la Ley Nº 30550], **señalados presupuestos concurrentes para establecer el quantum de la pensión alimentos: a)** La proporción de las necesidades de quien los pide y **b)** Las posibilidades del que debe dárselos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Asimismo, se debe considerar como **un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista;** y finalmente, es el caso tener en cuenta que **no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos** del que debe prestar los alimentos. De donde se infiere que los presupuestos legales de la obligación alimentaria son tres: **uno subjetivo**, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de **carácter objetivo**, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo.

Verificación de los presupuestos para establecer la pensión alimenticia.

DÉCIMO SEGUNDO: *Acreditación del Vínculo Familiar.*

Se precisa de la revisión de autos que el vínculo familiar se encuentra acreditado y existente entre la menor de edad **ALISON AKEMI CCAPA ARANDA** y el demandado **JULIO CCAPA SAICO**, por lo que resulta innegable la obligación del demandado de prestar alimentos a favor de su hija referida precedentemente, conforme a lo prescrito por el artículo 93º del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes; en tal sentido, al encontrarse debidamente acreditado el entroncamiento de la menor de edad alimentista con el demandado [partida de nacimiento de folios dos], corresponde que le pase una pensión de alimentos; pues ella también requiere del apoyo para lograr su pleno desarrollo intelectual, porque es en este momento de su vida donde requiere cimentar sólidamente en forma integral sus aptitudes primordiales; por lo que requiere el cariño y la satisfacción de sus necesidades básicas que deben atendidas por sus padres.

DÉCIMO TERCERO: *Las necesidades de la alimentista.*

El estado de necesidad de la menor de edad **ALISON AKEMI CCAPA ARANDA** es una **presunción² de orden natural**; es decir, se presume dicho estado de necesidad en atención

² Cfr. Comejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano, Tercer Tomo, Lima, 1991, 8va edición, Librería Studium, página 246. En efecto, este autor nacional refiere que: "El derecho alimenticio de los hijos sólo existe, como ocurre



a su edad, pues a la fecha tiene once años de edad [véase del acta de nacimiento de folios dos] y resulta evidente, ante las reglas de la experiencia y la lógica, que sus necesidades no sólo son de urgente atención, sino que por sí sola no puede solventarlas [como son alimentación, ropa, útiles de aseo y medicamentos en caso de enfermedad que es común a esa edad]; a lo que se suma que por su edad las necesidades son mayores pues se encuentra en etapa escolar³, por lo que ello importa una serie de gastos adicionales a los más básicos, tales como útiles, cuotas, uniformes, tareas, talleres, pasajes, lonchera, etc.; los que deben ser por tanto oportuna y adecuadamente sufragados a fin de asegurar su correcto e integral desarrollo⁴. De este modo consideramos que las necesidades de la menor están acreditadas y por ende se da el primer presupuesto para ordenar el pago de una pensión de alimentos⁵, puesto que los alimentos se fundan en el derecho a la vida que tiene todo ser humano; siendo los padres los llamados a proveer su subsistencia y que conforme a nuestra legislación, en toda medida concerniente a niños y adolescentes se ha de privilegiar el Interés Superior de los mismos y con el agregado que el artículo 6º de la Constitución Política del Perú consagra el Principio de Paternidad responsable, al señalar que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, existiendo conforme al mencionado principio un mandato constitucional que obliga a los padres a velar por el correcto desarrollo y bienestar de sus hijos, traducido en el deber que tienen los mismos de atender y solventar las necesidades elementales que tienen los hijos, pues ello permitirá su formación adecuada.

DÉCIMO CUARTO: Capacidad económica del demandado.

Sobre este aspecto la demandante afirmó que el demandado trabaja en la compañía minera Antapaccay S.A., percibe una remuneración mensual superior a los seis mil soles y es propietario de tres inmuebles y un vehículo (camioneta); asimismo, ha presentado medios

con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no pueden valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentado, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarla⁶.

³ Para tal efecto se ha presentado la constancia de estudios de folios 4.

⁴ Sustento: diario que debe permitir un desarrollo integral a través de una alimentación balanceada; derecho a la salud en caso de resquebrajarse su salud; recreación, para tener momentos de esparcimiento de acuerdo a su edad; vestido según el desarrollo físico que experimenta (sin descuidar el hecho que esto no es un gasto mensual) y vivienda que no sólo consiste en el inmueble donde vive sino los gastos de energía eléctrica, luz entre otros servicios (sin tampoco descuidar que dichos gastos no son gastos necesarios exclusivos de la alimentista, sino de los usuarios y habitantes del domicilio donde vive incluso de la demandante); los cuales requieren ser satisfechos por ambos padres, sin que ello implique hacer gastos en exceso, pues no debe perderse de vista que los mismos sólo se deben realizar de acuerdo a las posibilidades de la familia.

⁵ Sustento: diario que debe permitir un desarrollo integral a través de una alimentación balanceada; derecho a la salud en caso de resquebrajarse su salud; recreación, para tener momentos de esparcimiento de acuerdo a su edad; vestido según el desarrollo físico que experimenta (sin descuidar el hecho que esto no es un gasto mensual) y vivienda que no sólo consiste en el inmueble donde vive sino los gastos de energía eléctrica, luz entre otros servicios (sin tampoco descuidar que dichos gastos no son gastos necesarios exclusivos de la alimentista, sino de los usuarios y habitantes del domicilio donde vive incluso de la demandante); los cuales requieren ser satisfechos por ambos padres, sin que ello implique hacer gastos en exceso, pues no debe perderse de vista que los mismos sólo se deben realizar de acuerdo a las posibilidades de la familia.



probatorios tendientes a probar sus afirmaciones consistentes en las documentales que obran a folios cinco a veinte, pues no olvidemos que quien afirma hechos tiene la obligación de probarlos; en ese sentido, al obtenerse la información solicitada a ESSALUD⁶ y SUNAT⁷, se evidenció que el demandado actualmente es un trabajador dependiente de la compañía minera ANTAPACCAY S.A., siendo que ingresó a trabajar en esa empresa desde el año 2015; obteniendo ingresos mensuales considerables según el reporte de ESSALUD (última remuneración asegurable: S/. 11,135.11) lo cual no se condice con la boleta de remuneración presentada por el demandado (ver folios cuarenta y dos) en la cual se evidencia que el demandado tiene como ingreso neto el monto de S/.4,187.07 soles, en consecuencia, ello se tomará en cuenta al momento de establecer el monto de la pensión alimenticia; sin perjuicio de precisar que en este caso la fijación de la pensión alimenticia corresponde fijarse en monto porcentual. Asimismo se encuentra inscrito en el registro único de contribuyentes como persona natural con negocio tenido como actividad principal "Actividades de alojamiento para estancias cortas", lo cual evidencia que el demandado tiene experiencia laboral y capacidad económica; en tal sentido si bien la demandante alude a que el demandado es propietario de tres bienes inmuebles y un vehículo, conforme así lo acredita con las documentales de folios siete a dieciocho, también lo es que conforme al petitorio de la demanda pretende se le asista de manera fija con un porcentaje de las remuneraciones que percibe el demandado como trabajador dependiente de la compañía minera ANTAPACCAY S.A.

En ese sentido, se concluye que el demandado se encuentra no sólo en la obligación, sino incluso en las posibilidades para garantizar el derecho a los alimentos de su hija quien viene siendo asistida directamente en sus necesidades materiales y afectivas por su madre, y por tanto puede acudirle con una pensión justa y digna, que cumpla su finalidad; llegar a una conclusión distinta implicaría avalar una paternidad no responsable de traer hijos al mundo sin siquiera esforzarse para brindarles la atención de sus necesidades más básicas.

DÉCIMO QUINTO: Carga familiar del demandado.

El demandado no tiene otra carga familiar pues no ha referido lo contrario en su escrito de contestación de la demanda (ver folios cincuenta y seis a sesenta y uno); por lo cual que claro que éste no tiene otra obligación a la que responder, sin dejar de lado -claro está- su propia existencia de manera digna.

DÉCIMO SEXTO: Fijación de la pensión alimenticia⁸.

⁶Ver informe de folios 82 a 84 de los autos.

⁷Ver informe de folios 88 a 90 de los autos.

⁸ Sobre el particular, Lino Palacio, citado por Gallegos Canales Yolanda en el Manual de Derecho de Familia, afirma: "(...) las pautas a las que el juez debe atenerse para fijar la cuota alimentaria son, fundamentalmente las siguientes: 1. El caudal económico del alimentante, cuyo monto (...) puede inferirse mediante presunciones; 2. La condición económica del beneficiario (...); 3. La edad de los hijos; 4. La situación social de las partes; 5. El grado de parentesco entre éstos; 6. La conducta moral del alimentado".



Expuestas las pretensiones en los términos señalados, al haberse determinado que el demandado **JULIO CCAPA SAICO** es padre biológico de la menor de edad **ALISON AKEMI CCAPA ARANDA**, corresponde al Órgano Jurisdiccional fijar la pensión alimenticia conforme aconseja el primer párrafo del **Artículo 481º del Código Civil**, dispositivo que faculta al Juzgador regular el monto de la pensión alimenticia dentro de los límites fijados en dicha norma, bajo los *principios de equidad, proporcionalidad y del interés superior del niño*; considerando también, que la paternidad responsable normada en el artículo 6º de la Constitución Política del Estado, concierne a ambos progenitores como deber y derecho de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos que han procreado, que conlleva la obligación intrínseca de ambos padres para cubrir las necesidades básicas de su prole y no dejarla al desamparo, disposición Constitucional que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes.

Así tenemos que, para determinar el monto de la pensión alimenticia a la luz de los hechos descritos en la demanda y de sus respectivos anexos, debe partirse de la premisa de que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimenticia **se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar**, la misma que tiene como naturaleza brindar una adecuada alimentación a favor de la menor acreedora, cuyo monto tiene como objetivo fijar la cantidad que permita el sustento indispensable para que la menor de edad satisfaga las necesidades básicas y le permitan una vida digna, por ello la base de dicho cálculo, debe ser el resultado de una valoración de las pruebas actuadas y de las máximas de experiencia del Juez, **de modo que la pensión debe ser gradual, razonable y justa**; considerando conveniente tener en cuenta las siguientes circunstancias: **a) Las necesidades de la alimentista ALISON AKEMI CCAPA ARANDA [once años de edad], están acreditadas, de modo que se encuentra totalmente dependiente de la asistencia económica y moral de sus progenitores;** **b) La obligación de la madre demandante de contribuir al sostenimiento de su menor hijo** [pues es deber y derecho de ambos padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, **pero teniendo en cuenta que es ella quien se dedica al cuidado y atención diario los menores**, lo cual debe considerarse como un **aporte económico**]; **c) sobre las posibilidades económicas del emplazado es de considerar que sí las tiene e incluso debe esforzarse por obtener mayores ingresos a fin de llevar una paternidad responsable,** **d) El demandado no tiene cargas familiares directas que atender, según lo afirmado por la demandante, además de su propia existencia digna; en suma, se dan los presupuestos que señala el artículo 481º del Código Civil; por lo que es necesario proceder a fijar la pensión alimenticia, no en la cantidad que solicita la demandante, pero si se puede establecer la pensión en una acorde con los criterios de **proporcionalidad y razonabilidad, bajo la égida del principio del interés superior del niño**, evitando fijar montos simbólicos que contravenga el principio del interés superior del niño; **considerando dicho monto en el****



veintiocho por ciento (28%) de las remuneraciones del demandado y demás beneficios sociales a favor de la menor de edad alimentista (Cuyo monto dinerario oscilará teniendo en cuenta las remuneraciones del demandado según el Informe de Essalud de folios ochenta y dos a ochenta y tres), monto que sumando el aporte de la madre, permitirá cumplir su finalidad y además ser cumplida por el obligado, sin poner en riesgo su propia subsistencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Costas y costos.

En cuanto a las costas y costos del proceso, cabe su exoneración al demandado, por cuanto el mismo con la sola fijación de una pensión alimenticia a favor de su hija, va a ver disminuidos sus ingresos, que bien pueden ser utilizados a favor del mismo, más aun si se tiene en cuenta la naturaleza de la pretensión.

IV. DECISIÓN (PARTE RESOLUTIVA):

Por estas consideraciones: de conformidad con lo dispuesto por los artículos 139º de la Constitución Política del Estado, 472º y 481º del Código Civil, 120º, 121º, y 122º del Código Procesal Civil, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN:**

1. Dedaro: **FUNDADA EN PARTE** la demanda incoada por doña **DALINA MAGALY ARANDA URBINA** contra don **JULIO CCAPA SAICO** sobre Alimentos.
2. En consecuencia: **ORDENO** que el demandado **JULIO CCAPA SAICO** acuda a favor de su hija menor de edad **ALISON AKEMI CCAPA ARANDA**, con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente al **VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) de las remuneraciones del demandado y demás beneficios sociales;** lo que incluye remuneraciones y todos los beneficios sociales que le correspondan, sea cual fuere su denominación (excepto CTS), con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley, a partir del día de la notificación de la demanda⁶, más el pago de los intereses legales.
3. **CUMPLA** el demandado con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación aperturada a nombre de la demandante N° 04-757-027386 o en todo caso, **CÚRSESE** oficio a la empleadora del demandado para que proceda a efectuar el descuento del porcentaje antes señalado como pensión alimenticia, lo que deberá en todo caso ser así solicitado por la interesada.
4. Asimismo, y en cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley 28970, ley que crea el Registro de Deudores Morosos, **HAGASE** saber al demandado, que en caso de incumplimiento de tres o más pensiones alimenticias, ello dará lugar a su inscripción a

⁶ Acto procesal que conforme al pre-aviso y cédula de notificación de folios 68 y 69, respectivamente, se efectuó el 15 de marzo del 2018.



- solicitud de la parte interesada del Registro de Deudores Morosos, con las implicancias que ello ocasiona, por lo que se le exhorta a su fiel cumplimiento.
5. Sin **COSTAS** y sin **COSTOS**.
 6. **NOTIFIQUESE** conjuntamente con el acta de audiencia.



EXPEDIENTE: 04954-2017-0-1601-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : ROQUE IVAN ORTIZ MANZANEDO
ESPECIALISTA : DIANA MISHHELLA ACOSTA RODRIGUEZ
DEMANDADO : ALCANTARA ZARZOSA, JACKSON FERNANDO
ALCANTARA ZARZOSA, JACKSON FERNANDO
DEMANDANTE : CRUZADO AQUINO, DITSY KARINA
APOD : MARIOLY ALVARADO MENDOZA

SENTENCIA N° 173-2018

Resolución Número: SIETE

Trujillo, veintiséis junio del dos mil dieciocho.-

VISTOS: Los actuados, con motivo de los seguidos por doña **DITSY KARINA CRUZADO AQUINO** representada por Marioly Jesary Alvarado Mendoza, contra **JACKSON FERNANDO ALCANTARA ZARZOSA**, sobre **ALIMENTOS**; siendo el estado del proceso, se pasa a expedir la sentencia que corresponde:

I. EL CASO (PARTE EXPOSITIVA):

1. Mediante escrito de demanda, de folios diecinueve a veinticuatro, subsanado por escrito de folios veintisiete, la apoderada de la demandante **DITSY KARINA CRUZADO AQUINO** solicita que el demandado **JACKSON FERNANDO ALCANTARA ZARZOSA** acuda a su hija menor de edad **MARIA FERNANDA MAILYN ALCANTARA CRUZADO** con una pensión alimenticia mensual ascendente al sesenta por ciento (60%) del total de sus ingresos mensuales y demás conceptos económicos que perciba el demandado (S/., 2, 000.00). Indica con tal fin que la menor de edad nació producto de la relación sentimental sostenida entre la demandante y el demandado, el cual se ha alejado y ha abandonado a la menor de edad sustrayéndose totalmente de sus obligaciones como padre por lo que la demandante decidió viajar a Italia en busca de mejoras económicas para su hija y así poder contribuir a su manutención y formación, pues en el Perú las oportunidades eran insuficientes. Sin embargo, pese a encontrarse la demandante en Italia y contar con un empleo sus recursos son



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TRUJILLO**

limitados debido a que el costo de vida de Europa es elevado. En ese sentido, es responsabilidad del demandado y derecho de la menor de edad tener una pensión alimenticia acorde a su nivel de vida siendo que en Europa tiene educación exclusiva y de primer nivel; por ende, es que la demandante no cuenta con los medios económicos indispensables para cubrir en su totalidad las necesidades básicas de la menor de edad pues debido a su corta edad es que requiere de especial atención para su crecimiento psicosocial por lo que debe dedicarse a su cuidado diario siendo que una señora la ayuda en dicho cuidado mientras que se encuentra en su centro de trabajo. En cuanto a las necesidades de la menor de edad, precisa que la menor de edad se encuentra cursando el cuarto grado de educación primaria en el colegio Gilberto Govi (Italia) teniendo gastos en material educativo, matrículas, uniforme entre otros; aunado a ello la menor de edad tiene clases extra escolares de natación, ski e inglés todo ello para poder mejorar sus técnicas deportivas y nivel académico. Asimismo, precisa una lista detallada de gastos de la menor de edad: alimentos (260 €), vivienda (260 €), educación (170 €), vestimenta (100 €), movilidad escolar (28 €), gastos recreativos (150 €), gastos médicos (30 €) y pago de niñera (200 €), haciendo un monto total de 1198 € que en moneda nacional equivale a S/.4, 591. 60 soles. En cuanto a la capacidad económica del demandado, indica que el demandado se desempeña como chofer interprovincial de la empresa de transportes AVE FENIX S.A.C. como trabajador estable y dependiente percibiendo ingresos mensuales ascendentes a la suma de S/.3, 000.00 soles. Asimismo, tiene carros que utiliza para servicio público (taxi), siendo que por dicha actividad percibe hasta S/. 2, 000.00 soles lo cual constituye un ingreso extra a la remuneración que percibe por su empleo principal. En ese sentido, se puede concluir que los ingresos mensuales del demandado ascienden al monto de S/.5, 000.00 soles.

2. Por resolución número UNO, de folios treinta y uno y treinta y dos, se admite a trámite la demanda corriéndose traslado al demandado, notificándose válidamente en el domicilio señalado en la demanda mismo de ficha RENIEC.
3. Mediante escrito de folios sesenta y dos y sesenta y siete, subsanado por escrito de folios ciento veintiuno, el demandado contesta la demanda incoada en su contra: solicitando se declare FUNDADA en parte la demanda y se proceda a fijar una pensión de alimentos a favor de su menor hija en la suma de S/.220.00 soles, argumentando que es un padre responsable por lo que no se niega en acudir con



una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hija; que nunca se ha desatendido de los gastos que acarrea la manutención de su menor hija pues siempre ha depositado a la madre de la menor de edad en una cuenta de ahorros de la Caja Trujillo y en otras oportunidades ha realizado giros a nombre de la demandante conforme lo corrobora con los Boucher que adjunta y a pesar de ello tiene interpone la demanda de alimentos haciendo creer a este despacho que es una persona irresponsable respecto a su menor hija solicitando un monto exagerado; que ello no es motivo para dejar de cumplir con su obligaciones pero que se debe considerar que el sueldo que obtiene como chofer de minivan de EMTRAFESA ascienden al monto de S/1, 500.00 soles siendo que además vive en un cuarto que ha alquilado conjuntamente con su conviviente, además que cuenta con carga familiar adicional constituida por su menor hijo Sergio Francisco Alcántara Campos, a quien le acude con el monto de S/300.00 soles via judicial a través de una cuenta de ahorros N° 04-741-140522 del Banco de la Nación a nombre de madre Linda Olivia Campos Meza (madre de su menor hijo). Finalmente, refiere que es deber de la madre coadyuvar con la manutención de su hija menor de edad siendo que cuenta con un excelente estado de salud. En ese sentido mediante resolución numero TRES de folios ciento veintidós y ciento veintitrés, se tiene por CONTESTADA la demanda y se señala fecha para la realización de la audiencia única.

4. La audiencia única se llevó a cabo conforme al acta de su propósito, con la presencia de la apoderada de la demandante y el demandado, se declaró saneado el proceso ante la existencia de una relación jurídico procesal válida, no se pudo arribar a una conciliación debido a la falta de acuerdo de las partes, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos, se dispuso actuación de medios probatorios de oficio y se no se realizó la conferencia con la menor alimentista atendiendo a que se encuentra fuera del país precisándose que ambas partes estuvieron de acuerdo en prescindir de dicha audiencia, quedando los autos expeditos para sentenciar, la misma se expide en los siguientes términos.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

La naturaleza de la pretensión permite señalar como cuestión controvertida, reflejada en los puntos controvertidos fijados en Audiencia Única conforme al acta de



su propósito y atendiendo a que es incuestionable el vínculo paterno-filial entre el demandado y la menor de edad alimentista:

"Determinar el quantum de la pensión de alimentos atendiendo a dos criterios: i) las necesidades de la menor MARIA FERNANDA MAILYN ALCANTARA CRUZADO; y ii) las posibilidades económicas del demandado JACKSON FERNANDO ALCANTARA ZARZOSA y cargas que soporta."

III. ANÁLISIS DEL CASO (PARTE CONSIDERATIVA):

Finalidad del Proceso, función de los medios probatorios y carga de la prueba.

PRIMERO: El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que toda persona tiene derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva** para el ejercicio o defensa de sus derechos, el que es irrestricto y que implica, durante el proceso, que se le permita recurrir al órgano jurisdiccional para expresar su posición jurídica, como también significa que una vez involucrado en un proceso, el Estado le asegure durante su tramitación igualdad de condiciones para probar su derecho, alegarlo, impugnar y ulteriormente exigir su ejecución de lo decidido. Además, ello también significa que se le permita acudir a sede judicial para reclamar la solución de un conflicto de intereses o para eliminar una incertidumbre jurídica, con la finalidad de alcanzar la paz social en justicia, conforme al artículo III del Título Preliminar de la ley procesal citada.

SEGUNDO: Conforme a lo normado en el artículo 197º del Código Procesal civil, *"Todas los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo en la resolución, solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"*; Asimismo, los artículos 188º y 196º del Código procesal Civil, prevén que **los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo probar a quien afirma [hechos]**; para ello los justiciables deberán aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen y producir certeza en el director del proceso respecto de los hechos alegados, en tanto estén en relación a los puntos controvertidos.

TERCERO: En este contexto, y en cuanto a la adopción de la decisión final, no se debe perder de vista que la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información viable acerca de la verdad de los hechos en el proceso; en tal sentido



luego de su ofrecimiento, admisión y actuación conforme lo establecido en nuestro ordenamiento procesal vigente, es momento de expedir la sentencia correspondiente, puesto que: *"El juzgador tiene que asumir que las pruebas son el punto de partida de un razonamiento que debe conducirlo a una conclusión que resuelva la incertidumbre sobre los hechos del caso y establezca qué hechos se ha demostrado que son verdaderos"*.²

Sobre los Alimentos y los presupuestos para establecer la pensión alimenticia.

CUARTO: La obligación alimentaria nace del parentesco o del lazo de familiaridad de las personas; ésta determina la relación jurídica entre una persona que es el obligado a dar los alimentos y otra persona que es el necesitado de alimentos. Este derecho a exigir o de brindarse los alimentos entre los familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí mismo. Por tanto el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

QUINTO: El artículo 3 de la Convención de los derechos del niño concordado con el artículo IX del título Preliminar del Código de los niños y adolescentes; prevé: *"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás Instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y el respeto a sus derechos"*. El intérprete de la Convención de los derechos del niño, como es el Comité de los Derechos del Niño en la Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial señalado en el artículo 3, párrafo 1, establece: *"36. El interés superior del niño debe ser una consideración primordial en la adopción de todas las medidas de aplicación. La expresión "a que se atenderá" impone una sólida obligación jurídica a los Estados y significa que no pueden decidir a su discreción si el interés superior del niño es una consideración primordial que ha de valorarse y a la que debe atribuirse la importancia adecuada en cualquier medida que se tome. 37. La expresión "consideración*

² TARUFFO, Michele. La Prueba. Madrid: Marcial Pons. (2008). Pág. 131,



primordial significa que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones. La firmeza de esta posición se justifica por la situación especial de los niños (dependencia, madurez, condición jurídica y, a menudo, carencia de voz). Los niños tienen menos posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses, y las personas que intervienen en las decisiones que les afectan deben tener en cuenta explícitamente sus intereses. Si los intereses del niño no se ponen de relieve, se suelen descuidar. 38. Con respecto a la adopción (art. 21), el derecho del interés superior se refuerza aún más; no es simplemente "una consideración primordial", sino "la consideración primordial". En efecto, el interés superior del niño debe ser el factor determinante al tomar una decisión relacionada con la adopción, pero también relacionadas con otras cuestiones. (...) 40. La consideración del interés superior del niño como algo "primordial" requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate (...). Es decir el Estado a través de sus diferentes órganos, asume el deber positivo de adoptar todas las acciones y medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias y eficaces orientadas a proteger a los niños en salvaguarda de sus derechos.

SEXTO: El artículo 18 de la Convención sobre los derechos del niño establece que: "Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño (...)".

SÉPTIMO: El derecho a los alimentos sin duda tiene relación con el derecho a la vida y la dignidad de la persona, al respecto, debemos citar el artículo 1 de nuestra Constitución Política del Perú, que señala: "**La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado**". Asimismo, el artículo 2 de la misma norma fundamental, que prescribe: "**Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)**"; pues desde estos enunciados constitucionales, tenemos que la persona humana, por ser tal, debe ser respetada por todos y cada uno de sus semejantes, de tal manera que en caso de



menores de edad son los padres los primeros en garantizar los referidos derechos de sus hijos, con el cumplimiento cabal de sus obligaciones.

OCTAVO: Así mismo el artículo 481 del Código Civil prescribe que: "los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos; atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. **No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**", (resaltado me pertenece);

NOVENO: El artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, establece que: "*Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (...)*".

DÉCIMO: El artículo 472° del Código Civil, conceptualiza a los **alimentos**, como *lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia*, y señala que cuando el alimentista es menor de edad, *los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo*; norma que resulta compatible con lo previsto en el **artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes**, aprobado mediante la Ley número 27337, y además contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del glosado artículo 472° del Código Civil, porque define a los **alimentos** como *lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente*; por ello, **los niños y adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados** y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto al quantum alimenticio éste debe regularse por el Juez calificando dos presupuestos básicos y objetivos; las necesidades de los acreedores alimenticios y las posibilidades económicas de quien ha sido demandado a satisfacer dicha obligación; para tal efecto es el Juez quien poniendo de manifiesto su experiencia, pericia y sentido de equidad y justicia, determinará el monto de la pensión a otorgarse a favor del alimentista. El artículo 481° del Código Civil [modificado por la Ley N° 30550], **señalados presupuestos concurrentes para establecer el quantum de la pensión alimentos: a)** La proporción de las necesidades de quien los pide y **b)** Las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle



sujeto el deudor. Asimismo, se debe considerar como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista; y finalmente, es el caso tener en cuenta que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. De donde se infiere que los presupuestos legales de la obligación alimentaria son tres: *uno subjetivo*, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de *carácter objetivo*, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo.

Verificación de los presupuestos para establecer la pensión alimenticia.

DÉCIMO SEGUNDO: Acreditación del Vínculo Familiar.

Se precisa de la revisión de autos que el vínculo familiar se encuentra acreditado y existente entre la menor de edad **MARIA FERNANDA MAILYN ALCANTARA CRUZADO** y el demandado **JACKSON FERNANDO ALCANTARA ZARZOSA**, por lo que resulta innegable la obligación del demandado de prestar alimentos a favor de su hija referida precedentemente, conforme a lo prescrito por el artículo 93º del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes; en tal sentido, al encontrarse debidamente acreditado el entroncamiento de la menor de edad alimentista con el demandado [partida de nacimiento de folios dos], corresponde que le pase una pensión de alimentos; pues ella también requiere del apoyo para lograr su pleno desarrollo intelectual, porque es en este momento de su vida donde requiere cimentar sólidamente en forma integral sus aptitudes primordiales; por lo que requiere el cariño y la satisfacción de sus necesidades básicas que deben ser atendidas por sus padres.

DÉCIMO TERCERO: Las necesidades materiales de la alimentista.

El estado de necesidad de la menor de edad **MARIA FERNANDA MAILYN ALCANTARA CRUZADO** es una *presunción*¹ de orden natural; es decir, se presume dicho estado de necesidad en atención a su edad, pues a la fecha tiene nueve años de edad [véase del acta de nacimiento de folios dos] y resulta evidente, ante las reglas de la experiencia y la lógica, que sus necesidades no sólo son de urgente atención, sino que por sí sola no puede solventarlas [como son alimentación,

¹ Cfr. Cornejo Chávez, Héctor. *Derecho Familiar Peruano*, Tomo Segundo, Lima, 1991, 8va edición, Librería Studium, página 248. En efecto, este autor nacional refiere que: "El derecho alimenticio de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuenta no pueden valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentado, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo".



educación, ropa, útiles de aseo y medicamentos en caso de enfermedad³; a lo que se suma que por su edad las necesidades son mayores pues se encuentra en etapa escolar⁴, por lo que ello importa una serie de gastos adicionales a los más básicos, tales como matrícula, útiles, cuotas, uniformes, tareas, talleres, pasajes, lonchera, etc.; los que deben ser por tanto oportuna y adecuadamente sufragados a fin de asegurar su correcto e integral desarrollo⁵; los cuales han sido acreditados en parte con las documentales tres a once. Así mismo, debe tenerse en cuenta que los alimentos se fundan en el derecho a la vida que tiene todo ser humano, siendo los padres los llamados a proveer su subsistencia y que conforme a nuestra legislación, en toda medida concerniente a niños y adolescentes, se ha de privilegiar el Interés Superior de los mismos y con el agregado que el artículo 6º de la Constitución Política del Perú consagra el Principio de Paternidad responsable, al señalar que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, existiendo conforme al mencionado principio un mandato constitucional que obliga a los padres a velar por el correcto desarrollo y bienestar de sus hijos, traducido en el deber que tienen los mismos de atender y solventar las necesidades elementales que tienen los hijos, pues ello permitirá su formación adecuada, lo que se hace más imperioso y necesario cuando los hijos se encuentran en una etapa escolar y de pleno desarrollo y crecimiento, pues en ese momento de sus vidas es donde requieren cimentar sólidamente en forma integral sus aptitudes básicas.

De este modo consideramos que las necesidades de la menor están acreditadas y por ende se da el primer presupuesto para ordenar el pago de una pensión de alimentos.

DÉCIMO CUARTO: Capacidad económica del demandado.

Sobre este aspecto la parte demandante afirmó que el demandado el demandado se desempeña como chofer interprovincial de la empresa de transportes AVE FENIX S.A.C. percibiendo ingresos mensuales ascendentes a la suma de S/.3, 000.00 soles; aunado a ello refiere que el demandado tiene carros que utiliza para servicio público

³ Para tal efecto, se han acompañado boletas de venta eléctricas de folios 8 a 11.

⁴ Para tal efecto, la parte demandante ha presentado registro de notas y asistencias impresas de la web de la institución educativa donde cursa estudios la menor de edad de folios 3 a 6.

⁵ Sustento diario que debe permitir un desarrollo integral a través de una alimentación balanceada; derecho a la salud en caso de resquebrajarse su salud; recreación, para tener momentos de esparcimiento de acuerdo a su edad; vestido según el desarrollo físico que experimenta (sin descuidar el hecho que esto no es un gasto mensual) y vivienda que no sólo consiste en el inmueble donde vive sino los gastos de energía eléctrica, luz entre otros servicios (sin tiempos de suar que dichos gastos no son gastos necesarios exclusivos de la alimentación, sino de los usuarios y habitantes del domicilio donde vive incluso de la demandante); los cuales requieren ser satisfechos por ambos padres, sin que ello implique hacer gastos en exceso, pues no debe olvidarse de viva que los mismos sólo se deben realizar de acuerdo a las posibilidades de la familia.



(taxi) por lo que percibe hasta S/. 2, 000.00 soles, en consecuencia los ingresos mensuales del demandado ascienden al monto de S/.5, 000.00 soles; sin embargo, no ha presentado medio probatorio fehaciente tendiente a probar sus afirmaciones, pues no olvidemos que quien afirma hechos tiene la obligación de probarlos; asimismo, al obtenerse la información solicitada a ESSALUD⁶, SUNAT⁷ y empresa de transportes AVE FENIX SAC-EMTRAFESAC⁸, se evidenció que el demandado actualmente es un trabajador dependiente (retenciones de quinta categoría) de la empresa de transportes AVE FENIX S.A.C.; siendo que percibe remuneraciones variables por lo cual, a fin de establecer sus ingresos percibidos debe considerarse las boletas de remuneraciones remitidas por su empleador desde el mes de noviembre de 2017 a marzo de 2018 (ver informe de folios ciento veintinueve a ciento treinta y cinco) que detallan pagos mensuales por su trabajo como chofer, los que en promedio arrojan una remuneración neta mensual aproximada de S/. 1653.60 soles; ello se tomará en cuenta al momento de establecer el monto de la pensión alimenticia.

En ese sentido, se concluye que el demandado se encuentra no sólo en la obligación, sino incluso en las posibilidades para garantizar el derecho a los alimentos de su hija quien viene siendo asistida directamente en sus necesidades materiales y afectivas por su madre, y por tanto puede acudirle con una pensión justa y digna, que cumpla su finalidad; llegar a una conclusión distinta implicaría avelar una paternidad no responsable de traer hijos al mundo sin siquiera esforzarse para brindarles la atención de sus necesidades más básicas.

DÉCIMO QUINTO: Carga familiar del demandado.

Conforme se aprecia de la partida de nacimiento de folios cuarenta y uno, el demandado tiene otra carga familiar constituida por su hijo menor de edad Sergio Frabizo Alcántara Campos; por lo cual es evidente que éste tiene otra obligación a la que responder, sin dejar de lado -claro está- su propia existencia de manera digna.

DÉCIMO SEXTO: Fijación de la pensión alimenticia⁹.

⁶ Ver informe de folios 117 y 118 de los autos.

⁷ Ver informe de folios 140 a 142 de los autos.

⁸ Ver informe de folios 129 a 135 de los autos.

⁹ Sobre el particular, Uno Palacios, citado por Gallegos Canales Yolanda en el Manual de Derecho de familia, afirma: "(...) las pautas a las que el juez debe atender para fijar la cuota alimentaria son, fundamentalmente las siguientes: 1. El caudal económico del alimentante, cuyo monto (...) puede inferirse mediante presunciones; 2. La condición económica del beneficiario (...) la edad de los hijos; 3. La situación social de las partes; 4- El grado de parentesco entre éstos; 5.- La conducta moral del alimentado".



Expuestas las pretensiones en los términos señalados, al haberse determinado que el demandado **JACKSON FERNANDO ALCANTARA ZARZOSA** es padre biológico de la menor de edad **MARIA FERNANDA MAILYN ALCANTARA CRUZADO**, corresponde al Órgano Jurisdiccional fijar la pensión alimenticia conforme aconseja el primer párrafo del **Artículo 481º del Código Civil**, dispositivo que faculta al Juzgador regular el monto de la pensión alimenticia dentro de los límites fijados en dicha norma, bajo los *principios de equidad, proporcionalidad y del interés superior del niño*; considerando también, que la paternidad responsable normada en el artículo 6º de la Constitución Política del Estado, concierne a ambos progenitores como deber y derecho de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos que han procreado, que conlleva la obligación intrínseca de ambos padres para cubrir las necesidades básicas de su prole y no dejarla al desamparo, disposición Constitucional que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes. Así tenemos que, para determinar el monto de la pensión alimenticia a la luz de los hechos descritos en la demanda y de sus respectivos anexos, debe partirse de la premisa de que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimenticia **se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar**, la misma que tiene como naturaleza brindar una adecuada alimentación a favor de la menor acreedora, cuyo monto tiene como objetivo fijar la cantidad que permita el sustento indispensable para que la menor de edad satisfaga las necesidades básicas y le permitan una vida digna, por ello la base de dicho cálculo, debe ser el resultado de una valoración de las pruebas actuadas y de las máximas de experiencia del Juez, **de modo que la pensión debe ser gradual, razonable y justa**; considerando conveniente tener en cuenta las siguientes circunstancias: **a) Las necesidades de la alimentista MARIA FERNANDA MAILYN ALCANTARA CRUZADO [nueve años de edad]**, están acreditadas, de modo que se encuentra totalmente dependiente de la asistencia económica y moral de **sus progenitores**; **b) La obligación de la madre demandante de contribuir al sostenimiento de su menor hija** [pues es deber y derecho de ambos padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, **pero teniendo en cuenta que es ella quien se dedica al cuidado y atención diario los menores**, lo cual debe considerarse como un **aporte económico**]; **c) sobre las posibilidades económicas del empleado es de considerar que sí las tiene e incluso debe esforzarse por obtener mayores ingresos a fin de llevar una paternidad responsable**, **d) El demandado tiene cargas familiares directas que atender, además**



de su propia existencia digna; en suma, se dan los presupuestos que señala el **artículo 481º del Código Civil**; por lo que es necesario proceder a fijar la pensión alimenticia, no en la cantidad que solicita la demandante, pero si se puede establecer la pensión en una acorde con los criterios de **proporcionalidad y razonabilidad**, **bajo la égida del principio del interés superior del niño**, evitando fijar montos simbólicos que contravenga el principio del interés superior del niño; **considerando dicho monto en el veintitrés por ciento (23%) de las remuneraciones del demandado y demás beneficios sociales** a favor de la menor de edad alimentista; monto que sumando el aporte de la madre (quien tiene a la niña en su poder en el extranjero), permitirá cumplir su finalidad y además ser cumplida por el obligado, sin poner en riesgo su propia subsistencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Costas y costos.

En cuanto a las costas y costos del proceso, cabe su exoneración al demandado, por cuanto el mismo con la sola fijación de una pensión alimenticia a favor de su hija, va a ver disminuidos sus ingresos, que bien pueden ser utilizados a favor del mismo, más aun si se tiene en cuenta la naturaleza de la pretensión aunado a que la parte demandante ha venido siendo asistida por abogada particular.

IV. DECISIÓN (PARTE RESOLUTIVA):

Por estas consideraciones: de conformidad con lo dispuesto por los artículos 139º de la Constitución Política del Estado, 472º y 481º del Código Civil, 120º, 121º, y 122º del Código Procesal Civil, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN:**

1. Declaro: **FUNDADA EN PARTE** la demanda incoada por doña **DITSY KARINA CRUZADO AQUINO**, representada por Marioly Jesary Alvarado Mendoza, contra don **JACKSON FERNANDO ALCANTARA ZARZOSA** sobre Alimentos.
2. En consecuencia: **ORDENO** que el demandado acuda a favor de su hija menor de edad **MARÍA FERNANDA MAILYN ALCANTARA CRUZADO**, con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente al **VEINTITRES POR CIENTO (23%) de las remuneraciones del demandado y demás beneficios sociales**; lo que incluye remuneraciones y todos los beneficios sociales que le correspondan, sea cual fuere su denominación (excepto CTS), con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley, a partir del día de la notificación de la demanda, más el pago de los intereses legales.



3. **CUMPLA** el demandado con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación aperturada a nombre de la demandante N° 04-757-036113 o en todo caso, **CÚRSESE** oficio a la empleadora del demandado para que proceda a efectuar el descuento del porcentaje antes señalado como pensión alimenticia, lo que deberá en todo caso ser así solicitado por la interesada.
4. Asimismo, y en cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley 28970, ley que crea el Registro de Deudores Morosos, **HAGASE** saber al demandado, que en caso de incumplimiento de tres o más pensiones alimenticias, ello dará lugar a su inscripción a solicitud de la parte interesada del Registro de Deudores Morosos, con las implicancias que ello ocasiona, por lo que se le exhorta a su fiel cumplimiento.
5. Sin **COSTAS** y sin **COSTOS**; *interviniendo el cursor que da cuenta por vacaciones de la titular.*
6. **NOTIFIQUESE** conjuntamente con el acta de audiencia.